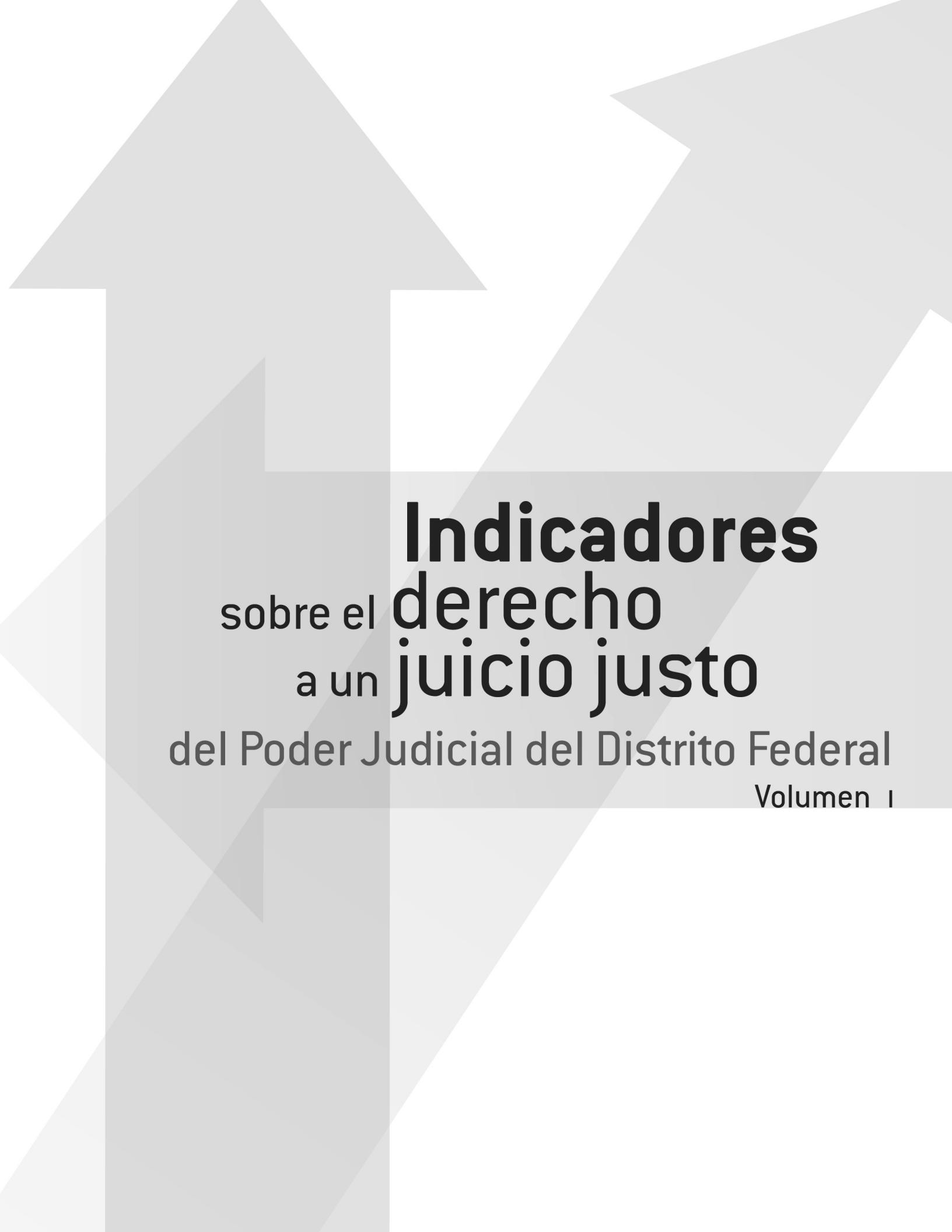


Indicadores sobre el derecho a un juicio justo

del Poder Judicial del Distrito Federal
Volumen I



Indicadores

sobre el **derecho**

a un **juicio justo**

del Poder Judicial del Distrito Federal

Volumen I

1^a Edición, 2012

Consultora: **Ana Aguilar García**

DR© Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH)
Alejandro Dumas No. 165
Col. Polanco, Del. Miguel Hidalgo
C.P. 11560, México, D.F.

DR© Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
Niños Héroes Num. 132
Col. Doctores, Del. Cuauhtémoc
C.P. 06720, México, D.F.
www.poderjudicialdf.gob.mx

Publicado por OACNUDH

ISBN 978-607-95699-5-2

Coordinación editorial: **Mila Paspalanova, OACNUDH**
Edición: **Olivia Rodríguez, Nira Cárdenas, OACNUDH**
Diseño de la portada e interiores: **Edgar Sáenz Lara**

Impreso en México.

El material contenido en esta obra puede citarse o reproducirse libremente, a condición de que se mencione su procedencia y se envíe un ejemplar de la publicación que contenga el material reproducido a la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH).

ÍNDICE

PRESENTACIÓN	5
LISTADO DE ABREVIATURAS	7
INTRODUCCIÓN	9
 CAPÍTULO 1.	
El derecho a un juicio justo	13
1. Acceso e igualdad ante Cortes y Tribunales	16
1.1. El derecho a un juicio justo y el derecho de igualdad	21
1.2. Justicia alternativa	23
2. El derecho de audiencia pública	24
3. Derecho a un Tribunal independiente, imparcial y competente	27
4. Presunción de inocencia.....	40
4.1. La presunción de inocencia para funcionarios/as públicos sujetos a procedimientos de responsabilidad.....	42
4.2. Prisión preventiva y otras medidas cautelares	42
5. Detención legal: los derechos a la integridad, la libertad y a la seguridad personales	49
6. Derecho a un juicio con términos y plazos razonables	57
7. Derecho a la información sobre los cargos, en el idioma de la persona imputada	61
7.1. El derecho a ser notificado/a de los cargos imputados	62
7.2. El derecho a contar con intérprete o traductor/a.....	64
7.3. Juicios en ausencia	66
8. Derecho a no autoincriminarse y derecho a guardar silencio	66
9. El derecho a recurrir la decisión ante un juez o jueza.....	71
10. Justicia para adolescentes	76
10.1. Régimen de transición constitucional.....	87
10.2. Elementos de política pública en materia de niños y niñas.....	88
11. Derecho a defensa.....	89
11.1. Derecho a tener tiempo suficiente y los medios adecuados para preparar la defensa	89
11.2. Incomunicación	91
11.3. Acceso a documentos.....	91
11.4. Derecho a contar con una defensora o defensor público o privado	93
11.5. Jueces/zas y defensa adecuada	94
11.6. Procedimientos civiles, laborales, fiscales o de cualquier otro tipo.....	99

CAPÍTULO 2.

Reformas constitucionales en materia penal, seguridad pública, derechos humanos y amparo	101
1. Reforma constitucional al sistema de justicia penal	103
2. Reforma constitucional en materia de derechos humanos	118
3. Reforma constitucional en materia de amparo	121

CAPÍTULO 3.

Indicadores sobre el derecho a un juicio justo.....	125
1. Indicadores generales	130
1.1. Quejas	130
1.2. Capacitación en derechos humanos.....	131
2. Acceso e igualdad ante el TSJDF	131
2.1. Ingreso de asuntos al TSJDF	131
2.2. Justicia alternativa	132
2.3. Consignaciones y procesos penales.....	132
3. Audiencia pública por cortes competentes e independientes	133
3.1. Responsabilidad administrativa o penal del personal del TSJDF	133
3.2. Gasto público	134
3.3. Peritos traductores.....	135
4. Presunción de inocencia y garantías en la determinación de cargos penales	136
4.1. Cumplimiento de términos procesales	136
4.2. Vulneración de la imparcialidad de las y los juzgadores	136
4.3. Juicios en rebeldía y desistimiento.....	137
4.4. Detención legal.....	137
4.5. Uso mínimo de la prisión.....	138
4.6. Presunción de inocencia.....	139
5. Protección especial a los niños y las niñas.....	139
6. Apelaciones.....	141
7. Indicadores de resultado generales.....	142
7.1. Reparación del daño	142
7.2. Error judicial.....	142
8. Indicadores cuantitativos y cualitativos que se deben generar para facilitar la interpretación de los indicadores anteriores	143

ANEXO 1.

Indicadores sobre el derecho a un juicio justo para el TSJDF de acuerdo con la metodología del ACNUDH	147
--	------------

PRESENTACIÓN

La Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (TSJDF), presentan esta publicación como primer resultado del trabajo conjunto realizado durante más de un año, para la elaboración de un sistema de indicadores sobre el derecho a un juicio justo en la jurisdicción que abarca el TSJDF.

La Ciudad de México ha dado pasos pioneros a nivel global para incorporar la perspectiva de derechos humanos en sus políticas públicas y presupuesto, fruto de lo cual se encuentra en vigencia la Ley del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal con más de 2,400 líneas de acción en este campo. El TSJDF asumió a su turno que el integrar la perspectiva de los derechos humanos en la función jurisdiccional es condición esencial para sentar las bases de un poder judicial moderno y confiable, que brinde adecuada atención al derecho al debido proceso y al derecho al acceso a la justicia.

En el ejercicio de esta función primordial, el Estado no puede dejar de lado el compromiso de garantizar la integralidad de los derechos humanos para toda la población, sin discriminación de ninguna índole, con la imparcialidad obligada, atendiendo a políticas de género, protección de grupos en situación de discriminación y exclusión, atendiendo a los mejores niveles de calidad en el servicio y respetando en todo momento la pluralidad de ser y de pensar.

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, cuenta hoy con un sistema de indicadores, elaborado con la metodología del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), que permite evaluar la efectividad de las tareas que el Poder Judicial local tiene encomendadas en relación con el respeto y garantía de los derechos humanos, contribuyendo a la vigilancia y acceso a la transparencia en la actuación de las juezas y los jueces; mejorando sustancialmente el seguimiento que se hace de las recomendaciones y observaciones del organismo público de derechos humanos, contando con instrumentos estadísticos confiables -cuantitativos y cualitativos- sobre el quehacer institucional, que permiten evaluar su actuar de manera objetiva, permitiendo ser comparables en razón de temporalidad y espacialidad, así como un desglose preciso por sexo, edad y sectores de la población a la que se atiende.

Para la OACNUDH México y el TSJDF la ruta, el aprendizaje y los resultados de la colaboración asumida tienen la sustancia y calidad requeridas para hacer de la experiencia un ejemplo modélico. Al ponerlo ahora a disposición de un público más amplio, lo hacemos en la seguridad de que este material redundará positivamente en los esfuerzos que han emprendido muchas autoridades y operadores del sistema de justicia para hacer realidad el más pleno disfrute de los derechos humanos consagrados en las normas internacionales y en el ordenamiento jurídico mexicano.

Javier Hernández Valencia

Representante en México
de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas
para los Derechos Humanos

Edgar Elías Azar

Magistrado Presidente del Tribunal Superior
de Justicia y del Consejo de la Judicatura
del Distrito Federal

LISTADO DE ABREVIATURAS

ACNUDH	Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
ALDF	Asamblea Legislativa del Distrito Federal
CEDAW	Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
CERD	Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial
CJA	Centro de Justicia Alternativa del TSJDF
CJDF	Consejo de la Judicatura del Distrito Federal
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CRC	Convención sobre los Derechos del Niño
D.F.	Distrito Federal
DOCDH	Dirección de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos
DUDH	Declaración Universal de Derechos Humanos
OACNUDH	Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
ONU	Organización de las Naciones Unidas
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
PIDESC	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TSJDF	Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
UNESIRP	Unidad Especial para la Implementación de las Reformas Constitucionales en Materia Penal

INTRODUCCIÓN

Es un objetivo del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos fomentar el conocimiento y difusión de las normas jurídicas de cada uno de los derechos humanos, a fin de avanzar tanto en la instrumentación de políticas públicas que los garanticen, como en la transparencia y fortalecimiento de las áreas generadoras de información. Todo ello, con el propósito de tener un panorama claro de la situación de aplicación y respeto a los derechos humanos en los diversos ámbitos de desarrollo de las personas tanto en México como en otros países.

A finales del año 2011 se publicó el libro *Indicadores sobre el derecho a un Juicio Justo del Poder Judicial del Distrito Federal, Volumen II*,¹ trabajo que ubica al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (TSJDF) como el primer Tribunal en el mundo que, con el apoyo de la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), ha logrado recabar información invaluable en el ámbito judicial para la rendición de cuentas y la evaluación del nivel de cumplimiento de las obligaciones internacionales y nacionales del Estado mexicano en materia del derecho a un juicio justo.

A través de la construcción de estos indicadores se puede vislumbrar entre otros aspectos: el perfil de las y los usuarios del TSJDF y su percepción y evaluación de los servicios que brinda el TSJDF, los avances en materia de formación en derechos humanos, la disposición de peritos traductores y las facilidades que tiene toda persona para acceder a la justicia en el Distrito Federal. Por medio de ellos se obtiene también información sobre el tiempo promedio de los juicios, la “cifra negra” o causas por las cuales las personas no acuden al TSJDF aun cuando su caso requiere ser llevado ante el sistema de impartición de justicia, y el número de quejas que se interponen contra el TSJDF y sus razones.

Los indicadores permiten incluso tener un conocimiento objetivo sobre la presunción de inocencia y garantías en la determinación de cargos penales, el funcionamiento del sistema de protección especial de niñas, niños y adolescentes, el nivel de cumplimiento de los principios del proceso judicial y la reparación del daño también son temas claves en esta publicación. Todo ello, tomando en cuenta la disposición de recursos humanos y presupuestales así como las cargas de trabajo de todo el personal del TSJDF.

La publicación, *Indicadores sobre el Derecho a un Juicio Justo del Poder Judicial del Distrito Federal, Volumen I*, ofrece a las y los lectores la explicación respecto de la selección de cada uno de los indicadores cuantitativos adoptados para su obligatoriedad permanente elaboración por el TSJDF (véase Anexo 1). Esta justificación está estrechamente vinculada con el marco jurídico tanto internacional, como nacional, incluyendo las respectivas políticas públicas que existen en materia del derecho a un juicio justo en la etapa de impartición de justicia, o lo que en terminología de las Naciones Unidas

¹ TSJDF, OACNUDH (2011) *Indicadores sobre el derecho a un juicio justo del Poder Judicial del Distrito Federal*. México, D.F.: OACNUDH.

se conoce como “indicadores estructurales”² en materia de juicio justo. De tal forma se desglosan los textos legales nacionales e internacionales que estipulan las garantías para el acceso a un juicio justo que se enlistan a continuación:

1. Derecho al acceso e igualdad ante la justicia
2. Derecho a una audiencia pública
3. Derecho a contar con un tribunal independiente, imparcial y competente
4. Derecho a la presunción de inocencia
5. Derecho a la integridad, libertad y seguridad de la persona (referente a la detención legal y la privación de libertad)
6. Derecho a un juicio con términos y plazos razonables
7. Derecho a la información sobre los cargos, en un lenguaje que la persona imputada comprenda
8. Derecho a no autoincriminarse y a guardar silencio
9. Derecho a recurrir la decisión del juez o la jueza
10. Derecho a la justicia para los niños, niñas y adolescentes
11. Derecho a la defensa

Asimismo, el libro incluye un apartado referente a las reformas constitucionales en materia penal, seguridad pública, derechos humanos y amparo, mismas que sin duda abren nuevas posibilidades de garantía hacia una impartición de justicia más pronta, expedita y eficiente.

La amplia gama de normas jurídicas con que se dispone y que son presentadas en este libro, constituyen un acervo indispensable para la difusión del contenido del derecho a un juicio justo, tanto para la población en general, como para los mismos juzgadores, juzgadoras y auxiliares en la impartición de la justicia, las/los tomadores de decisiones del ámbito judicial, y las/los generadores de información estadística de los Poderes Judiciales en todo el país.

La publicación tiene como fin que la información presentada sirva para que toda persona interesada pueda conocer a fondo qué es el derecho a un juicio justo y cuáles son las formas de medirlo y exigir su pleno cumplimiento por parte de las autoridades responsables, que en este caso son los Poderes Judiciales.

Sin duda falta aun mucho por hacer para garantizar el acceso pleno a la justicia para cada una de las y los ciudadanos independientemente de su condición socioeconómica, su origen étnico, su condición de discapacidad, su sexo, educación, etc. No obstante, estamos convencidos que el nivel de cumplimiento del derecho de las personas a un juicio justo será cada vez mayor bajo el impulso del trabajo coordinado entre las diferentes instancias que comparten nuestra preocupación por garantizar que las y los impartidores de justicia cuenten con los recursos y herramientas necesarias para avanzar hacia una cada vez más justa impartición de justicia para todas las personas.

² ACNUDH (2008) *Informe sobre los indicadores para promover y vigilar el ejercicio de los derechos humanos*, HRI/MC/2008/3.

Capítulo 1

El derecho a un juicio justo

El derecho a un juicio justo o al debido proceso legal es una de las piedras angulares del sistema de protección de derechos humanos, pues la protección de otros derechos depende en gran medida del acceso de una persona a mecanismos que le permitan exigirlos ante cortes competentes, imparciales e independientes en un estado democrático de derecho.

El derecho a contar con un juicio justo se encuentra regulado en los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención Americana o Pacto de San José) y en los artículos 14, 16, 17, 18, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) señaló, en la Opinión Consultiva OC-16/99 referente al derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso, que para que exista el debido proceso legal:¹

es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. Al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal. El desarrollo histórico del proceso, consecuente con la protección del individuo y la realización de la justicia, ha traído consigo la incorporación de nuevos derechos procesales. Son ejemplo de este carácter evolutivo del proceso los derechos a no autoincriminarse y a declarar en presencia de abogado, que hoy día figuran en la legislación y en la jurisprudencia de los sistemas jurídicos más avanzados. Es así como se ha establecido, en forma progresiva, el aparato de las garantías judiciales que recoge el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al que pueden y deben agregarse, bajo el mismo concepto, otras garantías aportadas por diversos instrumentos del Derecho Internacional.

Este derecho se ha extendido jurisprudencialmente a otras materias del orden civil, fiscal, laboral y de cualquier otro tipo. Así lo estableció la Corte IDH en el caso *Ivcher Bronstein Vs. Perú*:²

102. Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.

103. La Corte ha establecido que, a pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, las garantías mínimas establecidas en el numeral 2 del mismo precepto se aplican también a esos órdenes y, por ende, en éstos el individuo tiene derecho al de-

¹ Corte IDH., *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 117.

² Corte IDH., *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. (Reparaciones y Costas), párrs. 102 y 103.

bido proceso en los términos reconocidos para la materia penal, en cuanto sea aplicable al procedimiento respectivo.

Así, es la jurisprudencia internacional la que se vuelve referente inevitable, pues ha desarrollado de manera más extendida los elementos del derecho a un juicio justo y les ha dado contenido.

A continuación se abordarán los presupuestos necesarios para contar con un juicio justo así como sus componentes. Cada sección incluirá una breve conceptualización de cada elemento, su marco jurídico local, constitucional e internacional y los mecanismos de instrumentación práctica de cada componente de acuerdo con la política pública existente en el Distrito Federal (D.F.).

1. Acceso e igualdad ante Cortes o Tribunales

Aunque el derecho a igualdad ante la ley y de tratamiento *por la ley*³ no es un componente propiamente del derecho a un juicio justo, éste condiciona su aplicación como derecho humano.⁴ La igualdad en la aplicación de la ley significa el trato igual por parte de las autoridades encargadas de hacerlo como lo son el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial. Por su parte, el derecho de igualdad *ante la ley* significa que el Poder Legislativo está obligado a no expedir normas que den un trato diferenciado a personas en una misma situación o un trato injusto a personas en circunstancias desiguales.⁵ El derecho de igualdad ante y en la ley no significa que el trato diferenciado esté prohibido. El Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) ha interpretado que debe estar basado en criterios razonables y objetivos.⁶

Marco jurídico constitucional

El derecho de igualdad *ante y en la ley* está reconocido por la Constitución en el artículo 1 (reforma constitucional de 2011 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente al día siguiente de su publicación) que establece:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de confor-

³ Carbonell, M. (2009) *Los derechos fundamentales en México*. 3^a ed. México: Porrúa, p. 179.

⁴ Office of the High Commissioner for Human Rights in Cooperation with the International Bar Association (2003) *Human rights in the administration of justice: A manual on human rights for judges, prosecutors and Lawyers*. Chapter 6. New York and Geneva: UN.

⁵ Carbonell, M. (2009) *op. cit.*, p. 180.

⁶ Comunicación No. 694/1996, *Waldman Vs. Canada*. U.N. Doc. CCPR/C/67/D/694/1996 (1999), párr. 10.6.

midad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Este artículo prevé, por un lado la igualdad de derechos humanos (párrafo 1) y por otro el principio de no discriminación (párrafo 5).

La reforma constitucional de 2011 (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente al día siguiente de su publicación) a este artículo representa uno de los avances más importantes en la protección de los derechos humanos al incorporar al sistema constitucional mexicano los derechos previstos en tratados internacionales en la misma jerarquía que la propia Constitución.

Marco jurídico internacional

El concepto de igualdad *ante y en la ley* también está reconocido en diversos instrumentos y tratados internacionales firmados y ratificados por México.

Instrumentos universales

La Declaración Universal de Derechos Humanos contiene diversas disposiciones sobre igualdad ante la ley y no discriminación, como sigue:

Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece:

Artículo 2(1)

Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 4(1)

En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) establece:

Artículo 2(2)

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) señala:

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;

- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Artículo 15

- 1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.
- 2. Los Estados Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.
- 3. Los Estados Partes convienen en que todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo.
- 4. Los Estados Partes reconocerán al hombre y a la mujer los mismos derechos con respecto a la legislación relativa al derecho de las personas a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio.

La Convención sobre los Derechos del Niño (CRC por sus siglas en inglés) de 1989 dispone:

Artículo 2

- 1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.
- 2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (CERD por sus siglas en inglés) de 1966 establece:

Artículo 2

- 1. Los Estados partes condenan la discriminación racial y se comprometen a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas, y con tal objeto:

- a) Cada Estado parte se compromete a no incurrir en ningún acto o práctica de discriminación racial contra personas, grupos de personas o instituciones y a velar por que todas las autoridades públicas e instituciones públicas, nacionales y locales, actúen en conformidad con esta obligación;
 - b) Cada Estado parte se compromete a no fomentar, defender o apoyar la discriminación racial practicada por cualesquier personas u organizaciones;
 - c) Cada Estado parte tomará medidas efectivas para revisar las políticas gubernamentales nacionales y locales, y para enmendar, derogar o anular las leyes y las disposiciones reglamentarias que tengan como consecuencia crear la discriminación racial o perpetuarla donde ya exista;
 - d) Cada Estado parte prohibirá y hará cesar por todos los medios apropiados, incluso, si lo exigieran las circunstancias, medidas legislativas, la discriminación racial practicada por personas, grupos u organizaciones;
 - e) Cada Estado parte se compromete a estimular, cuando fuere el caso, organizaciones y movimientos multirraciales integracionistas y otros medios encaminados a eliminar las barreras entre las razas, y a desalentar todo lo que tienda a fortalecer la división racial.
2. Los Estados partes tomarán, cuando las circunstancias lo aconsejen, medidas especiales y concretas, en las esferas social, económica, cultural y en otras esferas, para asegurar el adecuado desenvolvimiento y protección de ciertos grupos raciales o de personas pertenecientes a estos grupos, con el fin de garantizar en condiciones de igualdad el pleno disfrute por dichas personas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Esas medidas en ningún caso podrán tener como consecuencia el mantenimiento de derechos desiguales o separados para los diversos grupos raciales después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron.

Igualmente, la Convención de Ginebra de 1949 relativa a la protección de civiles en tiempos de guerra (artículos 3 y 27), el Protocolo adicional a las Convenciones de Ginebra del 12 de agosto de 1977 (artículos 9(1) y 75(1)) relativo a la protección de víctimas en conflictos armados internacionales y el Protocolo adicional relacionado con la protección de víctimas en conflictos armados no internacionales (artículos 2(1) y 4(1)); establecen disposiciones relativas al derecho a la igualdad *ante* y *en* la ley.

Los estatutos de los tribunales para Ruanda (artículo 20 (1)) y la ex Yugoslavia (artículo 21 (1)) prevén la igualdad de las personas ante dichos tribunales. Estas disposiciones no son vinculantes para el Estado mexicano, pero constituyen una fuente de interpretación judicial.

Instrumentos regionales

La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala:

Artículo 1

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 24

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 27(1)

En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) señala:

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

1.1. El derecho a un juicio justo y el derecho de igualdad

En términos del derecho a un juicio justo, el derecho de igualdad ante la ley se encuentra expresamente previsto en el artículo 14(1), primera parte, del PIDCP:

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia.

La Observación General no. 32 del Comité de Derechos Humanos, en el párrafo 9, señala:

El artículo 14 incluye el derecho de acceso a los tribunales en los casos en que se trata de determinar cargos penales, así como también derechos y obligaciones en un procedimiento judicial. El acceso a la administración de justicia debe garantizarse efectivamente en todos esos casos para asegurar que ninguna persona se vea privada, por lo que toca al procedimiento, de su derecho a exigir justicia. El derecho de acceso a los tribunales y cortes de justicia y a la igualdad ante ellos no está limitado a los ciudadanos de los Estados Partes, sino que deben poder gozar de él todas las personas, independientemente de la nacionalidad o de la condición de apátrida, como los demandantes de asilo, refugiados, trabajadores migratorios, niños no acompañados y otras personas que puedan encontrarse en el territorio o sujetas a la jurisdicción del Estado Parte.

Una situación en la que los intentos del individuo de acceder a las cortes o tribunales competentes se vean sistemáticamente frustrados de jure o de facto va en contra de la garantía reconocida en la primera oración del párrafo 1 del artículo 14. Esta garantía prohíbe también toda distinción relativa al acceso a los tribunales y cortes de justicia que no esté basada en derecho y no pueda justificarse con fundamentos objetivos y razonables. La garantía se infringe si a determinadas personas se les impide entablar una acción contra cualquier otra persona por razones tales como la raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición.

Igualmente, la CERD dispone:

Artículo 5

En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

- a) El derecho a la igualdad de tratamiento en los tribunales y todos los demás órganos que administran justicia;

Asimismo, la DUDH establece:

Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Aunque la Convención Americana no prevé disposición similar, debe entenderse que el derecho de igualdad ante las cortes está incluido y protegido por el principio general de igualdad.

En resumen, el derecho de igualdad ante los tribunales significa que ninguna persona puede ser discriminada por motivos de género, raza, origen, condición socioeconómica o cualquier otra razón en el curso de cualquier procedimiento o en razón de la forma en que una ley le es aplicada. Asimismo, toda persona tiene acceso igualitario a los tribunales.

A este respecto, el Comité de Derechos Humanos dispuso en la comunicación sobre el caso *Oló Bahamonde Vs. Guinea Ecuatorial*,⁷ bajo el artículo 14(1) del Pacto de San José que:

El Comité observa que el concepto de igualdad ante los tribunales entraña el propio acceso a los tribunales y que una situación en que los esfuerzos de un individuo por presentar sus denuncias a las instancias competentes estén sistemáticamente frustrados contradice las garantías del párrafo 1 del artículo 14.

Un aspecto esencial en relación con la igualdad de acceso a la justicia es el relativo al derecho de todas las mujeres a tener acceso a los tribunales para reclamar sus derechos. En el caso *G. Ato del Avellanal Vs. Perú*,⁸ donde Graciela Ato no tenía derecho a demandar a los arrendatarios de dos departamentos de los que era propietaria, el Comité de Derechos Humanos resolvió:

10.1. En lo que se refiere al principio enunciado en el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto de que “todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia”, el Comité observa que el Tribunal de Primera Instancia dictó sentencia en favor de la autora, pero que la Corte Superior revocó esa decisión por la úni-

⁷ Comunicación No. 468/199: Equatorial Guinea. 10/11/93. CCPR/C/49/D/468/1991, párr. 9.4.

⁸ Comunicación No. 202/1986. *G. Ato del Avellanal Vs. Perú* 28/10/88, UN doc. GAOR, A/44/40, pp. 198-199, párrs. 10.1 y 10.2.

ca razón de que conforme al artículo 168 del Código Civil peruano sólo el marido está facultado para actuar en representación de la propiedad matrimonial, lo que significa en otros términos que la mujer no tiene los mismos derechos que el hombre a los efectos de demandar en juicio.

10.2. En lo que respecta a la discriminación por motivo de sexo, el Comité observa además que en virtud del artículo 3 del Pacto los Estados Partes se comprometen a “garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto” y que el artículo 26 dispone que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección de la ley. El Comité considera que de los hechos expuestos a su consideración se desprende que en el caso de la autora la aplicación del artículo 168 del Código Civil peruano ha entrañado denegarle su igualdad ante los tribunales y constituye discriminación por motivo de sexo.

Marco jurídico local

El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de julio de 1994, señala en el artículo 16 que:

En el Distrito Federal todas las personas gozan de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además tendrán los derechos y obligaciones que establecen este Estatuto y las leyes correspondientes.

1.2. Justicia alternativa

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en el artículo 17, cuarto párrafo, la procedencia de mecanismos alternativos de solución de conflictos como sigue:

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Igualmente, el artículo 18 constitucional prevé la aplicación de justicia alternativa en materia de adolescentes al señalar que:

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente.

Este tipo de mecanismos “acercan más a la justicia que la vía judicial en la solución de conflictos [...] cuando las partes resuelven sus diferencias con base en un procedimiento no adversarial [pues] prevalece la voluntad de las partes para determinar sus derechos y obligaciones ante la existencia de un conflicto.”⁹

Esta visión fue adoptada por el Poder Judicial del Distrito Federal que creó el Centro de Justicia Alternativa (CJA) del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (TSJDF) en 2003 “como órgano del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal para administrar y desarrollar los métodos alternos de solución de conflictos en el Tribunal, en particular a través de la mediación, transformándose en una dependencia del propio

⁹ Gorjón Gómez, F. J., Steele Garza, J. G. (2008) *Métodos alternativos de solución de conflictos*. Colección Textos Jurídicos Universitarios. México: Oxford University Press, pp. 3-4.

Tribunal con autonomía técnica y de gestión [...].”¹⁰

El marco jurídico que regula la justicia alternativa en el D.F., además del artículo constitucional mencionado es:

- Artículos 186 bis, 186 bis 1, 186 bis 2, 186 bis 3 y 186 bis 4, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
- Ley de Justicia Alternativa del TSJDF para el Distrito Federal del 08 de marzo de 2008.
- Reglamento Interno del Centro de Justicia Alternativa del TSJDF, modificado íntegramente por el Acuerdo 26-16/2011 y publicado en el Boletín Judicial, Órgano Oficial del TSJDF, el 7 de abril de 2011, vigente al día siguiente de su publicación.

Asimismo, el Código de Procedimientos Penales señala en el artículo 269, fracción V, la obligación del Ministerio Público de informar a toda persona sujeta a averiguación previa la existencia del CJA, para la solución de controversias.

Los principios que rigen la labor de mediadores del CJA son, de acuerdo con el Código de Ética del TSJDF y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal (CJDF) (publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el miércoles 1 de diciembre de 2004):

Artículo 32

NEUTRALIDAD: Deberá conducirse con ecuanimidad, respetando la autonomía y voluntad de los mediados, evitando influir en la toma de decisiones y absteniéndose de proponer o sugerir soluciones al conflicto.

Artículo 33

FLEXIBILIDAD: Deberá conducirse con una actitud de disposición y apertura que le permita adecuarse a la dinámica del caso concreto dentro del proceso de la mediación.

2. El derecho de audiencia pública

De acuerdo con Dino Carlos Caro Coria, el derecho a un proceso público es una garantía procesal que debe entenderse como:

aquej procedimiento en que la ejecución o práctica de la prueba se realiza mediante la posibilidad de asistencia física, no sólo de las partes, sino de la sociedad en general. El procedimiento es público cuando con anterioridad al inicio de las actuaciones del juicio oral el tribunal dispone la audiencia pública; es secreto cuando transcurre a puerta cerrada.¹¹

Este derecho, a su vez, incluye diversos elementos que deben ser cumplidos y que se desarrollarán en su momento de manera individual. Así, todo proceso que cumpla con la garantía de publicidad debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Que se lleve a cabo en un tiempo razonable.
- Que se lleve a cabo frente a un órgano independiente e imparcial.

¹⁰ http://www.poderjudicialdf.gob.mx/en/PJDF/Centro_de_Justicia_Alternativa_Organos

¹¹ Caro Coria, D. C. (2006) Las garantías constitucionales del proceso penal. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Núm. 20062, pp. 1027-1045.

- Que permita el acceso a información relevante y la defensa adecuada.
- Que permita la asistencia de traductor/a o intérprete.
- Que la decisión sea pública.

Marco jurídico constitucional

El artículo 20, apartado A, vigente para las entidades federativas que no han reformado su sistema de justicia penal, dispone:

III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.

El artículo 20, reformado en 2008 y que entrará en vigencia a más tardar en 2016 en el D.F. establece el principio de publicidad como fundamental:

El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

Apartado A. De los principios generales:

IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

Apartado B. De los derechos de toda persona imputada:

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal [...].

Esta misma fracción establece un límite constitucional al derecho de toda persona a ser juzgada en audiencia pública por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de víctimas, testigos/as, niños o niñas, u otras razones que lo justifiquen, al señalar lo siguiente:

La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra [...].

Marco jurídico internacional

Instrumentos universales

El artículo 14(1) del PIDCP establece el derecho de audiencia pública y las excepciones permisibles:

Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

La Observación General no. 32 del Comité de Derechos Humanos, párrafos 28 y 29, ha señalado que con independencia de las excepciones señaladas por el artículo 14(1), la regla general es la publicidad de las audiencias:

28. En principio, todos los juicios en casos penales o casos conexos de carácter civil deberían llevarse a cabo oral y públicamente. La publicidad de las audiencias asegura la transparencia de las actuaciones y constituye así una importante garantía que va en interés de la persona y de la sociedad en su conjunto. Los tribunales deben facilitar al público información acerca de la fecha y el lugar de la vista oral y disponer medios adecuados para la asistencia de los miembros interesados del público, dentro de límites razonables, teniendo en cuenta, entre otras cosas, el posible interés público por el caso y la duración de la vista oral. El derecho a ser oído públicamente no se aplica necesariamente a todos los procedimientos de apelación, que pueden realizarse sobre la base de presentaciones escritas, ni a las decisiones anteriores al juicio que adopten los fiscales u otras autoridades públicas.

29. En el párrafo 1 del artículo 14 se reconoce que los tribunales están facultados para excluir a la totalidad o a parte del público de un juicio por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria, en opinión del tribunal, en circunstancias especiales en que la publicidad pudiera perjudicar los intereses de la justicia. Aparte de tales circunstancias excepcionales, toda audiencia debe estar abierta al público en general, incluidos los miembros de los medios de comunicación, y no estar limitada, por ejemplo, sólo a una categoría particular de personas. Aun en los casos en que se excluye al público del juicio, la sentencia, con inclusión de las conclusiones esenciales, las pruebas clave y los fundamentos jurídicos, se debe hacer pública, excepto cuando el interés de menores de edad exija lo contrario, o en los procedimientos referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

Instrumentos regionales

Por su parte, la Convención Americana dispone en el artículo 8(5) la garantía de juicio público con una excepción general:

El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

La Corte Interamericana ha insistido en varios casos sujetos a su jurisdicción en usar el derecho de publicidad como regla. En esos casos ha insistido que el juzgamiento en recintos sin acceso al público viola lo dispuesto por el artículo 8(5).¹²

Marco jurídico local

El artículo 59 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece:

Todas las audiencias serán públicas pudiendo entrar libremente a ellas todos los que parezcan mayores de catorce años.

En los casos en que se trate de delitos de violencia, especialmente cuando se ejerza en contra de mujeres, menores de edad y personas mayores de sesenta años, la audiencia tendrá lugar a puerta cerrada, sin que puedan entrar al lugar en que se celebre más que las personas que intervienen oficialmente en ella.

Si durante la audiencia se presenta alguna situación que atente contra la integridad física o psicoemocional de la víctima, la autoridad suspenderá la diligencia y ordenará que se le brinde atención especializada, una vez que se restablezca continuará la diligencia.

Las audiencias se llevarán a cabo, concurren o no las partes salvo el Ministerio Público, que no podrá dejar de asistir a ellas. En la diligencia de declaración preparatoria comparecerá el imputado asistido de su defensor y en su caso, la persona de su confianza que el imputado pueda designar, sin que esto último implique exigencia procesal.

En la audiencia final del juicio también será obligatoria la presencia del defensor quien podrá hacer la defensa oral del acusado, sin perjuicio del alegato escrito que quiera presentar.

3. Derecho a un tribunal independiente, imparcial y competente

Sergio García Ramírez señala que independientemente de que este derecho sea un elemento o un presupuesto del derecho a un juicio justo, debe entenderse como un principio fundamental de todo proceso.¹³ La imparcialidad significa que el/la juez/a o funcionario/a público a cargo de determinar la situación jurídica de una persona en un conflicto, penal o no, esté libre de intereses particulares sobre el caso. De acuerdo con Caro Coria:¹⁴

el derecho a un juez imparcial se debe configurar para operar antes de que se haya producido la parcialización efectiva del juzgador, para actuar frente a los casos en que existe el peligro de que dicha parcialización se verifique. Es en este sentido que se debe asegurar el apartamiento del conocimiento del proceso del juzgador sobre el que existe sospecha de parcialidad, para lo que el legislador debe proveer y regular las instituciones jurídicas de la abstención (inhibición) y la recusación.

¹² Ver Corte IDH, *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 198; Corte IDH., *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Sentencia de 18 de agosto de 2000 (Fondo), párrs. 146 y 147; Corte IDH., *Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú*. Sentencia de 30 de mayo de 1999 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 172.

¹³ García Ramírez, S. (2006) Panorama del debido proceso (adjetivo) penal en la jurisprudencia de la Corte Interamericana. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Núm. 20062, pp. 1111-1173.

¹⁴ Caro Coria, D. C. (2006) *op. cit.*, pp. 1035-1036.

Este derecho fundamental es el que impone la obligación legal de contar con un juez o jueza natural, es decir, con un juez o jueza penal con competencia previa por ley para conocer el proceso de que se trate.¹⁵

Por otra parte, la independencia del juez o la jueza es un elemento con dos vertientes: 1) en lo individual, la jueza o el juez está obligado a decidir conforme a derecho, libre de cualquier injerencia pública o privada, y 2) dicha injerencia debe ser evitada institucionalmente mediante normas que garanticen el “adecuado nombramiento, la inamovilidad y la inmunidad ante presiones externas.”¹⁶

La Corte IDH determinó, en el caso *Tribunal Constitucional Vs. Perú*,¹⁷ que el derecho de ser juzgado/a por un tribunal competente, independiente e imparcial es aplicable a todos los órganos que ejerzan funciones jurisdiccionales:

71. De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo. Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apoyadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana.

Marco jurídico constitucional

La Constitución regula este derecho en diversos artículos. El artículo 14 establece la necesidad de existencia de un juez o jueza natural para actos privativos de algún derecho; el 16, la exigencia de competencia jurisdiccional para ejercer actos de molestia en contra de alguna persona; y, finalmente el 17, enuncia específicamente la característica de imparcialidad.

Artículo 14

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 17

¹⁵ Caro Coria, D. C. (2006) *op. cit.*, p. 1036.

¹⁶ Delgado Ávila, D. (2011) El derecho fundamental al juez independiente en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, Vol. XI, pp. 305-329.

¹⁷ Corte IDH., *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Sentencia de 31 de enero de 2001. (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 71.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), el artículo 17 constitucional establece la garantía de imparcialidad en los siguientes términos:

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.¹⁸

Marco jurídico internacional

Instrumentos universales

El Pacto Internacional señala en el artículo 14(1):

Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

¹⁸ Tesis jurisprudencial: 2a./J. 192/2007. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, octubre de 2007*, p. 209.

Tal como se menciona arriba, la Observación General no. 32 antes citada, en el párrafo 19 retoma la obligación estatal de garantizar la independencia, imparcialidad y competencia de los tribunales de cada país, en los términos siguientes:

El requisito de la competencia, independencia e imparcialidad de un tribunal en el sentido del párrafo 1 del artículo 14 es un derecho absoluto que no puede ser objeto de excepción alguna. El requisito de independencia se refiere, en particular, al procedimiento y las cualificaciones para el nombramiento de los jueces, y las garantías en relación con su seguridad en el cargo hasta la edad de jubilación obligatoria o la expiración de su mandato, en los casos en que exista, las condiciones que rigen los ascensos, trasladados, la suspensión y la cesación en sus funciones y la independencia efectiva del poder judicial respecto de la injerencia política por los poderes ejecutivo y legislativo. Los Estados deben adoptar medidas concretas que garanticen la independencia del poder judicial, y proteger a los jueces de toda forma de influencia política en la adopción de decisiones por medio de la Constitución o la aprobación de leyes que establezcan procedimientos claros y criterios objetivos para el nombramiento, la remuneración, el mandato, la promoción, la suspensión y la destitución, y las sanciones disciplinarias en relación con los miembros de la judicatura. Toda situación en que las funciones y competencias del poder judicial y del poder ejecutivo no sean claramente distinguibles o en la que este último pueda controlar o dirigir al primero es incompatible con el concepto de un tribunal independiente. Es necesario proteger a los jueces contra los conflictos de intereses y la intimidación. Para salvaguardar su independencia, la ley debe garantizar la condición jurídica de los jueces, incluida su permanencia en el cargo por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, condiciones de servicio, pensiones y una edad de jubilación adecuadas.

Los Principios Básicos relativos a la Judicatura¹⁹ establecen una serie de lineamientos que deben ser considerados por los Estados. Los principios 1 a 7 enuncian de manera general los principios de independencia, imparcialidad y competencia:

1. La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura.
2. Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo.
3. La judicatura será competente en todas las cuestiones de índole judicial y tendrá autoridad exclusiva para decidir si una cuestión que le haya sido sometida está dentro de la competencia que le haya atribuido la ley.
4. No se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial, ni se someterán a revisión las decisiones judiciales de los tribunales. Este principio se aplicará sin menoscabo de la vía de revisión judicial ni de la mitigación o commutación de las penas impuestas por la judicatura efectuada por las

¹⁹ Adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985.

autoridades administrativas de conformidad con lo dispuesto en la ley.

5. Toda persona tendrá derecho a ser juzgada por los tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos. No se crearán tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios.

6. El principio de la independencia de la judicatura autoriza y obliga a la judicatura a garantizar que el procedimiento judicial se desarrolle conforme a derecho, así como el respeto de los derechos de las partes.

7. Cada Estado Miembro proporcionará recursos adecuados para que la judicatura pueda desempeñar debidamente sus funciones.

Instrumentos regionales

El artículo 8(1) de la Convención Americana también reconoce el derecho a contar con un juez o jueza, o tribunal competente, independiente e imparcial:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Además, el artículo 25(2) señala que todos los Estados partes están obligados:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Respecto de la necesidad de garantizar la independencia de las y los jueces, la Corte IDH se pronunció en el caso *Tribunal Constitucional Vs. Perú*²⁰ y señaló:

73. Esta Corte considera que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos, es la garantía de la independencia de los jueces y, para tales efectos, los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos, tanto para su nombramiento como para su destitución. Los Principios Básicos de las Naciones Unidas Relativos a la Independencia de la Judicatura [establecen que] “La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura.”

74. En cuanto a la posibilidad de destitución de los jueces, los mismos Principios disponen: “Toda acusación o queja formulada contra un juez por su actuación judicial y profesional se tramitará con prontitud e imparcialidad con arreglo al procedimiento pertinente. El juez tendrá derecho a ser oído imparcialmente. En esa etapa inicial, el examen de la cuestión será confidencial, a menos que el juez solicite lo contrario.”

En otras palabras, la autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez debe conducirse imparcialmente en el procedimiento establecido para el efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa.

²⁰ Corte IDH., *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú, op. cit.*, párrs. 73-75.

75. Esta Corte considera necesario que se garantice la independencia de cualquier juez en un Estado de Derecho y, en especial, la del juez constitucional en razón de la naturaleza de los asuntos sometidos a su conocimiento. Como lo señalara la Corte Europea, la independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas.

En el *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname*,²¹ la Corte IDH reconoció el derecho de las y los funcionarios judiciales a la seguridad personal en el ejercicio de sus funciones, de la siguiente manera:

207. Para cumplir la obligación de investigar y sancionar a los responsables en el presente caso, Suriname debe: a) remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad; b) utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y el proceso judicial; c) sancionar, de conformidad con las leyes internas aplicables, a los funcionarios estatales, así como a los particulares, que sean declarados responsables de haber obstruido la investigación penal sobre el ataque a la aldea de Moiwana; y d) otorgar las garantías de seguridad adecuadas a las víctimas, testigos, empleados judiciales, fiscales y otros operadores de justicia.

En el mismo tenor, la Corte IDH señaló en el caso *Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*:²²

199. A la luz de lo anterior, este Tribunal considera que el Estado, para garantizar un debido proceso, debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso y evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismos.

En *Tribunal Constitucional Vs. Perú*²³ la jurisprudencia interamericana también ha reconocido la importancia de que las y los jueces sean nombrados a través de un proceso adecuado, que además tome en cuenta la duración en el cargo como presupuesto de independencia. En el caso *Palamara Iribarne Vs. Chile* la Corte IDH mencionó que la falta de garantías sobre inamovilidad del cargo afecta el principio de juez independiente.²⁴

Por otro lado, en el caso *Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela*,²⁵ respecto de la remoción de las y los jueces, la Corte IDH ha indicado:

84. Al respecto, la Corte resalta que el derecho internacional ha formulado pautas sobre las razones válidas para proceder a la suspensión o remoción de un

²¹ Corte IDH., *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname*. Sentencia de 15 de junio de 2005. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 207.

²² Corte IDH., *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 199.

²³ Corte IDH., *Caso Tribunal Constitucional Vs. Perú, op. cit.*

²⁴ Corte IDH., *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 155.

²⁵ Corte IDH., *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela*. Sentencia de 5 de agosto de 2008. (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).

juez, las cuales pueden ser, entre otras, mala conducta o incompetencia. Ahora bien, los jueces no pueden ser destituidos únicamente debido a que su decisión fue revocada mediante una apelación o revisión de un órgano judicial superior. Ello preserva la independencia interna de los jueces, quienes no deben verse compelidos a evitar disentir con el órgano revisor de sus decisiones, el cual, en definitiva, sólo ejerce una función judicial diferenciada y limitada a atender los puntos recursivos de las partes disconformes con el fallo originario.

La Corte IDH también se ha pronunciado sobre el principio de imparcialidad. En el caso *Palamara Iribarne Vs. Chile*²⁶ señaló:

145. La Corte considera que el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Asimismo, la independencia del Poder Judicial frente a los demás poderes estatales es esencial para el ejercicio de la función judicial.

146. La imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia.

147. El juez o tribunal debe separarse de una causa sometida a su conocimiento cuando exista algún motivo o duda que vaya en desmedro de la integridad del tribunal como un órgano imparcial. En aras de salvaguardar la administración de justicia se debe asegurar que el juez se encuentre libre de todo prejuicio y que no exista temor alguno que ponga en duda el ejercicio de las funciones jurisdiccionales.

Marco jurídico local

El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal señala los principios que rigen el sistema de carrera judicial en el artículo 77:

El ingreso y promoción de los servidores públicos a los órganos que ejerzan la función judicial en el Distrito Federal, distintos del Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, se hará mediante el sistema de carrera judicial, que se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, honradez e independencia.

El Código de Ética para el TSJDF y el CJDF establece como principios particulares para las y los magistrados y jueces:

Artículo 29

IMPARCIALIDAD: Deben evitar conductas que los vinculen o relacionen con las partes de los juicios de su conocimiento, que concedan ventajas a alguna de las partes, sin que ello haga nugatoria la obligación de escuchar con atención los alegatos de las partes y sin discriminación de algún tipo.

Artículo 30

INDEPENDENCIA: Deben actuar en la emisión de sus decisiones conforme a derecho en el caso concreto, sin acatarse o someterse a indicaciones o sugerencias, no obstante de quien provengan y la forma que revistan, evitando involucrarse en situaciones, actividades o intereses particulares que puedan comprometer su recta conducta.

²⁶ Corte IDH., *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile, op. cit.*, párrs. 145-147.

Asimismo, deben en todo momento, poner del conocimiento de la instancia competente cualquier situación que a su criterio, pueda afectar la independencia o transparencia de su actuación, a fin de que se tomen las medidas pertinentes del caso, sin perjuicio de continuar en el conocimiento de la causa o litigio de que conozcan.

Artículo 31

OBJETIVIDAD: Deben emitir sus resoluciones conforme a Derecho, sin que se involucre su modo de pensar o de sentir, alejándose de cualquier prejuicio o aprehensión.

También el artículo 77 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establece la forma de acceso a la función judicial en los siguientes términos:

El ingreso y promoción a la carrera judicial se hará a través de concurso interno de oposición y de oposición libre en la proporción que determine el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en base al número de vacantes a cubrir.

El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal señala en el artículo 78 la facultad del Jefe de Gobierno del Distrito Federal de nombrar a las y los magistrados del TSJDF con aprobación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF):

La Asamblea Legislativa resolverá, en un plazo de quince días, por el voto de la mayoría de sus miembros presentes, respecto de los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia que haya realizado el Jefe de Gobierno. Si nada se resolviese dentro de ese plazo, se tendrán por aprobados los nombramientos y el o los designados entrarán a desempeñar sus funciones.

Si la Asamblea Legislativa no aprueba el nombramiento, el Jefe de Gobierno presentará una nueva propuesta en los términos de la fracción VIII del artículo 67 de este Estatuto.

Como se afirmó anteriormente en esta sección, la independencia judicial se funda en gran medida en las salvaguardas que establece el orden jurídico estatal para protegerla. Así, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal dispone una serie de reglas en relación al nombramiento, remuneración e inamovilidad de las y los magistrados y jueces del TSJDF, al igual que para las y los consejeros de la judicatura. Éstas están previstas de la siguiente manera:

Artículo 70

En caso de que la Asamblea Legislativa no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Jefe de Gobierno hará un tercero que surtirá sus efectos desde luego como provisional y que será sometido a la aprobación de la Asamblea.

Dentro de los quince días a que se refiere el artículo anterior, la Asamblea deberá aprobar o no el nombramiento y si nada resuelve, el magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con el carácter de definitivo, haciendo el Jefe de Gobierno la declaración correspondiente. Si la Asamblea desecha el nombramiento, cesará en sus funciones el magistrado provisional y el Jefe de Gobierno le someterá un nuevo nombramiento.

Artículo 80

Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se deberán reunir los mismos requisitos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia. Se requerirá, además, haberse distinguido en el ejercicio profesional o en el ramo judicial, preferen-

temente en el Distrito Federal. En igualdad de circunstancias, se preferirá a los originarios o vecinos del Distrito Federal en la forma que determine la ley. El Tribunal Superior de Justicia se integrará con el número de magistrados que señale la ley orgánica respectiva.

En la designación de los Magistrados, el Jefe del Gobierno del Distrito Federal deberá escuchar la opinión previa del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, el cual verificará que se cumplan los requisitos a que se refiere la fracción I, Base Cuarta, Apartado C, del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las condiciones previstas en el párrafo anterior.

Para cubrir las vacantes de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal someterá la propuesta respectiva a la decisión de la Asamblea Legislativa.

Artículo 81

Los magistrados percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo, y estarán sujetos a lo dispuesto por el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 82

Los magistrados durarán seis años en el ejercicio de su cargo, podrán ser ratificados, y si lo fuesen, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la ley federal de la materia.

En la ratificación de magistrados intervendrán las mismas autoridades y se seguirán las mismas formalidades que para su designación.

Artículo 83

La administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y demás órganos judiciales estarán a cargo del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en los términos que, conforme a las bases que señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este Estatuto, establezca la ley orgánica respectiva.

El Consejo se integrará por siete miembros, de los cuales uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será del Consejo; un Magistrado y dos Jueces elegidos por mayoría de votos de las dos terceras partes del Pleno de Magistrados; dos consejeros designados por la Asamblea Legislativa y uno por el Jefe de Gobierno. Todos los Consejeros deberán reunir los requisitos exigidos para ser Magistrado y serán personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades. En el caso de los elegidos por el Pleno de Magistrados deberán gozar, además, de reconocimiento por sus méritos profesionales en el ámbito judicial.

Los Consejeros durarán cinco años en su cargo, serán substituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo período.

Los Consejeros ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley.

El Consejo, actuando en Pleno, opinará sobre la designación y ratificación de magistrados; resolverá sobre la adscripción y remoción de magistrados; y designará, adscribirá y removerá a los jueces del Distrito Federal; todo ello en los términos que la ley prevea en materia de carrera judicial. También determinará el número y especialización por materia de las salas del tribunal y juzgados

que integran el Poder Judicial del Distrito Federal, de conformidad con lo que establezca el propio Consejo.

El Pleno y las Salas del Tribunal Superior de Justicia, así como los jueces y demás órganos judiciales, nombrarán y removerán a sus funcionarios y empleados conforme a lo que establezca la ley en materia de carrera judicial.

Artículo 84

Los magistrados y jueces del Tribunal Superior de Justicia y los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal no podrán, en ningún caso, aceptar o desempeñar empleo, o encargo de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

Los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior estarán impedidos, durante los dos años siguientes a la fecha de su retiro, para actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos judiciales del Distrito Federal. Durante dicho plazo, los magistrados no podrán ocupar el cargo de Jefe del Distrito Federal, Secretario General, Procurador General de Justicia o Representante a la Asamblea del Distrito Federal, salvo que el cargo desempeñado en el órgano judicial respectivo, lo hubiera sido con el carácter de provisional.

Los impedimentos de este artículo serán aplicables a los funcionarios judiciales que gocen de licencia.

La infracción a lo previsto en los párrafos anteriores será sancionada con la pérdida del cargo dentro del órgano judicial de que se trate, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean.

Artículo 85

El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal elaborará el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y demás órganos judiciales y lo remitirá para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos del Distrito Federal.

La Ley Orgánica del TSJDF regula en concreto las reglas para el nombramiento de jueces, juezas, magistrados y magistradas; requisitos y prohibiciones; incompatibilidades e incapacidades; reglas de sustitución en caso de impedimentos, recusas y excusas; régimen de responsabilidades; y los principios y reglas que regulan la carrera judicial.

En relación con la carrera judicial, la Ley Orgánica del TSJDF señala:

Artículo 187

La carrera judicial es el sistema que organiza los estudios e investigaciones de las diversas disciplinas jurídicas, dirigido al mejor desempeño de la función judicial y para hacer accesible la preparación básica para la presentación de exámenes de aptitud para cubrir las vacantes, por medio de los concursos de oposición correspondientes.

La carrera judicial se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, que deberán reunir los integrantes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y los servidores públicos a que se refiere este Título.

Los cargos sujetos al sistema de carrera judicial son, según el artículo 188:

- I. Pasante de Derecho;
- II. Secretario Actuario;

- III. Secretario de Juzgado de Paz;
- IV. Secretario Proyectista de Juzgado de Primera Instancia;
- V. Secretario Conciliador;
- VI. Secretario de Acuerdos de Primera Instancia;
- VII. Secretario de Acuerdos de Sala;
- VIII Secretario Proyectista de Sala;
- IX. Juez de Paz;
- X. Juez de Primera Instancia, y
- XI. Magistrado.

Ante la existencia de vacantes²⁷ en estos cargos, de acuerdo al artículo 189:

Salvo los Magistrados y Jueces, la designación de los cargos judiciales se llevará a cabo por el órgano judicial en donde se origine la vacante, previo examen de aptitud, en los términos de esta Ley.

Mientras tanto, las designaciones para cubrir las vacantes de juez o jueza deben cumplir requisitos adicionales. El artículo 190 señala en este sentido:

Las designaciones que deban hacerse en las plazas vacantes de Juez, ya sea definitivas o con carácter de interino, deberán ser cubiertas mediante concurso interno de oposición o de oposición libre en la proporción que fije el Pleno del Consejo de la Judicatura. En ambos casos el concurso será público.

Los concursos internos de oposición y los de oposición libre se sujetarán al procedimiento establecido en el reglamento que para tales efectos expida el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

La organización de los exámenes de aptitud corresponde al Instituto de Estudios Judiciales del TSJDF, de acuerdo con los artículos 191-193. Este instituto tiene como misión:²⁸

Coadyuvar con el fortalecimiento del servicio de impartición de justicia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, mediante la formación de los servidores públicos jurisdiccionales y de apoyo judicial desarrollando las competencias necesarias para llevar a cabo el buen desarrollo de sus atribuciones, así como a través de la implementación de procesos de selección, ratificación y evaluación de los cargos de la Carrera Judicial.

Por otra parte, la Ley Orgánica del TSJDF regula la ratificación de jueces, juezas, magistrados y magistradas de la siguiente manera:

Artículo 194

Para la ratificación de Jueces y, en lo que resulte aplicable en la opinión sobre la propuesta o ratificación de Magistrados, el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal tomará en consideración los elementos siguientes:

- I. El desempeño que se haya tenido en el ejercicio de su función;
- II. Los resultados de las visitas de inspección;
- III. Los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de ma-

²⁷ Sobre la convocatoria a plazas vacantes, ver ACUERDO 53-28/2009 emitido por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal. *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, Núm. 602, 03 de junio de 2009.

²⁸ <http://www.estudiosjudiciales.gob.mx/swb/IEJ/Mision>

nera fechante, y tratándose de jueces, también la aprobación del examen de actualización;

IV. No haber sido sancionado por falta grave, con motivo de una queja de carácter administrativo;

V. Los demás que estime pertinentes, siempre que consten en acuerdos generales publicados con seis meses de anticipación a la fecha de la ratificación, y

VI. Aquellos elementos que presente el evaluado por escrito.

En cuanto a la administración, vigilancia y disciplina, la Ley Orgánica del TSJDF señala que es el Consejo de la Judicatura local el órgano competente para ejercer dichas funciones (artículo 194). La función de disciplina la ejerce a través de la Visitaduría Judicial (artículo 203), órgano auxiliar la Comisión de Disciplina Judicial. Es también el CJDF el órgano encargado de sustanciar los procedimientos de responsabilidad e imponer sanciones (artículos 210-219). La misma ley señala las faltas en las que pueden incurrir las y los jueces y las y los magistrados, el sistema de imposición de sanciones administrativas y el recurso previsto en contra de dichas resoluciones. Por otra parte, la ley también regula lo relativo al órgano que vigila el cumplimiento de normas administrativas. Este órgano es la contraloría y tiene competencia sobre el TSJDF y el CJDF.

Capacitación

El artículo 77, 3er párrafo del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal señala que:

El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal contará con un órgano auxiliar en materia de investigación, formación, capacitación y actualización de los servidores públicos de la institución y de quienes aspiren a ingresar a ella, con el fin de fortalecer los conocimientos y habilidades necesarios para el adecuado desempeño de la función judicial.

El órgano mencionado es el Instituto de Estudios Judiciales del TSJDF que desarrolla los programas de capacitación a través de la Dirección de Capacitación y Desarrollo cuyo objetivo es:

programar, coordinar y supervisar el desarrollo de los Programas de Formación, Capacitación, Desarrollo y Actualización dirigidos a los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.²⁹

Indicadores de desempeño

El Acuerdo 37-42/2011,³⁰ que establece las disposiciones generales para impulsar la organización e implementación del Sistema de Evaluación del Desempeño de Indicadores³¹ del TSJDF y del CJDF. El objeto de este acuerdo es, según su artículo 1:

²⁹ <http://www.estudiosjudiciales.gob.mx>

³⁰ Acuerdo 37-42/2011 emitido por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal. *Gaceta Oficial del Distrito Federal, Núm. 1221, 4 de noviembre de 2011.*

³¹ El artículo 3 del acuerdo define indicador de desempeño como: "Expresión cuantitativa o, en su caso, cualitativa, correspondiente a un índice, medida, cociente o fórmula, que establece un parámetro del avance en el cumplimiento de los objetivos y metas. Esta definición equivale al término indicador de resultados establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental; asimismo, se considerará la clasificación de indicadores de desempeño prevista en la Guía Técnica para la elaboración de Indicadores de Desempeño del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal."

- I. Establecer las disposiciones generales para impulsar la organización e implementación del Sistema de Evaluación del Desempeño del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, ambos del Distrito Federal, para la verificación y monitoreo del cumplimiento de objetivos y metas de cada uno de los órganos y áreas que los integran, con base en indicadores estratégicos, de gestión y de proyectos, que permitan conocer los resultados de la aplicación de los recursos públicos autorizados, así como el impacto de los programas y proyectos en términos de eficiencia, economía, eficacia y calidad en la impartición y administración de justicia en el Distrito Federal;
- II. Determinar los órganos jurisdiccionales, áreas administrativas y de apoyo judicial, objeto del sistema de evaluación del desempeño, así como el mecanismo de evaluación y las instancias responsables del propio sistema, mediante el cual se generará la evaluación del desempeño;
- III. Impulsar el Presupuesto basado en Resultados, que registra de forma sistemática, el cumplimiento de las metas y objetivos establecidos por cada uno de los órganos judiciales y áreas que integran el Tribunal y el Consejo, con los resultados obtenidos por cada uno de ellos en un periodo determinado; así como el impacto en la ejecución de los programas presupuestarios y en la aplicación de los recursos asignados a los mismos;
- IV. Vincular, en términos de este Acuerdo, los procesos de planeación, programación, presupuestación, seguimiento, ejercicio de recursos y la evaluación de los planes, programas, proyectos y actividades institucionales, con la información que se obtenga del Sistema de Evaluación del Desempeño, para impulsar el logro de los resultados previstos en sus objetivos y metas respectivas;
- V. Establecer los instrumentos jurídicos, técnicos y metodológicos, mediante los cuales se acordarán y formalizarán los compromisos que coadyuven al logro de los objetivos y metas establecidas, así como los diagnósticos y estudios necesarios que permitan verificar las condiciones y necesidades que influyen en su desempeño; y
- VI. Establecer los criterios y lineamientos mediante los cuales los sistemas electrónicos, en forma permanente y sistemática, generarán la información de los avances y resultados de la evaluación del desempeño de las metas y objetivos de los órganos y áreas que integran el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, como parte de Sistema de Información del propio Tribunal.

De acuerdo con los indicadores generados, se llevará a cabo una evaluación que tiene como propósito, según el artículo 29 del Acuerdo:

verificar el grado de cumplimiento de los objetivos y metas registradas por los órganos judiciales y áreas de apoyo judicial y administrativas que conforman el Tribunal y el Consejo, con base en los indicadores que se registren, que permitirán conocer los resultados obtenidos en términos de eficiencia, economía, eficacia, impacto social y calidad en el servicio de impartición y administración de justicia del Distrito Federal.

El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el Acuerdo genera responsabilidad, con base en las leyes aplicables (Artículo 39).

Plan institucional 2008-2011³²

De acuerdo con este plan, el TSJDF ha expedido una serie de lineamientos estratégicos que refuerzan su misión, visión y valores. Ellos son:

³² TSJDF (sin fecha) *Plan Institucional 2008-2011*.

1. Plena autonomía, combate al tráfico de influencias, vinculación e imagen.
2. Información para la toma de decisiones.
3. Reformas judiciales.
4. Modernización de los procesos administrativos de la gestión judicial.
5. Modernización de las áreas de apoyo judicial y órganos auxiliares.
6. Justicia alternativa: conciliación y mediación.
7. Impulso a las carreras judicial y civil.
8. Administración efectiva, transparencia y rendición de cuentas.

Cada una de estas líneas estratégicas cuenta con una serie de programas para hacerse efectiva.

4. Presunción de inocencia

El principio de presunción de inocencia significa que toda persona tiene derecho a que se le considere inocente durante todo el procedimiento penal, desde la investigación hasta la sentencia final. Es un componente del derecho a un juicio justo que se impone no solamente a las autoridades, sino también a terceros. Es decir, toda persona, privada o pública, debe tratar a las personas imputadas como inocentes. En su origen, la presunción de inocencia representa una regla de evidencia que impone a la autoridad acusadora la obligación de comprobar la culpabilidad de una persona sujeta a proceso penal.

Marco jurídico constitucional

Debido a la reforma constitucional de 2008, el principio de presunción de inocencia como derecho de la persona imputada, y de acuerdo con el artículo transitorio segundo de dicha reforma, se encuentra vigente sólo para aquéllos estados que han aprobado el nuevo sistema de justicia penal acusatorio, en los siguientes términos (artículo 20 constitucional, apartado B, sobre los derechos de la persona imputada, fracción primera):

I. A que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

El principio de presunción de inocencia, como regla de evidencia, se constitucionaliza en el apartado A, del mismo artículo, de la siguiente manera:

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal [...].

En el caso del D.F., el régimen constitucional aplicable es el dispuesto por el régimen jurídico penal anterior a la reforma de 2008 que no preveía expresamente el principio de presunción de inocencia, pero que la jurisprudencia de la SCJN integró a través de su interpretación al orden jurídico mexicano.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por

una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.³³

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partípice" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.³⁴

³³ Tesis aislada: P. XXXV/2002. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI*, agosto de 2002, p. 14. (El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada el quince de agosto en curso, aprobó, con el número XXXV/2002, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a diecisésis de agosto de dos mil dos.)

³⁴ Tesis aislada: 2a. XXXV/2007. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV*, mayo de 2007, p. 1186.

4.1. La presunción de inocencia para funcionarios/as públicos sujetos a procedimientos de responsabilidad

De acuerdo con criterios aislados de la SCJN:

Los principios constitucionales de presunción de inocencia y de carga de la prueba que imperan en materia penal, son plenamente aplicables a los procedimientos de responsabilidad administrativa que se instruyen a los juzgadores, ya que éstos tienen a su favor la presunción de que ejercen la función jurisdiccional atendiendo, entre otros, a los principios de honradez e imparcialidad, así como que han cumplido con los requisitos previstos en los ordenamientos relativos para ser designados en su cargo, lo que se traduce en que se les considera como personas responsables, honorables y competentes que han prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la impartición de justicia. Es por ello que corresponde al órgano investigador demostrar que son administrativamente responsables de la conducta infractora que se les atribuye, además de comprobar que indudablemente ésta sea la que realizaron.³⁵

4.2. Prisión preventiva y otras medidas cautelares

La tensión entre prisión preventiva y presunción de inocencia ha sido uno de los principales problemas en el estudio del proceso penal en general. En México, existen numerosos estudios que documentan los costos sociales y económicos de la prisión preventiva, en franca contradicción con la presunción de inocencia.³⁶

En la búsqueda de equilibrio, una de las aplicaciones prácticas del principio de presunción de inocencia dentro del procedimiento penal es la relacionada con la aplicación de medidas cautelares. Éstas son provisiones con fines procesales que buscan asegurar la presencia de una persona imputada en su juicio y contrarrestar los riesgos que su libertad pueda generar para la víctima, para la sociedad o para el procedimiento mismo.

De acuerdo con el marco constitucional e internacional vigente la prisión preventiva debe aplicarse de manera excepcional en atención al principio de presunción de inocencia que indica que toda persona sujeta a proceso penal es inocente hasta que se demuestre su culpabilidad, y, por lo tanto, la libertad durante el juicio debe ser la regla. El artículo 18 constitucional establece un requisito de procedencia de la prisión preventiva en los términos siguientes:

Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.³⁷

³⁵ Tesis Aislada: VI.3o.A.332 A. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI*, marzo de 2010, p. 3058.

³⁶ Zepeda, G. (2010) *¿Cuánto cuesta la prisión sin condena? Costos económicos y sociales de la prisión preventiva en México*. Open Society Justice Initiative. México.; Zepeda, G. (2004) *Crimen sin castigo. Procuración de justicia penal y Ministerio Público en México*. Fondo de Cultura Económica. México.; Zepeda, G. (2010) *Los mitos de la prisión preventiva en México*. Open Society Justice Initiative. México.; Fahnestock, K., Hernández, P., Carrasco, H., La Rota, M. (2010) *El uso de la prisión preventiva en Nuevo León: estudio cuantitativo*. Renace-Open Society Justice Initiative. México.; Carrasco J. (2011) Estudio comparativo: el impacto de las reformas procesales en la prisión preventiva en México. En: Lorenzo L., Riego C., Duce M. (Coord.) *Prisión preventiva y reforma procesal penal en América Latina. Vol. 2*. Centro de Estudios de Justicia de las Américas, CEJA. pp. 171-225.

³⁷ El artículo 18 vigente para estados con reforma a su sistema de justicia penal establece: "Sólo por

El artículo 20, apartado A sobre derechos de la persona inculpada, fracción X establece:³⁸

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

En su párrafo 2, el artículo 19 constitucional vigente para la federación y las entidades federativas dispone:

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.³⁹

Marco jurídico internacional

Instrumentos universales

La Declaración Universal de Derechos Humanos señala en el artículo 11(1):

Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Por su parte, el PIDCP establece en el artículo 14(2):

Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

Con respecto a esta disposición, el Comité de Derechos Humanos señaló en la Observación General no. 32:⁴⁰

delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.”

³⁸ El artículo 20, apartado B, fracción IX, vigente para el sistema penal acusatorio, establece: “La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.”

³⁹ Este párrafo fue modificado por la reforma constitucional del 14 de julio de 2011 al integrar la trata de personas como delito que merece prisión preventiva oficiosa. El decreto que promulga este cambio le da vigencia al párrafo que originalmente sólo sería vigente una vez promulgada la reforma penal en cada uno de los estados. Al cobrar vigencia, el tema de medidas cautelares y prisión preventiva entra en conflicto con la fracción I del artículo 20 constitucional vigente para el D.F. que prevé la libertad provisional bajo caución como única alternativa a la prisión preventiva.

⁴⁰ Observación General No. 32 (Artículo 14), CCPR/C/GC/32. 23 de agosto de 2007, párr. 30.

De conformidad con el párrafo 2 del artículo 14, toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. La presunción de inocencia, que es fundamental para la protección de los derechos humanos, impone la carga de la prueba a la acusación, garantiza que no se presuma la culpabilidad a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable, asegura que el acusado tenga el beneficio de la duda, y exige que las personas acusadas de un delito sean tratadas de conformidad con este principio. Todas las autoridades públicas tienen el deber de abstenerse de prejuzgar los resultados de un juicio, por ejemplo, absteniéndose de hacer comentarios públicos en que se declare la culpabilidad del acusado. Normalmente, los acusados no deberán llevar grilletes o estar enjaulados durante el juicio, ni ser presentados ante el tribunal de alguna otra manera que dé a entender que podría tratarse de delincuentes peligrosos. Los medios de comunicación deberán evitar expresar opiniones perjudiciales a la presunción de inocencia. Además, la duración de la detención preventiva nunca debe ser considerada indicativa de culpabilidad ni del grado de ésta. La denegación de la libertad bajo fianza o las conclusiones de responsabilidad en procedimientos civiles no afectan a la presunción de inocencia.

La obligación de todas las autoridades de cumplir con el principio de presunción de inocencia incluye la prohibición de realizar declaraciones públicas que violenten el principio. Así lo estableció el Comité de Derechos Humanos en el caso *Gridin*.⁴¹

Respecto a la alegación de violación de la presunción de inocencia, hasta declaraciones públicas muy difundidas de agentes superiores del orden público de que el firmante era culpable, el Comité señala que el Tribunal Supremo se refirió a esta cuestión, pero no la trató específicamente durante la vista de la apelación del autor. El Comité se refiere a su Observación general No 13 sobre el artículo 14, que dice así: "Por lo tanto, todas las autoridades públicas tienen la obligación de no prejuzgar el resultado de un proceso." En el presente caso, el Comité tiene en cuenta que las autoridades no practicaron el comedimiento que exige el párrafo 2 del artículo 14, y que, así, fueron violados los derechos del firmante de la comunicación.

Igualmente, el principio de presunción de inocencia es aplicable en los casos de jueces sin rostro. Así, el Comité de Derechos Humanos señaló en el caso *Polay Campos*:⁴²

En cuanto al juicio del Sr. Polay Campos y a la sentencia dictada el 3 de abril de 1993 por un tribunal especial de "jueces sin rostro", el Estado Parte no ha facilitado información alguna, pese a la petición que le dirigiera en tal sentido el Comité en su decisión sobre admisibilidad de 15 de marzo de 1996. Como ya indicó el Comité en sus observaciones preliminares de 25 de julio de 1996 sobre el tercer informe periódico del Perú y en sus observaciones finales de 6 de noviembre de 1996 sobre el mismo informe, los juicios ante tribunales especiales integrados por jueces anónimos son incompatibles con el artículo 14 del Pacto. No es posible alegar en contra de la autora que haya facilitado escasa información sobre el juicio de su marido: de hecho, la misma naturaleza de los juicios ante "jueces sin rostro" en una prisión remota se basa en la exclusión del público de las actuaciones. En esta situación, los acusados desconocen quienes

⁴¹ Comunicación No. 770/1997: Russian Federation. 18/07/2000. CCPR/C/69/D/770/1997, párr. 8.3.

⁴² Comunicación No. 577/1994: Perú. 20/10/1997. CCPR/C/61/D/577/1994, párr. 8.8.

son los jueces que les juzgan, y la posibilidad de que los acusados preparen su defensa y se comuniquen con sus abogados tropieza con obstáculos inaceptables. Además, este sistema no garantiza un aspecto fundamental de un juicio justo de conformidad con el significado del artículo 14 del Pacto: el de que el Tribunal deba tanto ser, como parecer ser independiente e imparcial. En el sistema de juicios con “jueces sin rostro”, ni la independencia ni la imparcialidad de los jueces están garantizadas, ya que el tribunal, establecido ad hoc, puede estar compuesto por militares en servicio activo. En opinión del Comité, ese sistema tampoco asegura el respeto a la presunción de inocencia, garantizado en el párrafo 2 del artículo 14. En las circunstancias del caso, el Comité concluye que se han violado los párrafos 1, 2 y 3(b) y (d) del artículo 14 del Pacto.

Por su parte el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional⁴³ igualmente dispone en su artículo 66:

1. Se presumirá que toda persona es inocente mientras no se pruebe su culpabilidad ante la Corte de conformidad con el derecho aplicable.
2. Incumbirá al Fiscal probar la culpabilidad del acusado.
3. Para dictar sentencia condenatoria, la Corte deberá estar convencida de la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable.

Respecto de la prisión preventiva, en específico el artículo 9 del PIDCP establece en el tercer párrafo que:

La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

En relación a ello, la Observación General no. 8 del Comité de Derechos Humanos⁴⁴ confirma el carácter excepcional de la prisión preventiva y señala:

3. Otra cuestión es la duración total de la prisión preventiva. Respecto de algunas categorías de infracciones penales en ciertos países, esta cuestión ha provocado alguna inquietud en el Comité, y los miembros han preguntado si las decisiones se han ajustado al derecho de la persona “a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad” que establece el párrafo 3. La prisión preventiva debe ser excepcional y lo más breve posible. El Comité agradecería que se le facilitase información acerca de los mecanismos existentes y las medidas adoptadas con miras a reducir la duración de la prisión preventiva.

Por otra parte, las Reglas de Tokio⁴⁵ también afirman la excepcionalidad de la prisión preventiva y establecen:

⁴³ *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*. Aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional. A/CONF.183/9.

⁴⁴ Observación General No. 8, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 9 - Derecho a la libertad y a la seguridad personales, 16º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 147 (1982), párr. 3.

⁴⁵ Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad. (*Reglas de Tokio*) Resolución 45/110 de la Asamblea General. 14 de diciembre de 1990, párrs. 6.1.-6.3.

6.1 En el procedimiento penal sólo se recurirá a la prisión preventiva como último recurso, teniendo debidamente en cuenta la investigación del supuesto delito y la protección de la sociedad y de la víctima.

6.2 Las medidas sustitutivas de la prisión preventiva se aplicarán lo antes posible. La prisión preventiva no deberá durar más del tiempo que sea necesario para el logro de los objetivos indicados en la regla 6.1 y deberá ser aplicada con humanidad y respeto por la dignidad del ser humano.

6.3 El delincuente tendrá derecho a apelar ante una autoridad judicial u otra autoridad independiente y competente en los casos en que se imponga prisión preventiva.

Instrumentos regionales

La Convención Americana establece en el artículo 8(2):

Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

En numerosas ocasiones la Corte IDH ha insistido en la importancia del principio de presunción de inocencia como fundamento de otras garantías judiciales, en particular para hacer efectivo el derecho a la defensa. Así, en el caso *Ricardo Canese Vs. Paraguay*:⁴⁶

153. La Corte ha señalado que el artículo 8.2 de la Convención exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla. En este sentido, la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada.

154. La Corte considera que el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. Este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probando corresponde a quien acusa.

En cuanto a la aplicación de la prisión preventiva, la jurisprudencia interamericana ha considerado que:

El Tribunal entiende que la prisión preventiva es la medida más severa que se puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática. En este sentido, el Tribunal ha señalado que la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva.⁴⁷

⁴⁶ Corte IDH, *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. (Fondo, Reparaciones y Costas), párrs. 153 y 154.

⁴⁷ Corte IDH, *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 106.

Igualmente, en el caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*,⁴⁸ la Corte IDH dispuso que:

El Tribunal recalca que son las autoridades nacionales las encargadas de valorar la pertinencia o no del mantenimiento de las medidas cautelares que emiten conforme a su propio ordenamiento. Al realizar esta tarea, las autoridades nacionales deben ofrecer la fundamentación suficiente que permita a los interesados conocer los motivos por los cuales se mantiene la restricción de la libertad.

La Corte IDH ha insistido en numerosas ocasiones en la aplicación de la prisión preventiva con base en argumentos de necesidad y proporcionalidad. Así, en el caso *Acosta Calderón Vs. Ecuador*⁴⁹ se afirma que:

Esta Corte ha señalado que el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales. De lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia. En este sentido, la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva. Este concepto figura en múltiples instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que la prisión preventiva de los procesados no debe constituir la regla general (artículo 9.3). Se incurría en una violación a la Convención al privar de libertad, por un plazo desproporcionado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Equivaldría a anticipar la pena, lo cual contraviene los principios generales del derecho universalmente reconocidos.

En tanto a la medida cautelar excepcional, la prisión preventiva también debe limitarse a un plazo razonable.⁵⁰ La Corte IDH se ha pronunciado en numerosas ocasiones respecto al requisito de duración de la prisión preventiva. En *Suárez Rosero Vs. Ecuador*⁵¹ estableció:

77. De lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención se deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva[...]. En caso contrario se estaría cometiendo una injusticia al privar de libertad, por un plazo desproporcionado respecto de la pena que correspondería al delito imputado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Sería lo mismo que anticipar una pena a la sentencia, lo cual está en contra de principios generales del derecho universalmente reconocidos.

⁴⁸ Corte IDH., *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 107.

⁴⁹ Corte IDH., *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Sentencia de 24 de junio de 2005. (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 111.

⁵⁰ *Ibidem*, párr. 112.

⁵¹ Corte IDH., *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. (Fondo), párr. 77.

En *López Álvarez Vs. Honduras*⁵² la Corte IDH señaló además, la importancia de entender la prisión preventiva a la luz del artículo 7, párrafo 3 de la Convención, es decir, en relación con el derecho a la libertad personal:

67. La prisión preventiva está limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática. Constituye la medida más severa que se puede imponer al imputado, y por ello debe aplicarse excepcionalmente. La regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal.

68. La legitimidad de la prisión preventiva no proviene solamente de que la ley permite aplicarla en ciertas hipótesis generales. La adopción de esa medida cautelar requiere un juicio de proporcionalidad entre aquélla, los elementos de convicción para dictarla y los hechos que se investigan. Si no hay proporcionalidad, la medida será arbitraria.

69. Del artículo 7.3 de la Convención se desprende la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia. Las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva. La prisión preventiva es una medida cautelar y no punitiva. Se infringe la Convención cuando se priva de libertad, durante un período excesivamente prolongado, y por lo tanto desproporcionado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Esto equivale a anticipar la pena.

Por último, en *Bayarri Vs. Argentina*⁵³ dispuso:

74. La prisión preventiva no debe prolongarse cuando no subsistan las razones que motivaron la adopción de la medida cautelar. El Tribunal ha observado que son las autoridades nacionales las encargadas de valorar la pertinencia o no del mantenimiento de las medidas cautelares que emiten conforme a su propio ordenamiento. Al realizar esta tarea, las autoridades nacionales deben ofrecer los fundamentos suficientes que permitan conocer los motivos por los cuales se mantiene la restricción de la libertad, la cual, para que sea compatible con el artículo 7.3 de la Convención Americana, debe estar fundada en la necesidad de asegurar que el detenido no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia. Las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva. No obstante lo anterior, aun cuando medien razones para mantener a una persona en prisión preventiva, el artículo 7.5 garantiza que aquella sea liberada si el período de la detención ha excedido el límite de lo razonable [...].

⁵² Corte IDH., *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Sentencia de 1 de febrero de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrs. 67-69.

⁵³ Corte IDH., *Caso Bayarri Vs. Argentina*. Sentencia de 30 de octubre de 2008. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 74.

5. Detención legal: los derechos a la integridad, la libertad y a la seguridad personales

El respeto por los derechos a la integridad, libertad y seguridad personales constituye uno de los prerrequisitos fundamentales del ejercicio del derecho a un juicio justo. Son derechos que, en primer lugar, señalan la obligación del estado de no detener arbitraria o ilegalmente a persona alguna ni dañarla física o mentalmente a través de tortura o penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Una vez detenida, la persona tiene derecho a que se respete su dignidad humana. Por ello, siempre que una persona es puesta a disposición de un juez o una jueza para iniciar el proceso penal es necesario que éste decida, como primer paso, si la detención ocurrió con todas las garantías que para ello impone la ley. Como bien lo señala Sergio García Ramírez⁵⁴ el estudio de este tema ha llevado a analizar otros elementos del derecho a un juicio justo como “el derecho a la información al detenido, prueba sobre la arbitrariedad de la detención, control judicial de ésta, oportunidad del control”, el derecho a un recurso efectivo para toda privación de libertad e incluso, lineamientos y reglas para la imposición de la prisión preventiva, que se agotarán en los apartados correspondientes.

Marco jurídico constitucional

El derecho a libertad personal está previsto en el artículo 16 de la Constitución. El mismo artículo dispone la obligación de la autoridad judicial de controlar la detención de toda persona que sea puesta a su disposición. El régimen aplicable es el siguiente:⁵⁵

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que

⁵⁴ García Ramírez, S. (2006) *op. cit.*, p. 1148.

⁵⁵ Una vez que el sistema acusatorio entre en vigor en la Ciudad de México, el régimen aplicable será el siguiente: **Art. 16.** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento [...]. No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión [...]. La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal [...] cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención [...]. Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder [...]. En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley [...]. La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.*

preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado. La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al culpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Marco jurídico internacional

Instrumentos universales

La DUDH establece en el artículo 9 que “Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.” Mientras tanto, el PIDCP, también en el artículo 9 prevé el derecho a la libertad y seguridad personales y algunas de las garantías que se contemplan para toda persona que es detenida:

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.
2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.
3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.
5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

La Observación General no. 8 del Comité de Derechos Humanos, respecto al estudio del derecho previsto por el PIDCP en el artículo citado arriba, señala la obligación del control judicial de toda privación de libertad por detención o prisión, de la siguiente manera:

1. El artículo 9, que trata del derecho a la libertad y a la seguridad personales, ha sido interpretado con frecuencia de forma bastante estricta en los informes de los Estados Partes, que por lo tanto han aportado una información incompleta. El Comité señala que el párrafo 1 es aplicable a todas las formas de privación de libertad, ya sea como consecuencia de un delito o de otras razones, como por ejemplo las enfermedades mentales, la vagancia, la toxicomanía, las finalidades docentes, el control de la inmigración, etc. Es cierto que algunas de las disposiciones del artículo 9 (parte del párrafo 2 y todo el párrafo 3) son aplicables solamente a las personas contra las cuales se hayan formulado acusaciones penales. El resto en cambio, y en particular la garantía fundamental estipulada en el párrafo 4, es decir, el derecho a recurrir ante un tribunal a fin de que éste decida sobre la legalidad de su prisión, se aplica a todas las personas privadas de libertad por detención o prisión. Además, los Estados Partes tienen, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 2, la obligación de garantizar que se ofrezca un recurso efectivo en otros casos en que una persona alegue que ha sido privada de libertad en violación del Pacto.
2. El párrafo 3 del artículo 9 estipula que toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada "sin demora" ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales. La legislación de la mayoría de los Estados Partes establece plazos más precisos y, en opinión del Comité, las demoras no deben exceder de unos pocos días. Muchos Estados han proporcionado información insuficiente sobre las prácticas que efectivamente siguen al respecto.
4. Incluso en los casos en que se practique la detención por razones de seguridad pública ésta debe regirse por las mismas disposiciones, es decir, no debe ser arbitraria, debe obedecer a las causas fijadas por la ley y efectuarse con arreglo al procedimiento establecido en la ley (párr. 1), debe informarse a la persona de las razones de la detención (párr. 2) y debe ponerse a su disposición el derecho a recurrir ante un tribunal (párr. 4), así como a exigir una reparación en caso de que haya habido quebrantamiento del derecho (párr. 5). Si, por añadidura, en dichos casos se formulan acusaciones penales, debe otorgarse la plena protección establecida en los párrafos 2 y 3 del artículo 9, así como en el artículo 14.

Instrumentos regionales

El artículo 7 de la Convención Americana, respecto al derecho a la libertad y seguridad personales señala:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Par-

- tes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.
 7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

Respecto del contenido esencial del artículo 7, en el caso *"Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay*⁵⁶ la Corte IDH ha señalado que:

223. es la protección de la libertad del individuo contra la interferencia arbitaria o ilegal del Estado y, a su vez, la garantía del derecho de defensa del individuo detenido. Este Tribunal ha señalado que con la protección de la libertad se pueden salvaguardar tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal.

Igualmente, respecto de la legalidad de toda detención y con relación a los incisos 2 y 3 del artículo 7 de la Convención, la Corte IDH ha señalado en diversos casos que:

Según el primero de tales supuestos normativos artículo 7.2 de la Convención nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto (artículo 7.3 de la Convención), se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aun calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad.⁵⁷

⁵⁶ Corte IDH., Caso *"Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 223.

⁵⁷ Ver Corte IDH., Caso *Tibi Vs. Ecuador*. Sentencia de 07 de septiembre de 2004. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 98; Corte IDH., Caso *Acosta Calderón Vs. Ecuador*, Sentencia de 24 de junio de 2005. (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 57; Corte IDH., Caso *"Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay*, op. cit., párr. 224; Corte IDH., Caso *Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Sentencia de 8 de julio de 2004. (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 82; y Caso *Maritza Urrutia Vs. Guatemala*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 64.

La Corte IDH reconoce que aun cuando una detención haya sido declarada legal, si las “causas y métodos utilizados son incompatibles con los derechos humanos por irrazonables e imprevisibles o faltos de proporcionalidad.”⁵⁸ Además, la Corte IDH ha observado que una detención se agrava cuando las personas detenidas han sido torturadas y muertas, así lo señaló en el caso *Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*:⁵⁹

89. Igualmente, la Corte observa que, en el presente caso, la detención de las presuntas víctimas fue arbitraria. Dicha detención fue agravada por el hecho de que los detenidos fueron torturados y, finalmente, muertos, en el marco de la llamada “lucha antiterrorista”, ante los hechos delictivos que se habían presentado ese día y en los cuales no estuvieron involucrados los hermanos Gómez Paquiyauri (supra párr. 67.e a 67.k). Por otro lado, las presuntas víctimas, al ser detenidas, torturadas y ejecutadas extrajudicialmente se encontraban desarmadas, indefensas y eran menores de edad, lo cual constituye un elemento adicional de la gravedad de la detención arbitraria en el presente caso.

En el caso *López Álvarez Vs. Honduras*⁶⁰ respecto del control judicial de detención, la Corte IDH estableció:

87. Conforme al artículo 7.5 de la Convención y de acuerdo con los principios de control judicial e inmediación procesal, la persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez o autoridad judicial competente. Esto es esencial para la protección del derecho a la libertad personal y de otros derechos, como la vida y la integridad personal. El simple conocimiento judicial de que una persona está detenida no satisface esa garantía; el detenido debe comparecer personalmente y rendir declaración ante el juez o autoridad competente.

88. La inmediata revisión judicial de la detención tiene particular relevancia cuando se aplica a capturas infraganti (supra párr. 64) y constituye un deber del Estado para garantizar los derechos del detenido.

El derecho a la libertad y seguridad personales se relaciona irremediablemente con el derecho a la integridad personal durante la detención establecido por el artículo 5 de la Convención y así afirmado por la Corte IDH en distintos casos. Por ejemplo, en el caso *Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*⁶¹ señaló:

109. Es pertinente además tener presente que la Corte ha dicho anteriormente que el mero hecho de ser introducido en la maleta de un vehículo constituye una infracción al artículo 5 de la Convención que tutela la integridad personal, ya que, aún cuando no hubiesen existido otros maltratos físicos o de otra índole, esa acción por sí sola debe considerarse claramente contraria al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

La detención de una persona extranjera genera obligaciones adicionales a la autoridad

⁵⁸ Caso *Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*, op. cit., párr. 83.

⁵⁹ *Ibidem*, párr. 89.

⁶⁰ Caso *López Álvarez Vs. Honduras*, op. cit., párr. 87.

⁶¹ Caso *Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*, op. cit., párr. 109. Ver también Caso *Castillo Páez Vs. Perú*. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. (Fondo), párr. 68; Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre 1999. (Fondo), párr. 164.

pues está obligada a informar a la persona que tiene el derecho a asistencia consular oportuna. En este sentido, la opinión consultiva OC-16⁶² establece:

121. En el caso al que se refiere la presente Opinión Consultiva, ha de tomarse en cuenta la situación real que guardan los extranjeros que se ven sujetos a un procedimiento penal, del que dependen sus bienes jurídicos más valiosos y, eventualmente, su vida misma. Es evidente que, en tales circunstancias, la notificación del derecho a comunicarse con el representante consular de su país, contribuirá a mejorar considerablemente sus posibilidades de defensa y a que los actos procesales en los que interviene - y entre ellos los correspondientes a diligencias de policía - se realicen con mayor apego a la ley y respeto a la dignidad de las personas.

122. En tal virtud, la Corte estima que el derecho individual que se analiza en esta Opinión Consultiva debe ser reconocido y considerado en el marco de las garantías mínimas para brindar a los extranjeros la oportunidad de preparar adecuadamente su defensa y contar con un juicio justo.

Sobre el momento en que se debe llevar a cabo el control judicial de la detención, la Corte IDH retoma el criterio de la Corte Europea de Derechos Humanos y señala que: "Tanto la Corte Interamericana como la Corte Europea de Derechos Humanos han destacado la importancia que reviste el pronto control judicial de las detenciones. Quien es privado de libertad sin control judicial debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez. La Corte Europea de Derechos Humanos ha sostenido que si bien el vocablo "inmediatamente" debe ser interpretado conforme a las características especiales de cada caso, ninguna situación, por grave que sea, otorga a las autoridades la potestad de prolongar indebidamente el período de detención, porque esto quebrantaría el artículo 5.3 de la Convención Europea."⁶³ La Corte IDH también considera relevante que los términos del derecho establecido en el artículo 7, inciso 5 se cumplan. Señala que "la persona detenida debe ser llevada sin demora ante un juez o autoridad judicial competente, conforme a los principios de control judicial e inmediación procesal, lo cual es esencial para la protección del derecho a la libertad personal y para otorgar protección a otros derechos, como la vida y la integridad personal. El simple conocimiento por parte de un juez de que una persona está detenida no satisface esa garantía, ya que el detenido debe comparecer personalmente y rendir su declaración ante el juez o autoridad competente."

Para el contexto jurídico mexicano y en virtud de lo dispuesto por la SCJN sobre la obligatoriedad de las resoluciones de la Corte Interamericana que obligan al Estado mexicano cuando éste es parte en la contienda, el caso *Cabrera García y Montiel Flores*⁶⁴ confirma criterios anteriores del Tribunal interamericano al sostener:

102. este Tribunal reitera que los señores Cabrera y Montiel debieron ser llevados ante el juez lo más pronto posible y, en este caso, ello no ocurrió sino hasta casi 5 días después de su detención. En ese sentido, el Tribunal observa que los señores Cabrera y Montiel fueron puestos a disposición de la autoridad competente excediendo el término establecido en la Convención Americana, que clara-

⁶² Opinión Consultiva OC-16/99 "El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal" solicitada por los Estados Unidos Mexicanos.

⁶³ Corte IDH., *Caso Acosta Calderón Vs. Perú*, op. cit., párr. 77.

⁶⁴ Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Sentencia del 26 de noviembre de 2010. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 102.

mente exige la remisión “sin demora” ante el juez o funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales sobre control de la libertad. Al respecto, la Corte reitera que en zonas de alta presencia militar, donde los miembros de la institución militar asumen control de la seguridad interna, la remisión sin demora ante las autoridades judiciales cobra mayor importancia con el fin de minimizar cualquier tipo de riesgo de violación a los derechos de la persona (supra párr. 89). En consecuencia, la Corte considera que se vulneró el artículo 7.5 de la Convención Americana en perjuicio de los señores Cabrera y Montiel. Además, dada la falta de remisión sin demora ante la autoridad competente, el Tribunal considera que esta irregularidad en el control de la detención la transformó en arbitraría y no estima pertinente hacer ningún tipo de pronunciamiento sobre la causa que originó la misma. Por tanto, la Corte declara la violación del artículo 7.3, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana.

Marco jurídico local

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal desarrolla los requisitos constitucionales que debe cumplir toda privación de libertad en relación con el proceso penal, en los artículos citados a continuación:

Artículo 266

El Ministerio Público y la Policía Judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente.

Artículo 267

Se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el culpable es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito.

Se equipará la existencia de delito flagrante cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiera participado con ella en la comisión del delito; o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito; o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se hubiera iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiese interrumpido la persecución del delito.

En esos casos el Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad según proceda, decretará la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merezca pena privativa de libertad, o bien, ordenará la libertad del detenido, cuando la sanción sea no privativa de libertad, o bien alternativa.

La violación de esta disposición hará penalmente responsable a quien decrete la indebida retención, y el indiciado deberá ser puesto en inmediata libertad.

Artículo 268

Habrá caso urgente cuando concurran las siguientes circunstancias:

- I. Se trate de delito grave, así calificado por la ley; y
- II. Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y
- III. El Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias.

Existirá el riesgo fundado a que se refiere la fracción II anterior, en atención a

las circunstancias personales del inculpado, a sus antecedentes penales, a sus posibilidades de ocultarse, a ser sorprendido al tratar de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviera conociendo del hecho o, en general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.

El Ministerio Público ordenará la detención en caso urgente, por escrito, fundando y expresando los indicios que acrediten los requisitos mencionados en las fracciones anteriores.

Salvo que el individuo se encuentre en presencia del Ministerio Público, las demás detenciones serán ejecutadas por la Policía Judicial, la que deberá sin dilación alguna poner al detenido a disposición del Ministerio Público.

Para todos los efectos legales, son graves los delitos sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético excede de cinco años. Respecto de estos delitos no se otorgará el beneficio de la libertad provisional bajo caución previsto en la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El término medio aritmético es el cociente que se obtiene de sumar la pena mínima y la máxima del delito de que se trate y dividirlo entre dos.

La tentativa punible de los ilícitos penales mencionados en el párrafo anterior, también se considerará delito grave si el término medio aritmético de las dos terceras partes de la pena de prisión que se debiera imponer de haberse consumado el delito excede de cinco años.

Para calcular el término medio aritmético de la pena prisión se tomarán en consideración las circunstancias modificativas de la penalidad del delito de que se trate.

Cuando de señalen penas en proporción a las previstas para el delito doloso consumado, la punibilidad aplicable es, para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimos y máximo de la pena prevista para aquél.

Artículo 268Bis

En los casos de delito flagrante y en los urgentes, ningún indicado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de la autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse en los casos de delincuencia organizada a que se refiere el artículo 254 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Si para integrar la averiguación previa fuese necesario mayor tiempo del señalado en el párrafo anterior, el detenido será puesto en libertad, sin perjuicio de que la indagación continúe sin detenido.

El juez que reciba la consignación con detenido procederá de inmediato a determinar si la detención fue apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o no; en el primer caso ratificará la detención y en el segundo decretará la libertad con las reservas de ley.

El artículo 269 regula lo relativo al registro de la detención:

Cuando el inculpado fuere detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato en la siguiente forma:

I. Se hará constar la hora, fecha y lugar de la detención así como, en su caso el nombre y cargo de quien la haya ordenado y ejecutado. Cuando la detención se hubiese practicado por una autoridad diversa al Ministerio Público, se asentará o se agregará en su caso, información circunstanciada suscrita por quien la haya realizado o recibido al detenido.

En fracciones subsecuentes, el mismo numeral señala la obligación de proporcionar información a toda persona detenida sobre las razones de su detención y los derechos que le asisten. Estos temas serán desarrollados en el apartado del derecho a la información.

6. Derecho a un juicio justo con términos y plazos razonables

También conocido como el derecho a un juicio sin dilaciones indebidas es el derecho “a que los tribunales resuelvan los juicios que se les plantean dentro de los plazos que establezca la ley.”⁶⁵ La importancia de este derecho se acentúa en materia penal “en razón del reconocimiento que tiene la persona de liberarse cuanto antes del estado de sospecha que pesa sobre sus hombros y de las restricciones de derechos que el proceso criminal indefectiblemente comporta.”⁶⁶ Una dilación se convierte en violación al derecho de juicio justo como resultado del funcionamiento incorrecto del sistema de administración de justicia, que retarda de tal manera el proceso que resulta en denegación de justicia. Por lo tanto, este derecho será quebrantado en la medida en la que genere retrasos irracionales, imputables a la negligencia de los órganos que administran justicia.⁶⁷

La calificación de “razonable” es una calificación subjetiva pues, como lo señala la Corte IDH en opinión consultiva:⁶⁸

La “razonabilidad” implica un juicio de valor y, aplicada a una ley, una conformidad con los principios del sentido común. Se utiliza, igualmente, referida a parámetros de interpretación de los tratados y, por consiguiente, de la Convención. Siendo razonable lo justo, lo proporcionado y lo equitativo, por oposición a lo injusto, absurdo y arbitrario, es un calificativo que tiene contenido axiológico que implica opinión pero, de alguna manera, puede emplearse jurídicamente como, de hecho, lo hacen con frecuencia los tribunales, pues toda actividad estatal debe no solamente ser válida sino razonable.

Marco jurídico constitucional

De acuerdo con el artículo 17 de la Constitución:

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

La SCJN ha determinado los alcances de la razonabilidad de los plazos y términos:⁶⁹

⁶⁵ Carbonell, M. (2009) *op. cit.*, pp. 728-729.

⁶⁶ Caro Coria (2006) *op. cit.*, p. 1034.

⁶⁷ *Ibidem*, p. 1035.

⁶⁸ Corte IDH., Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993. Serie A no. 13, párr. 33.

⁶⁹ Tesis jurisprudencial: 1a./J. 42/2007, Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, abril de 2007*, p. 124.

GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS AL- CANCES. La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.

El artículo 20, apartado A, fracción VIII, establece como derecho de la persona imputada que:

Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no excede de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.

De acuerdo con el precepto anterior, una dilación es debida en tanto se dé en razón del ejercicio efectivo del derecho de defensa.

Marco jurídico internacional

Instrumentos universales

El PIDCP establece en el artículo 14(2):

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

Con respecto a esta disposición, el Comité de Derechos Humanos ha observado que:⁷⁰

El derecho de toda persona acusada de un delito a ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de los cargos formulados contra ella, consagrado en el apartado a) del párrafo 3, es la

⁷⁰ Observación General no. 32, *op. cit.*, párr. 31.

primera de las garantías mínimas de un proceso penal previstas en el artículo 14. Esta garantía se aplica a todos los casos de acusación de carácter penal, incluidos los de personas no detenidas, mas no a las investigaciones penales que preceden a la formulación de los cargos. La obligación de informar a la persona sobre las razones de su detención se establece por separado, en el párrafo 2 del artículo 9 del Pacto.

El derecho a ser informado “sin demora” de la acusación exige que la información se proporcione tan pronto como una autoridad competente, con arreglo al derecho interno, formule la acusación contra una persona, o la designe públicamente como sospechosa de haber cometido un delito. Las exigencias concretas del apartado a) del párrafo 3 pueden satisfacerse formulando la acusación verbalmente, siempre que más tarde se confirme por escrito, o por escrito, a condición de bien que en la información se indiquen tanto la ley como los supuestos hechos generales en que se basa la acusación. En el caso de los procesos in absentia se requiere, de conformidad con el apartado a) del párrafo 3 del artículo 14, que, pese a la no comparecencia del acusado, se hayan tomado todas las medidas posibles para informarle de las acusaciones y de su juicio.

El inciso b) del párrafo 3 del artículo 14 del PIDCP señala como garantía mínima:

- b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

Al respecto, el Comité de Derechos Humanos consideró en la Observación General no. 32, párrafos 32 y 33:

32. El apartado b) del párrafo 3 estipula que los acusados deben disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y deben poder comunicarse con un defensor de su elección. Esta disposición es un elemento importante de la garantía de un juicio justo y una aplicación del principio de igualdad de medios. En caso de que un acusado carezca de medios, la comunicación con la parte letrada solo puede garantizarse si se le proporciona un intérprete sin costo alguno. Lo que constituye “tiempo adecuado” depende de las circunstancias de cada caso. Si los abogados consideran razonablemente que el plazo para la preparación de la defensa es insuficiente, son ellos quienes deben solicitar un aplazamiento del juicio. El Estado Parte no debe ser considerado responsable de la conducta de un abogado defensor, salvo que haya sido, o debiera haber sido, manifiestamente evidente para el juez que el comportamiento del abogado era incompatible con los intereses de la justicia. Existe la obligación de aceptar las solicitudes de aplazamiento que sean razonables, en particular cuando se impute al acusado un delito grave y se necesite ms tiempo para la preparación de la defensa 33. Los “medios adecuados” deben comprender el acceso a los documentos y otras pruebas; ese acceso debe incluir todos los materiales que la acusación tenga previsto presentar ante el tribunal contra el acusado o que constituyan pruebas de descargo. Se consideraron materiales de descargo no solo aquellos que establezcan la inocencia sino también otras pruebas que puedan asistir a la defensa (por ejemplo, indicios de que una confesión no fue hecha voluntariamente). En los casos en que se afirme que se obtuvieron pruebas en violación del artículo 7, también debe presentarse información sobre las circunstancias en que se obtuvieron las pruebas para que se pueda evaluar dicha afirmación. Si el acusado no habla el idioma en que se celebra el juicio, pero está representado por un abogado que conoce ese idioma, podrá bastar que se faciliten a éste los documentos pertinentes del expediente.

Finalmente, el artículo 14(3), inciso c) del PIDCP, establece el derecho:

- c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

A este respecto, el Comité de Derechos Humanos en la Observación General no. 32, párrafo 35, ha dispuesto lo siguiente:

El derecho del acusado a ser juzgado sin dilaciones indebidas, previsto en el apartado c) del párrafo 3 de artículo 14, no sólo tiene el propósito de evitar que las personas permanezcan demasiado tiempo en la incertidumbre acerca de su suerte y, si se las mantiene recluidas durante el período del juicio, de garantizar que dicha privación de libertad no se prolongue más de lo necesario en las circunstancias del caso, sino también que redunde en interés de la justicia. Lo que es razonable deberá evaluarse en las circunstancias de cada caso, teniendo en cuenta principalmente la complejidad del caso, la conducta del acusado y la manera como las autoridades administrativas y judiciales hayan abordado el asunto. En los casos en que el tribunal niegue a los acusados la libertad bajo fianza, éstos deben ser juzgados lo más rápidamente posible. Esta garantía se refiere no sólo al intervalo de tiempo entre la acusación formal y el momento en que debe comenzar un proceso sino también al tiempo que media hasta el fallo definitivo en apelación. Todas las fases del proceso deben celebrarse "sin dilaciones indebidas", tanto en primera instancia como en apelación.

Instrumentos regionales

La Convención Americana también establece el derecho a ser juzgado/a en un plazo razonable en el artículo 8(1):

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Además, el párrafo 2 inciso c) dispone como garantía judicial la:

- c) concesión al acusado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

Con respecto a la razonabilidad del plazo, la Corte IDH consideró en el caso *Acosta Calderón Vs. Ecuador*:⁷¹

La razonabilidad del plazo al que se refiere ese precepto se debe apreciar en relación con la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse. La Corte se ha pronunciado en el sentido de que, en materia penal, el plazo comienza en la fecha de la aprehensión del individuo. La aprehensión del señor Acosta Calderón ocurrió el 15 de noviembre de 1989. Por lo tanto, se debe apreciar el plazo a partir de ese momento [...].

⁷¹ Caso *Acosta Calderón Vs. Ecuador*, op. cit., párr. 104.

De acuerdo con los registros administrativos y judiciales y tal como lo reconoció la Corte IDH, el señor Acosta Calderón estuvo bajo la custodia del estado 6 años y ocho meses, de los cuales 5 años y un mes lo estuvo bajo prisión preventiva.⁷²

Igualmente, en el caso *19 Comerciantes Vs. Colombia*,⁷³ la Corte IDH señaló:

La Corte considera que una demora prolongada puede llegar a constituir por sí misma, en ciertos casos, una violación de las garantías judiciales. Corresponde al Estado exponer y probar la razón por la que se ha requerido más tiempo que el que sería razonable en principio para dictar sentencia definitiva en un caso particular, de conformidad con los criterios indicados.

En el caso *Bulacio Vs. Argentina*,⁷⁴ la Corte IDH reconoce la obligación de las autoridades judiciales de:

El derecho a la tutela judicial efectiva exige entonces a los jueces que dirijan el proceso de modo de evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos.

Marco jurídico local

El Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal establece reglas generales en cuanto a los plazos e indica en qué casos se computan de manera diferente.

Artículo 57

Los plazos son improrrogables y empezarán a correr desde el día siguiente al de la fecha de la notificación, salvo los casos que este Código señale expresamente.

No se incluirán en los plazos, los sábados, los domingos, ni los días inhábiles, a no ser que se trate de poner al imputado a disposición de los tribunales (48 horas), de tomarle su declaración preparatoria (48 horas) o de resolver la procedencia de su formal prisión, sujeción a proceso o libertad (72 o 144 horas).

Artículo 58

Los plazos se contarán por días hábiles, excepto los casos a que se refiere el artículo anterior y a cualquier otro que por disposición legal debe computarse por horas, pues éstos se contarán de momento a momento.

Los términos se fijarán por día y hora.

7. Derecho a la información sobre los cargos, en el idioma de la persona imputada

El derecho a una defensa adecuada no se puede entender sin este derecho que tiene dos vertientes importantes, por un lado se trata del derecho a ser informado/a y por el otro a serlo en lenguaje que la persona imputada entienda. Es de suma importancia

⁷² *Ibidem*, párr. 50.45.

⁷³ Corte IDH, *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Sentencia de 5 de julio de 2004. (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 191.

⁷⁴ Corte IDH., *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 115.

que toda persona detenida conozca las razones de su detención y los cargos que le imputan.

7.1. El derecho a ser notificado/a de los cargos imputados

Marco jurídico constitucional

El artículo 20, apartado A, fracción III⁷⁵ establece que:

Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

La fracción IX señala:

Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada [...].

Marco jurídico internacional

Instrumentos universales

El PIDCP, en el artículo 14(3) dispone:

Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

El Principio 10 del “Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier tipo de detención o prisión”, establece:⁷⁶

Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella.

En la ya citada Observación General no. 32,⁷⁷ el Comité de Derechos Humanos menciona el momento en que este derecho debe surgir:

El derecho de toda persona acusada de un delito a ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de los cargos formulados contra ella, consagrado en el apartado a) del párrafo 3, es la primera de las garantías mínimas de un proceso penal previstas en el artículo 14. Esta garantía se aplica a todos los casos de acusación de carácter penal, incluidos los de personas no detenidas, mas no a las investigaciones pe-

⁷⁵ La fracción III del artículo 20, apartado B, vigente para los sistemas acusatorios dispone como derecho de las personas imputadas: “A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador”.

⁷⁶ Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.

⁷⁷ *Op. cit.*, párr. 31.

nales que preceden a la formulación de los cargos. La obligación de informar a la persona sobre las razones de su detención se establece por separado, en el párrafo 2 del artículo 9 del Pacto. El derecho a ser informado “sin demora” de la acusación exige que la información se proporcione tan pronto como una autoridad competente, con arreglo al derecho interno, formule la acusación contra una persona, o la designe públicamente como sospechosa de haber cometido un delito. Las exigencias concretas del apartado a) del párrafo 3 pueden satisfacerse formulando la acusación verbalmente, siempre que más tarde se confirme por escrito, o por escrito, a condición de bien que en la información se indiquen tanto la ley como los supuestos hechos generales en que se basa la acusación [...].

En la visión del Comité de Derechos Humanos, de acuerdo con la *Comunicación Williams Vs. Jamaica*,⁷⁸ sobre el momento en el que debe proporcionarse la información sobre la acusación:

El inciso a) del párrafo 3 del artículo 14 concede a toda persona acusada de un delito el derecho a ser informada “sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella”. El autor alega que estuvo detenido seis semanas antes de ser acusado del delito por el que posteriormente fue condenado. A los efectos del inciso a) del párrafo 3 del artículo 14, no debe facilitarse información detallada sobre las acusaciones inmediatamente después de la detención, sino al comenzar la investigación preliminar o al hacer el señalamiento para otra forma de audiencia que suscite una sospecha oficial manifiesta contra el acusado /Véase el Comentario General No 13 [21] del Comité, de 12 de abril de 1984, párr. 8/. Aunque la documentación del caso no revela en qué fecha concreta tuvo lugar la audiencia preliminar, de los documentos sometidos al Comité se desprende que el Sr. Williams fue informado, antes de que comenzara la audiencia preliminar, de los motivos de su detención y de las acusaciones formuladas contra él. Dadas las circunstancias del caso, el Comité no puede llegar a la conclusión de que el Sr. Williams no fue informado, sin dilación y con arreglo a lo requerido en el inciso a) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto, de las acusaciones formuladas contra él.

Instrumentos regionales

La Convención Americana, por su parte, señala en el artículo 8(2) los dos elementos de este derecho en incisos separados pero relacionados:

Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

En el caso *Castillo Petrucci et al.*⁷⁹ la Corte IDH consideró que el acusado no tuvo conocimiento a detalle de los cargos con tiempo suficiente de antelación:

⁷⁸ Comunicación no. 561/1993, *D. Williams Vs. Jamaica* (8 de abril de 1997), ONU doc. GAOR, A/52/40 (Vol. II), p. 151, párr. 9.2.

⁷⁹ Corte IDH, *Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 141.

141. La Corte estima que, la restricción a la labor de los abogados defensores y la escasa posibilidad de presentación de pruebas de descargo han quedado demostradas en este caso. Efectivamente, los inculpados no tuvieron conocimiento oportuno y completo de los cargos que se les hacían; las condiciones en que actuaron los defensores fueron absolutamente inadecuadas para su eficaz desempeño y sólo tuvieron acceso al expediente el día anterior al de la emisión de la sentencia de primera instancia. En consecuencia, la presencia y actuación de los defensores fueron meramente formales. No se puede sostener que las víctimas contaron con una defensa adecuada.

En el caso *Barreto Leiva Vs. Venezuela*⁸⁰ la Corte señaló:

Uno de esos derechos fundamentales es el derecho a contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, previsto en el artículo 8.2.c de la Convención, que obliga al Estado a permitir el acceso del inculpado al conocimiento del expediente llevado en su contra. Asimismo, se debe respetar el principio del contradictorio, que garantiza la intervención de aquél en el análisis de la prueba.

Por su parte, el artículo 7 de la Convención, en el párrafo 4 señala que:

Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

En este sentido, la Corte Interamericana resolvió en el caso *Tibi Vs. Ecuador*:⁸¹

109. Esta Corte ha establecido que el artículo 7.4 de la Convención contempla un mecanismo para evitar conductas ilegales o arbitrarias desde el acto mismo de privación de libertad y garantiza la defensa del detenido. Tanto éste como quienes ejercen representación o custodia legal de él tienen derecho a ser informados de los motivos y razones de la detención y acerca de los derechos que tiene el detenido.

7.2. El derecho a contar con intérprete o traductor/a

El hecho de que una persona detenida o imputada deba ser informada de los cargos en lenguaje que entienda acarrea la obligación estatal de proveer intérpretes y traductores/as para esos efectos. Este derecho también se relaciona con el derecho a una defensa adecuada. El Principio 14 del “Conjunto de principios para la protección de todas la personas sometidas a cualquier tipo de detención o prisión”⁸² establece:

Toda persona que no comprenda o no hable adecuadamente el idioma empleado por las autoridades responsables del arresto, detención o prisión tendrá derecho a que se le comunique sin demora, en un idioma que comprenda, la información mencionada en el principio 10, el párrafo 2 del principio 11, el párrafo 1 del principio 12 y el principio 13 y a contar con la asistencia, gratuita si fuese necesario, de un intérprete en las actuaciones judiciales posteriores a su arresto.

⁸⁰ Corte IDH., *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 54.

⁸¹ Corte IDH., *Caso Tibi Vs. Ecuador*, *op cit.*, párr. 109.

⁸² *Conjunto de principios para la protección de todas la personas sometidas a cualquier tipo de detención o prisión*. Asamblea General de la ONU. Resolución 43/173, 09 de diciembre de 1988.

La SCJN, en tesis aislada ha interpretado el derecho a ser informado en lengua que entienda el imputado de acuerdo al principio 14 arriba citado, en los siguientes términos:⁸³

INDÍGENAS O EXTRANJEROS DETENIDOS. PARA RENDIR DECLARACIÓN SIN LA ASISTENCIA DE UN INTÉPRETE, SU CAPACIDAD DE HABLAR EL IDIOMA CASTELLANO DEBE SER TAL QUE LES PERMITA AFRONTAR EL DESAHOGO DE LA DILIGENCIA SIN DESVENTAJA ALGUNA (LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA). De conformidad con la fracción IV del artículo 70 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, en el caso de que un indígena o un extranjero detenido no hable o no entienda suficientemente el castellano, se le designará un intérprete que le hará saber sus derechos. Ahora bien, si se atiende al análisis semántico de la palabra “suficientemente”, que tiene la connotación de “bastante para lo que se necesita”, sin mayor esfuerzo interpretativo puede considerarse que para que el extranjero o indígena detenido no requiera de la asistencia de un intérprete, su capacidad para hablar el castellano debe ser tal que le permita afrontar la diligencia sin alguna desventaja, es decir, con plena conciencia de las imputaciones efectuadas en su contra, así como de los derechos que la propia ley le otorga, a fin de que el mensaje que pretenda transmitir en el acto de comunicación en que se recibe su declaración resulte puntual y certero, a la luz del principio de defensa adecuada y del derecho a la no autoincriminación; lo anterior, en concordancia con el principio 14 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, emitido por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, ubicado entre las fuentes válidas de interpretación que doctrinalmente se denominan “ley suave” (softlaw, en inglés), que al establecer que toda persona que no comprenda o no hable adecuadamente el idioma empleado por las autoridades responsables del arresto, detención o prisión, tendrá derecho, entre otras cosas, a contar con la asistencia gratuita si fuese necesario, de un intérprete en las actuaciones judiciales posteriores a su arresto, confirma entonces la relevancia que para los efectos de la detención de una persona tiene el que ésta no sólo comprenda, sino también que hable “adecuadamente” el castellano.

Además, en 2009 la SCJN resolvió:⁸⁴

INDÍGENAS. DERECHOS MÍNIMOS QUE LES ASISTEN EN EL JUICIO. Para garantizar el acceso pleno de los indígenas a la jurisdicción del Estado, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo coinciden en que los pueblos, comunidades e individuos indígenas tienen los siguientes derechos: en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, deberán tomarse en cuenta sus costumbres y especificidades culturales; ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura para comprender y hacerse comprender en los procedimientos legales; cumplir sentencias en los centros de readaptación más cercanos a sus comunidades; cuando se les impongan sanciones penales, deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales; darse preferencia a tipos de sanción distintos del

⁸³ Tesis aislada: VI.2o.P.142 P Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, marzo de 2011*, p. 2358.

⁸⁴ Tesis Aislada 1a. CXCVII/2009. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXX, noviembre de 2009*, p. 408.

encarcelamiento; iniciar procedimientos legales, sea personalmente o por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de sus derechos; ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes en igualdad de condiciones.

7.3. Juicios en ausencia

Los juicios en ausencia generan problemas específicos para el adecuado ejercicio del derecho a ser informado/a de los cargos. En opinión del Comité de Derechos Humanos, es permisible el procesamiento en ausencia sólo si la persona fue suficientemente informada previamente a su decisión de no estar presente en el juicio. Los derechos de defensa se vuelven medulares y de “estricta observancia” en los juicios en ausencia, tal como lo plantea el Comité en la Observación General no. 32:⁸⁵

31.[...]En el caso de los procesos in absentia se requiere, de conformidad con el apartado a) del párrafo 3 del artículo 14, que, pese a la no comparecencia del acusado, se hayan tomado todas las medidas posibles para informarle de las acusaciones y de su juicio.

36. El apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 contiene tres garantías bien definidas. En primer lugar, la disposición establece que los acusados tienen derecho a estar presentes durante su juicio. Los procesos in absentia de los acusados pueden estar permitidos en algunas circunstancias en interés de la debida administración de la justicia, por ejemplo cuando los acusados, no obstante haber sido informados del proceso con suficiente antelación, renuncian a ejercer su derecho a estar presentes. En consecuencia, esos juicios son solamente compatibles con el apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 si se han adoptado las medidas necesarias para convocar a los acusados con antelación suficiente y se les ha informado de antemano de la fecha y el lugar de su juicio, solicitándoles su asistencia.

Marco jurídico local

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala en el artículo 269, fracción IV, la obligación de designar a un/a traductor/a en el caso de que la persona detenida o que se presente a declarar ante el ministerio público sea indígena o extranjera, en los siguientes términos:

IV. Cuando el indiciado fuere un indígena o extranjero, que no hable o no entienda suficientemente el castellano, se le designará un traductor que le hará saber los derechos a que se refiere este artículo. Si se tratare de un extranjero la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda [...].

8. Derecho a no autoincriminarse y derecho a guardar silencio

El derecho a no declarar, del que se deriva el derecho a guardar silencio está directamente relacionado con la presunción de inocencia como regla de evidencia, pues impone claramente la carga probatoria al Estado. El silencio de una persona imputada no tiene efectos de algún tipo, por lo tanto, no puede ser utilizado por las y los jueces al momento de valorar las pruebas.

⁸⁵ Op. cit., párrs. 31 y 36.

Un procedimiento penal garantista, según Ferrajoli,⁸⁶ considera que los interrogatorios son un medio de defensa de la persona imputada para contrarrestar los cargos, más que un medio para obtener su confesión. Así, el proceso penal debe cumplir con los siguientes requisitos: 1) no se debe ejercer presión física o psicológica sobre una persona para extraer su confesión; 2) debe establecer expresamente el derecho a no declarar; 3) el derecho a guardar silencio incluye la facultad de mentir en sus declaraciones; 4) la confesión no puede tener valor pleno y mucho menos cuando no cumple ciertos requisitos establecidos en la ley como la presencia de un/a abogado/a defensor/a, etc.; 5) todo interrogatorio a una persona imputada debe llevarse a cabo en un tiempo razonable para evitar que su estado físico afecte su derecho a guardar silencio; 6) las preguntas sugestivas deben estar prohibidas; y 7) la persona imputada debe declarar con toda libertad para proteger su derecho de defensa.

Este derecho constituye una de las numerosas razones por las que la incomunicación, la intimidación y la tortura están prohibidas.

Marco jurídico constitucional

El artículo 20, apartado A, fracción II señala este derecho para la persona acusada, y además impone algunos requisitos para la confesión:⁸⁷

No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.

En cuanto a los alcances del derecho a no autoincriminarse, la SCJN ha resuelto en tesis aislada:⁸⁸

DERECHO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN. ALCANCE DEL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.
El artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la garantía específica del derecho del acusado de no declarar en su contra, la cual supone la libertad de aquél para declarar o no, sin que de su pasividad oral o escrita pueda inferirse su culpabilidad, es decir, sin que su derecho a guardar silencio sea utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos ilícitos que se le imputan; de ahí que el derecho de no autoincriminación deba entenderse como la garantía que tiene todo acusado a no ser obligado a declarar, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan, razón por la cual se prohíben la incomunicación, la intimidación y la tortura, e incluso la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la presencia de su defensor, carecerá de valor probatorio. De dicha garantía no se desprende que el acusado esté autorizado para declarar con falsedad ante la autoridad, sino solamente a

⁸⁶ Ferrajoli, L. (1995) *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. México: Editorial Trotta, p. 607.

⁸⁷ El artículo 20, apartado B, fracción II respecto al sistema acusatorio dispone que toda persona acusada tiene derecho "A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;"

⁸⁸ Tesis aislada: 1a. CXXIII/2004. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI*, enero de 2005, p. 415.

no ser obligado a declarar, pues de las exposiciones de motivos del referido artículo constitucional se infiere que lo que pretendió el Constituyente fue que el inculpado no confesara, por motivos de conveniencia, un delito que no cometió, o que su confesión fuera arrancada por tortura de parte de las autoridades, pretendiendo con ello la veracidad de dicha prueba confesional o, en su caso, que el inculpado tuviera el derecho de guardar silencio. Además, la referida garantía rige todo el proceso penal, incluida la averiguación previa, sin que existan limitaciones al respecto por parte de la ley secundaria, ello en términos del último párrafo del apartado A del artículo 20 constitucional.

También, respecto de la facultad de declarar y a los efectos del silencio:⁸⁹

GARANTÍA DE NO AUTOINCRIMINACIÓN CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SU EJERCICIO NO PUEDE CONSTITUIR UN INDICIO PARA ACREDITAR LA RESPONSABILIDAD DEL SENTENCIADO. El artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la garantía de no autoincriminación, consistente en que en todo proceso del orden penal el inculpado no podrá ser obligado a declarar. Luego, la autoridad judicial puede considerar la cooperación del acusado en el esclarecimiento de los hechos, como una conducta posterior al delito que puede resultarle favorable según las manifestaciones que realice, pero en ningún caso, ponderar en su menoscabo hechos que no hubiera declarado; de ahí que, considerar lo anterior como un indicio para acreditar la responsabilidad del activo, en el delito imputado, es indebido, porque al estar consagrado, a nivel constitucional, el derecho a no declarar en su contra, si así lo estima pertinente, la plenitud de su ejercicio contempla inclusive el derecho de negar los hechos o no mencionar u omitir los que estime pertinentes para su defensa adecuada, de lo contrario, se volvería nugatoria esa garantía, por inferir indebidamente, un indicio en contra del titular de la garantía.

Marco jurídico internacional

Instrumentos universales

El PIDCP, en el artículo 14(3) establece:

Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

De acuerdo con la Observación General no. 32,⁹⁰ el Comité de Derechos Humanos considera que:

Por último, el apartado g) del párrafo 3 del artículo 14 garantiza el derecho a no verse obligado a declarar contra uno mismo ni a confesarse culpable. Esta salvaguardia debe interpretarse en el sentido de que no debe ejercerse presión física o psicológica directa o indirecta alguna sobre los acusados por parte de las autoridades investigadoras con miras a que se confiesen culpables. Con mayor razón es inaceptable tratar a un acusado de forma contraria al artículo

⁸⁹ Tesis aislada: XVII.10.PA.50 P. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, abril de 2008*, p. 2371.

⁹⁰ *Op. cit.*, párr. 41.

7 del Pacto a fin de obligarlo a confesar. El derecho interno debe establecerse que las pruebas y las declaraciones o confesiones obtenidas por métodos que contravengan el artículo 7 del Pacto quedaron excluidas de las pruebas, salvo que se utilicen para demostrar que hubo tortura u otros tratos prohibidos por esta disposición, y que en tales casos recaerá sobre el Estado la carga de demostrar que las declaraciones de los acusados han sido hechas libremente y por su propia voluntad.

El derecho previsto en el artículo 14(3)g, ha sido violado en innumerables casos, por determinación del Comité de Derechos Humanos, en los que la persona imputada ha sido incomunicada, torturada y, en consecuencia, ha rendido una confesión ilícita.⁹¹

El Estatuto de Roma en el artículo 55(1), inciso a), también reconoce como un derecho, durante la investigación, el derecho a guardar silencio:

En las investigaciones realizadas de conformidad con el presente Estatuto:
a) Nadie será obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable;
b) Nadie será sometido a forma alguna de coacción, intimidación o amenaza, a torturas ni a otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes;

Instrumentos regionales

La Convención Americana, por su parte señala en el artículo 8, párrafo 2 que:

Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable.

La disposición anterior debe entenderse en conjunto con el numeral 3 que dispone que:

La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

Ambas provisiones establecen una prohibición para la autoridad de hacerse de información de voz del imputado bajo presión física o psicológica.⁹²

En el caso *Castillo Petrucci Vs. Perú*⁹³ la Corte IDH señala:

167. La Corte consideró probado que durante la declaración instructiva ante el Juez Instructor Militar Especial se exhortó a los inculpados a decir la verdad. Sin embargo, no hay constancia de que esa exhortación implicara la amenaza de pena u otra consecuencia jurídica adversa para el caso de que el exhortado faltara a la verdad. Tampoco hay prueba de que se hubiese requerido a los inculpados rendir juramento o formular promesa de decir la verdad, lo cual contrariaría el principio de libertad de aquéllas para declarar o abstenerse de hacerlo.

⁹¹ Ver Comunicación No. 139/1983, *H. Conteris* (17 de julio de 1985), ONU doc. GAOR, A/40/40, p. 202, párr. 10 en relación con párr. 201, párr. 9.2. Ver también, Comunicación No. 159/1983, Caso *R. Cariboni v. Uruguay* (27 de octubre de 1987), ONU doc. GAOR, A/43/40, par. 10.

⁹² Huerta Guerrero, L. A. (2008) *El debido proceso en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (análisis del artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Documento de Trabajo de la Comisión Andina de Juristas.

⁹³ Corte IDH., *Caso Castillo Petrucci Vs. Perú, op. cit.*, párr. 167.

En el caso *Cantoral Benavides Vs. Perú*⁹⁴ la Corte IDH resolvió:

132. Según se ha expresado en esta misma sentencia (supra párr. 104), Luis Alberto Cantoral Benavides fue sometido a torturas para doblegar su resistencia psíquica y obligarlo a auto inculparse o a confesar determinadas conductas delictivas.

133. La Corte concluye, en consecuencia, que el Estado violó, en perjuicio del señor Luis Alberto Cantoral Benavides, los artículos 8.2.g y 8.3 de la Convención Americana.

Marco jurídico local

El artículo 269, fracción III, inciso a) del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal reconoce el derecho de la persona imputada de no declarar si así lo desea. En el caso de que la persona imputada decida confesar, deben reunirse los requisitos siguientes, de acuerdo al Código:

Artículo 136

La confesión es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el juez o tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 137

La confesión es admisible en cualquier estado del proceso, hasta antes de pronunciarse la sentencia definitiva.

Según el artículo 59 del Código, último párrafo:

No podrá consignarse a ninguna persona, si existe como única prueba la confesión La Policía Judicial podrá rendir informes, pero no obtener confesiones; si lo hace, éstas carecerán de todo valor probatorio.

Esta disposición no es poca cosa, tal como lo señala Ferrajoli⁹⁵ con respecto al interrogatorio, y directamente relacionado con la confesión, en un modelo penal respetuoso del derecho a un juicio justo:

El interrogatorio, precisamente por hallarse encaminado a permitir la defensa del reo, debe estar sujeto a toda una serie de reglas de lealtad procesal: la prontitud o, en cualquier caso, su realización en un plazo razonable; la comunicación verbal no sólo de las acusaciones, sino también de todos los argumentos y los resultados de la instrucción que se opongan a las deducciones defensivas; la prohibición de preguntas sugestivas y la claridad y univocidad de las preguntas que se formulen; la prohibición de cualquier promesa o presión directa o indirecta sobre los imputados para inducirles al arrepentimiento o a la colaboración con la acusación; la redacción autógrafa del acta del interrogatorio por parte del interrogado en caso de proceso escrito y la grabación de sus de-

⁹⁴ Corte IDH., *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. (Fondo), párrs. 132 y 133.

⁹⁵ Ferrajoli, L. (1995) *op. cit.*, p. 608.

claraciones en el oral; la tolerancia con sus interrupciones o intemperancias; la obligación de seguir a las comprobaciones que el indagatoriado designen; y, sobre todo, la libertad personal del imputado, que es lo único que garantiza la igualdad con la acusación, la serenidad de las declaraciones y la capacidad de autodefensa.

9. El derecho a recurrir la decisión ante un juez o jueza

Toda persona sujeta a proceso tiene el derecho de recurrir cualquier resolución producto de un proceso de cualquier tipo, que pueda causarle algún perjuicio en virtud de vicios o errores dentro del procedimiento. Como garantía procesal, dice Maier:⁹⁶

debe conducir necesariamente a la exigencia de que para ejecutar una pena contra una persona, se necesita una *doble conformidad judicial*, si el condenado lo requiere.

Significa también, de acuerdo al mismo autor que “el derecho a lograr un nuevo juicio” se garantiza:⁹⁷

cuando mediante el recurso se comprueba que la condena, por fallas jurídicas en el procedimientos, en la percepción directa de los elementos de prueba por parte del tribunal que la dictó o, incluso, por fallas en la solución jurídica del caso, no puede ser confirmada como intachable (regla de la *doble conforme*), y, por ende, no se sostiene frente al recurso.

Es un derecho que busca proteger el de defensa adecuada y cuya tramitación, propia de todo recurso, debe ceñirse a los elementos del derecho a un juicio justo. Además, el tribunal que conozca del recurso debe cumplir con los requisitos de imparcialidad, competencia e independencia.

Marco jurídico constitucional

Los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución regulan el derecho de tutela efectiva que incluye la garantía de contar con un recurso efectivo. La SCJN lo ha interpretado de esa manera:⁹⁸

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL HECHO DE QUE LA LEY QUE LO RIGE NO PREVEA UN RECURSO ORDINARIO PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE EMITA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS NI LOS PRECEPTOS 1, PUNTO 1 Y 2 DE DICHO INSTRUMENTO, YA QUE PARA ELLO EL PARTICULAR CUENTA CON EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO Y EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL ADHESIVA. De la tesis 2a. VIII/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Ga-

⁹⁶ Maier, J. (2004) *Derecho procesal penal. Tomo I. Fundamentos*. 2^a ed. Buenos Aires: Editores del Puerto, S.R.L., p. 713.

⁹⁷ *Ibidem*, pp. 720-721.

⁹⁸ Tesis jurisprudencial: VI.3o.A. J/76. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, junio de 2011*, p. 980.

ceta, Novena Época, Tomo XXIX, febrero de 2009, página 467, de rubro: "CONDONACIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS. EL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA." y de la ejecutoria de la que derivó, se advierte que con el juicio de garantías -medio extraordinario- se logra la tutela judicial efectiva prevista como derecho fundamental por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues no siempre debe existir un medio ordinario de defensa para que el gobernado controveja el acto estatal, ya que la necesidad de establecerlo depende de la naturaleza de la relación jurídica que surja y del contexto constitucional en que se actualice, lo cual es acorde con los artículos 14, 16 y 17 constitucionales y 25 de la citada convención. En estas condiciones, el hecho de que la ley que rige el juicio contencioso administrativo federal no cuente con un recurso ordinario para impugnar las resoluciones que emita el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no transgrede el señalado derecho, ya que para ello el particular cuenta con el juicio de amparo directo, previsto en los artículos 103 y 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal y 158 a 191 de la Ley de Amparo, así como con el recurso de revisión fiscal adhesiva, en términos del artículo 63, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Luego, si en la legislación mexicana se encuentran previstos los mencionados medios de defensa para impugnar los fallos emitidos en la instancia contencioso administrativa, tampoco se infringen los preceptos 1, punto 1 y 2 de la aludida convención, ya que el Estado Mexicano cumple así con la responsabilidad de suministrar recursos judiciales efectivos y, consecuentemente, con la obligación general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la indicada convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción.

Marco jurídico internacional

Instrumentos universales

La Declaración Universal de Derechos Humanos establece en el artículo 8:

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

El PIDCP establece en el artículo 14(5):

Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condonatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

Por su parte, el Comité de Derechos Humanos, en los párrafos 47 y 49 de la Observación General no. 32, reafirma la necesidad de que los recursos se ajusten a las garantías previstas por el artículo 14(1) del PIDCP, como sigue:⁹⁹

47. El párrafo 5 del artículo 14 se vulnera no sólo si la decisión de un tribunal de primera instancia se considera definitiva sino también si una condena impuesta por un tribunal de apelación o un tribunal de última instancia a una persona absuelta en primera instancia no puede ser revisada por un tribunal

⁹⁹ Op. cit., párrs. 47 y 49.

superior. Cuando el tribunal más alto de un país actúa como primera y única instancia, la ausencia de todo derecho a revisión por un tribunal superior no queda compensada por el hecho de haber sido juzgado por el tribunal de mayor jerarquía del Estado Parte; por el contrario, tal sistema es incompatible con el Pacto, a menos que el Estado Parte interesado haya formulado una reserva a ese efecto.

49. El derecho a la revisión del fallo condenatorio solo puede ejercerse efectivamente si la persona declarada culpable tiene derecho a acceder a un dictamen debidamente motivado y por escrito en el tribunal de primera instancia y, como mínimo en el primer tribunal de apelación cuando el derecho interno prevea varias instancias de apelación, también a otros documentos, como la transcripción de las actas del juicio, que sean necesarios para que pueda ejercer efectivamente el derecho a apelar. La efectividad de este derecho se ve afectada también, y el párrafo 5 del artículo 14 resulta vulnerado, si la revisión por la instancia superior se retrasa indebidamente en contravención del apartado c) del párrafo 3 de esa misma disposición.

Respecto del alcance de la revisión judicial a través de los recursos, el Comité de Derechos Humanos ha señalado en diversas resoluciones en contra del Estado español que:¹⁰⁰

En cuanto a si el autor ha sido objeto de una violación del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto, porque su condena y sentencia solamente han sido revisadas en casación ante el Tribunal Supremo, en lo que su abogado, siguiendo los parámetros establecidos en los artículos 876 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, denomina un recurso incompleto de revisión, el Comité toma nota de la alegación del Estado Parte de que el Pacto no exige que el recurso de revisión se llama de apelación. No obstante el Comité pone de manifiesto que al margen de la nomenclatura dada al recurso en cuestión este ha de cumplir con los elementos que exige el Pacto. De la información y los documentos presentados por el Estado Parte no se refuta la denuncia del autor de que su fallo condenatorio y la pena que le fue impuesta no fueran revisados íntegramente. El Comité concluye que la inexistencia de la posibilidad de que el fallo condenatorio y la pena del autor fueran revisadas íntegramente, como se desprende de la propia sentencia de casación citada en el punto 3.2, limitándose dicha revisión a los aspectos formales o legales de la sentencia, no cumple con las garantías que exige el párrafo 5, artículo 14, del Pacto. Por consiguiente, al autor le fue denegado el derecho a la revisión del fallo condenatorio y de la pena, en violación del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto.

Además,

la imposibilidad del Tribunal Supremo, como única instancia de apelación, de revisar nuevamente las pruebas presentadas en primera instancia equivalió, en las circunstancias de ese caso, a una violación del artículo 14, párrafo 5. Igualmente, en la presente comunicación, el Tribunal Supremo indicó explícitamente que la realización de una nueva valoración del material probatorio en el que se basó el juzgador en primera instancia para dictar su fallo de condena no forma parte de sus funciones. Por lo tanto, la revisión íntegra de la sentencia y del fallo condenatorio le fueron denegados al autor.¹⁰¹

¹⁰⁰ ONU, Comité de Derechos Humanos, *C. Gómez Vásquez c. España* (701/1996), dictamen de 20 de julio de 2000, párr. 11.1.

¹⁰¹ ONU, Comité de Derechos Humanos, *M. Sineiro Fernández c. España* (1007/2001), dictamen de 7 de agosto de 2003, párrs. 7 y 8.

Instrumentos regionales

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en el artículo 7(6):

Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

El artículo 8(2.h) señala que toda persona tiene como garantía mínima dentro de un procedimiento:

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

El derecho a protección judicial establecido en el artículo 25 señala:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

En el caso *Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*¹⁰² la Corte IDH reconoció el derecho de recurrir fallos judiciales como:

una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Se busca proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona.

El mismo caso establece la obligación de seguir los lineamientos del debido proceso legal en la tramitación de un recurso, como sigue:

El juez o tribunal superior encargado de resolver el recurso interpuesto contra la sentencia penal tiene el deber especial de protección de las garantías judiciales y el debido proceso a todas las partes que intervienen en el proceso penal de conformidad con los principios que lo rigen.¹⁰³

¹⁰² Corte IDH., *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 158.

¹⁰³ *Ibidem*, párr. 163.

Específicamente respecto del concepto de juez o jueza natural, la Corte IDH estipuló en el caso *Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*¹⁰⁴ que:

El derecho de recurrir del fallo, consagrado por la Convención, no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculpado, ante el que éste tenga o pueda tener acceso. Para que haya una verdadera revisión de la sentencia, en el sentido requerido por la Convención, es preciso que el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto. Conviene subrayar que el proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas, tanto la correspondiente a la primera instancia como las relativas a instancias ulteriores. En consecuencia, el concepto del juez natural y el principio del debido proceso legal rigen a lo largo de esas etapas y se proyectan sobre las diversas instancias procesales. Si el juzgador de segunda instancia no satisface los requerimientos del juez natural, no podrá establecerse como legítima y válida la etapa procesal que se desarrolle ante él. En el caso que nos ocupa, el tribunal de segunda instancia forma parte de la estructura militar. Por ello no tiene la independencia necesaria para actuar ni constituye un juez natural para el enjuiciamiento de civiles. En tal virtud, pese a la existencia, bajo condiciones sumamente restrictivas, de recursos que pueden ser utilizados por los procesados, aquéllos no constituyen una verdadera garantía de reconsideración del caso por un órgano jurisdiccional superior que atienda las exigencias de competencia, imparcialidad e independencia que la Convención establece.

Igualmente, la Corte IDH ha señalado que no basta la mera existencia formal de los recursos sino que además éstos deben ser efectivos. En el caso *Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*¹⁰⁵ lo plantea de la siguiente manera:

De acuerdo al objeto y fin de la Convención Americana, cual es la eficaz protección de los derechos humanos, se debe entender que el recurso que contempla el artículo 8.2.h. de dicho tratado debe ser un recurso ordinario eficaz mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho. Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo. Al respecto, la Corte ha establecido que “no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces”, es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos.

Asimismo y conforme a la interpretación del artículo 25 de la Convención, la Corte IDH, en el caso *19 comerciantes Vs. Colombia*,¹⁰⁶ ha establecido lo siguiente:

192. Con respecto a la efectividad de los recursos, es preciso indicar que la Corte ha enfatizado que [...] no basta con la existencia formal de los recursos sino

¹⁰⁴ Corte IDH., *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*, op. cit., párr. 161.

¹⁰⁵ Corte IDH., *Caso Herrea Ulloa Vs. Costa Rica*, op. cit., párr. 161. Ver también Corte IDH., *Caso Baena Ricardo y otros*. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. (Competencia). Serie C No. 104, párr. 95; *Caso Cantos*. Sentencia de 7 de septiembre de 2001. (Excepciones Preliminares). Serie C No. 85, párr. 37; y *Caso Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago*. Sentencia de 21 de junio de 2002. (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 86.

¹⁰⁶ Corte IDH., *Caso 19 comerciantes Vs. Colombia*, op. cit., párr. 192.

que éstos deben ser eficaces, es decir, deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados en la Convención [...]. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el órgano jurisdiccional carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión.

Además, el caso *Ivcher Bronstein Vs. Perú* también dispone lo siguiente:¹⁰⁷

Los recursos son ilusorios cuando se demuestra su inutilidad en la práctica, el Poder Judicial carece de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o faltan los medios para ejecutar las decisiones que se dictan en ellos. A esto puede agregarse la denegación de justicia, el retardo injustificado en la decisión y el impedimento del acceso del presunto lesionado al recurso judicial.

Al igual que en el caso del PIDCP, la Corte IDH se ha cuestionado el alcance de los recursos. En el citado caso *Herrera Ulloa*, la Corte ha resuelto con base en lo dicho por el Comité de Derechos Humanos en los casos *Gómez Vázquez y Sineiro Fernández*,¹⁰⁸ respectivamente.

Marco jurídico local

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal regula todo lo relativo a recursos en el Título Cuarto, que establece las reglas generales para su interposición y los tipos de recursos admisibles por tipos de resoluciones.¹⁰⁹

10. Justicia para adolescentes

El sistema de justicia para adolescentes, regulado a partir de la reforma constitucional de 2005, constituye un conjunto de normas, órganos y procedimientos especializados fundados en una serie de principios que atienden a la condición de minoría de edad de los niños y niñas en conflicto con la ley. Rubén Vasconcelos señala que este nuevo sistema integral se fundamenta en el reconocimiento de las y los adolescentes “como sujetos titulares de derechos y obligaciones y, por tanto, como seres con dignidad, autonomía y capacidad para entender el carácter lícito o ilícito de sus actos y ser responsables de sus conductas.”¹¹⁰ Es decir, a diferencia de los sistemas tutelares anteriores a la reforma, el nuevo sistema de justicia penal para adolescentes debe cumplir con los estándares constitucionales e internacionales que le reconocen capacidad a las y los adolescentes para hacerse responsables de sus actos, pero al mismo tiempo reconocen su condición de personas en proceso de desarrollo que requieren categorías y

¹⁰⁷ Corte IDH., *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú, op. cit.*, párr. 137.

¹⁰⁸ ONU., Comité de Derechos Humanos, *C. Gómez Vásquez c. España, op. cit.*, y ONU., Comité de Derechos Humanos, *M. Sineiro Fernández c. España, op. cit.*

¹⁰⁹ Ver artículos 409-443.

¹¹⁰ Vasconcelos Méndez, R. (2009) *La justicia para adolescentes en México. Análisis de las leyes estatales*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNICEF, p. 10.

regulaciones jurídicas particulares.¹¹¹ En este sentido, el sistema de justicia penal para adolescentes no puede tener fines punitivos ni retributivos. Por el contrario, debe ser diseñado de tal manera que se atienda al interés superior del/la niño/a.

Las y los adolescentes en conflicto con la ley penal tienen todos los derechos ordinarios relacionados con el derecho a un juicio justo para las personas adultas, pero además les corresponden una serie de salvaguardas que protegen su condición de personas menores de edad.¹¹² De acuerdo con el orden jurídico mexicano, son sujetos de responsabilidad penal bajo el nuevo sistema de justicia penal para adolescentes aquellos/as que hayan cumplido 12 años y que sean menores de 18. Las y los adolescentes entre 12 y 14 años no pueden ser sujetos de medidas privativas de libertad.

Así, todo sistema de justicia para adolescentes debe reunir las siguientes características:

- Ser integral y especializado.
- Respetar todos los derechos relacionados con el juicio justo.
- Atender al interés superior del niño o la niña.
- Preferir las formas alternativas de justicia al proceso penal.
- Aplicar de manera proporcional las medidas cautelares y sancionadoras, éstas últimas con fines de reinserción social y educativas para su desarrollo.
- Aplicar de manera excepcional la medida de internamiento.

Más adelante se dará contenido a estas características a partir de su regulación jurídica a nivel internacional, nacional y local en el D.F.

Marco jurídico constitucional

El nuevo paradigma de justicia juvenil introducido por el artículo 18 establece el grupo etario sujeto del nuevo sistema integral y el techo constitucional de edad para el enjuiciamiento de las y los adolescentes. Así, las personas menores de 18 años no pueden ser juzgadas como personas adultas bajo ninguna circunstancia. Igualmente se establece que los niños y niñas menores de 12 años no pueden ser juzgados penalmente. Así lo dispone el párrafo 4 del artículo en mención:

La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

¹¹¹ *Ibidem*, p. 11.

¹¹² Ver Observación General no. 4, La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño: 21/07/2003. CRC/GC/2003/4. (General Comments), párr. 1. Ver también Corte IDH., *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, p. 42; Observación General no. 17, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 24 - Derechos del niño, 35º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 165 (1989).

Conforme a este régimen constitucional y al internacional, los órganos especializados en justicia para adolescentes son la policía, las y los ministerios públicos, las y los jueces y magistrados, las y los defensores públicos, los equipos técnicos, las autoridades ejecutoras de medidas cautelares y sancionadoras y otros órganos de carácter auxiliar.

El artículo 18 sigue adelante al reconocer específicamente formas alternativas al proceso penal y el derecho a un juicio justo:

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Rubén Vasconcelos cita que las formas desjudicializadas de justicia acarrean “reducir o minimizar la entrada del imputado al sistema de justicia penal [...] y una alternativa para quien entra al sistema, de tal forma que el ofensor que ingrese al mismo tenga la opción de ser trasladado a uno alternativo, aminorando el factor criminógeno implícito en el sistema.”¹¹³

Marco jurídico internacional

Instrumentos universales

La Declaración de los Derechos del Niño (1959) define en el principio 2 el antecedente de lo que debe entenderse por interés superior del niño/de la niña:¹¹⁴

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

El PIDCP establece en el artículo 24 el derecho de no discriminación de los niños y las niñas:¹¹⁵

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.
2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.
3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

¹¹³ Vasconcelos Méndez, R. (2009) *op. cit.*, p. 246.

¹¹⁴ Declaración de los Derechos del Niño. A.G. res. 1386 (XIV), 14 U.N. GAOR Supp. (No. 16) p. 19, ONU Doc. A/4354 (1959).

¹¹⁵ Ver Opinión Consultiva OC-17-2002, *op. cit.* Ver también Observación General No. 32, *op. cit.*, párrs. 42-44.

Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño de 1990 establece las disposiciones especiales aplicables a la justicia para adolescentes. En primer lugar el artículo 3, párrafo 1, dispone la obligación de todas las instituciones públicas, incluyendo los tribunales de atender al interés superior del/la niño/a en todas las medidas que tomen:

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Por su parte, el artículo 12, párrafo 2, establece el derecho de las y los niños a ser escuchados en todo procedimiento que les afecte:

2. se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Los derechos a la privacidad, intimidad y libre desarrollo de la personalidad también están consignados en el artículo 16, que señala:

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

En relación con la libertad e integridad personales de las y los niños, el artículo 37 señala que los Estados velarán porque:

- a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;
- b) Ningún niño será privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;
- c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;
- d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

Finalmente, el artículo 40 establece las garantías particulares de los niños y las niñas en conflicto con la ley penal:

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;

b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroguen a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;

v) Si se considere que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;

vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;

vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;

b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional,

así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

La Observación General no. 10 del Comité de Derechos del Niño constituye uno de los documentos fundamentales que dan contenido a la Convención sobre los Derechos del Niño en materia de justicia para adolescentes. Esta observación señala entre sus objetivos:¹¹⁶

- Alentar a los Estados Partes a elaborar y aplicar una política general de justicia de menores (sic) a fin [de] prevenir y luchar contra la delincuencia juvenil sobre la base de la Convención y de conformidad con ella [...].
- Ofrecer a los Estados Partes orientación y recomendaciones con respecto al contenido de esa política general de justicia de menores, prestando especial atención a la prevención de la delincuencia juvenil, la adopción de otras medidas que permitan afrontar la delincuencia juvenil sin recurrir a procedimientos judiciales [...].
- Promover la integración en una política nacional y amplia de justicia de menores de otras normas internacionales, en particular las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (“Reglas de Beijing”), las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (“Reglas de La Habana”) y las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (“Directrices de Riad”).

El mismo documento señala una serie de principios que deben regir la justicia para adolescentes, de acuerdo a la Convención sobre los Derechos del Niño. Entre otros, el principio de no discriminación, el interés superior del/la niño/a; el derecho a la supervivencia, a la vida y al desarrollo; el respeto a su opinión; y el respeto a su dignidad.¹¹⁷ Igualmente, la Observación establece los elementos de la política general que debe regir la justicia para las y los adolescentes.¹¹⁸ Estos elementos son:

- Prevención de la delincuencia juvenil.
- Intervención mínima que suponga medidas alternativas al procedimiento penal o bien, procedimientos con fines educativos y de reinserción a la familia y a la comunidad
- Límite de edad mínima y superior a efectos de responsabilidad penal.
- Aplicación de garantías procesales como el principio de no retroactividad de la justicia para adolescentes; la presunción de inocencia; el derecho a ser escuchado y a una participación efectiva en el procedimiento; a ser informado de los cargos; a asistencia jurídica y de otro tipo durante el procedimiento; a decisiones sin demora y con la participación de los padres o tutores; a la presencia y examen de testigos; al derecho de apelación; a asistencia gratuita de intérprete; y respeto a la vida privada.
- Medidas alternativas a la sentencia que deben ser decididas por un juez imparcial, competente e independiente y que incluyen la prohibición de pena capital o prisión perpetua sin posibilidad de libertad condicional.
- Privación de libertad preventiva como medida extrema y por un periodo breve, bajo la condición del respeto a su derecho de defensa y a que se proporcionen condicio-

¹¹⁶ Comité de los Derechos del Niño. Observación General no. 10 (2007). *Los derechos del niño en la justicia de menores*. CRC/C/GC/10, 25 de abril de 2007, párr. 4.

¹¹⁷ *Ibidem*, párrs. 5-14.

¹¹⁸ *Ibidem*, párrs. 15-89.

nes de internamiento adecuados a su edad que respondan a los fines de reinserción social con atención a la salud adecuada.

Asimismo, la Observación General no. 10 promueve el sistema especializado e integral¹¹⁹ y la promoción de campañas educativas para medios noticiosos y sociedad con el fin de generar conciencia sobre el debido trato a los niños y niñas en conflicto con la ley,¹²⁰ así como el registro de información con fines de evaluación e investigación.¹²¹

Otros instrumentos universales que establecen reglas en materia de justicia para adolescentes son las ya mencionadas Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (Resolución 45/112 de la Asamblea General, 1991); las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad, 1990) y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre Medidas no Privativas de Libertad (Reglas de Tokio) adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1990.

Instrumentos regionales

La Convención Americana establece en el artículo 19 que:

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

La Opinión Consultiva OC-17/2002¹²² da contenido al artículo 19 citado y para ello señala que:

se debe tomar en cuenta lo establecido en otros instrumentos internacionales, de conformidad con el criterio interpretativo del artículo 29 de la Convención Americana que consagra “el principio de aplicabilidad de la norma más favorable al individuo”, así como las normas y principios de la Convención sobre los Derechos del Niño, que se manifiesta especialmente en el principio del “interés superior del niño”.

Las medidas de protección especial que los niños deben recibir “superan el exclusivo control del Estado” y el artículo 19 de la Convención Americana exige a los Estados la existencia de “una política integral para la protección de los niños” y la adopción de todas las medidas necesarias para garantizar el disfrute pleno de sus derechos.

Las garantías del proceso y la protección judicial son plenamente aplicables “al momento de resolver disputas que involucran a niños, niñas y adolescentes, así como respecto a procesos o procedimientos para la determinación de sus derechos o situación”.

Respecto de estas garantías, la Opinión Consultiva OC-17/2002 establece en los párrafos 95, 96 y 98 que:

95. Las garantías consagradas en los artículos 8 y 25 de la Convención se reconocen a todas las personas por igual, y deben correlacionarse con los derechos

¹¹⁹ *Ibidem*, párrs. 90-95.

¹²⁰ *Ibidem*, párrs. 96 y 97.

¹²¹ *Ibidem*, párrs. 98 y 99.

¹²² Ver Corte IDH., *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

específicos que estatuye, además, el artículo 19, en forma que se reflejen en cualesquiera procesos administrativos o judiciales en los que se discuta algún derecho de un niño.

96. Es evidente que las condiciones en las que participa un niño en un proceso no son las mismas en que lo hace un adulto. Si se sostuviera otra cosa se desconocería la realidad y se omitiría la adopción de medidas especiales para la protección de los niños, con grave perjuicio para estos mismos. Por lo tanto, es indispensable reconocer y respetar las diferencias de trato que corresponden a diferencias de situación, entre quienes participan en un procedimiento.

98. En definitiva, si bien los derechos procesales y sus correlativas garantías son aplicables a todas las personas, en el caso de los niños el ejercicio de aquéllos supone, por las condiciones especiales en las que se encuentran los menores, la adopción de ciertas medidas específicas con el propósito de que gocen efectivamente de dichos derechos y garantías.

Igualmente, la misma Opinión hace referencia a la necesidad de especialización de los órganos del sistema de justicia, de la siguiente manera:

109. Una consecuencia evidente de la pertinencia de atender en forma diferenciada y específica las cuestiones referentes a los niños, y particularmente, las relacionadas con la conducta ilícita, es el establecimiento de órganos jurisdiccionales especializados para el conocimiento de conductas penalmente típicas atribuidas a aquéllos. Sobre esta importante materia se proyecta lo que antes se dijo a propósito de la edad requerida para que una persona sea considerada como niño conforme al criterio predominante en el plano internacional. Consecuentemente, los menores de 18 años a quienes se atribuya la comisión de conductas previstas como delictuosas por la ley penal, deberán quedar sujetos, para los fines del conocimiento respectivo y la adopción de las medidas pertinentes, sólo a órganos jurisdiccionales específicos distintos de los correspondientes a los mayores de edad. Así, la Convención sobre los Derechos del Niño contempla el “establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes” (artículo 40.3).

En el caso *“Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay*,¹²³ la Corte IDH señaló, respecto de las garantías procesales de las y los adolescentes y la necesidad de un sistema especializado acorde a su condición de edad que:

209. Esta Corte ha señalado que las garantías consagradas en el artículo 8 de la Convención se reconocen a todas las personas por igual, y deben correlacionarse con los derechos específicos que estatuye, además, el artículo 19 de dicho tratado, de tal forma que se reflejen en cualesquiera procesos administrativos o judiciales en los que se discuta algún derecho de un niño. Si bien los derechos procesales y sus correlativas garantías son aplicables a todas las personas, en el caso de los niños el ejercicio de aquéllos supone, por las condiciones especiales en las que se encuentran los niños, la adopción de ciertas medidas específicas con el propósito de que gocen efectivamente de dichos derechos y garantías.

210. Este Tribunal ha sostenido que una consecuencia evidente de la pertinencia de atender en forma diferenciada y específica las cuestiones

¹²³ Corte IDH., Caso *“Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 209.

referentes a los niños, y particularmente, las relacionadas con la conducta ilícita, es el establecimiento de órganos jurisdiccionales especializados para el conocimiento de conductas penalmente típicas atribuidas a aquéllos y un procedimiento especial por el cual se conozcan estas infracciones a la ley penal. En el mismo sentido la Convención sobre los Derechos del Niño contempla el “establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes.”

En el mismo caso y respecto de la prisión preventiva y otras medidas cautelares, la Corte IDH enfatiza el carácter extremo de la primera al señalar:

230. En el caso de privación de libertad de niños, la regla de la prisión preventiva se debe aplicar con mayor rigurosidad, ya que la norma debe ser la aplicación de medidas sustitutorias de la prisión preventiva. Dichas medidas pueden ser, inter alia, la supervisión estricta, la custodia permanente, la asignación a una familia, el traslado a un hogar o a una institución educativa, así como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, los programas de enseñanza y formación profesional, y otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones. La aplicación de estas medidas sustitutorias tiene la finalidad de asegurar que los niños sean tratados de manera adecuada y proporcional a sus circunstancias y a la infracción. Este precepto está regulado en diversos instrumentos y reglas internacionales.

231. Además, cuando se estime que la prisión preventiva es procedente en el caso de niños, ésta debe aplicarse siempre durante el plazo más breve posible, tal como lo establece el artículo 37.b) de la Convención sobre los Derechos del Niño [...].

Marco jurídico local

La Ley de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal establece una serie de disposiciones que buscan cumplir con el artículo 18 de la Constitución. Así, de acuerdo a esta ley, su objeto es establecer un sistema integral de justicia para los niños y niñas que hayan cumplido 12 años y menores de 18 (Artículo 1). Según el artículo 4, el sistema penal será especializado; además, ninguna persona adolescente podrá ser juzgada como persona adulta ni se le aplicarán sanciones para personas adultas y por lo tanto, responderán por las conductas por las que sean juzgadas con medidas distintas a las de las personas adultas. Toda privación de libertad debe ser ejecutada en lugar distinto al lugar de internamiento de las personas adultas. Según el artículo 10 de la misma ley, los principios rectores del sistema de justicia para adolescentes son:

- I. Interés superior del adolescente;¹²⁴
- II. Presunción de inocencia;
- III. Reconocimiento expreso de todos sus derechos y garantías;
- IV. Especialidad;
- V. Mínima intervención;
- VI. Celeridad procesal y flexibilidad;
- VII. Proporcionalidad y racionalidad de la medida;
- VIII. Transversalidad;

¹²⁴ De acuerdo al artículo 4 de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, el interés superior del/la niño/a “implica dar prioridad al bienestar de las niñas y niños ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio”.

- IX. Subsidiariedad;
- X. Concentración de actuaciones;
- XI. Contradicción;
- XII. Continuidad; e
- XIII. Inmediación procesal.

Los derechos establecidos por la ley se enuncian en el artículo 11, de la siguiente manera:

Los derechos reconocidos en esta Ley se aplicarán a los adolescentes sin discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.

Son derechos del adolescente para los efectos de esta Ley:

- I. Ser tratado con dignidad y respeto;
- II. Se presumirá inocente hasta que se compruebe su participación en la comisión de una conducta tipificada como delito;
- III. Que sus padres, representantes legales o encargados conozcan de inmediato cuando se encuentre sujeto al proceso que establece esta Ley;
- IV. Desde el inicio del proceso o su detención deberá ser asistido por un defensor de oficio; si así lo desea designará a sus expensas, por sí o por sus padres, quienes ejerzan la patria potestad, tutores o representantes legales a un defensor privado, con cédula profesional que lo acredite como licenciado en Derecho para que lo asista jurídicamente; en ambos casos deberá estar asistido en todos los actos del proceso, aún los de carácter ministerial, y de ejecución de las medidas que le impongan;
- V. Durante todas las etapas del proceso, aún las de carácter ministerial, tendrá el derecho a ser visitado y a entrevistarse o tener comunicación con su defensor, así como con sus padres, tutores o representantes legales, ya sea en forma conjunta o separada, aún cuando no haya rendido su declaración. Las entrevistas deberán realizarse bajo un régimen de absoluta confidencialidad;
- VI. Cuando no sepa leer ni escribir las autoridades que integran el Sistema Integral de Justicia se asegurarán que esté debidamente informado de cada una de las etapas del proceso, siempre en presencia de su abogado defensor y, si así lo solicita, de sus padres, tutores, quienes ejerza la patria potestad o lo representen legalmente. Lo contrario es causa de nulidad y de responsabilidad de los servidores públicos que hayan intervenido en el proceso;
- VII. Que no se divulgue su identidad, ni el nombre de sus familiares o cualquier dato que permita su identificación pública;
- VIII. Cuando pertenezca a un grupo étnico o indígena o no entienda el idioma español deberá ser asistido, en todas las etapas del proceso, aún las de carácter ministerial, por un intérprete que conozca su lengua;
- XIX. Que la carga de la prueba la tenga el agente del Ministerio Público;
- X. Ser oído personalmente en todas las etapas del proceso, aún las de carácter ministerial y que su opinión y preferencias sean consideradas al momento de dictarse las determinaciones que incidan en su esfera jurídica;
- XI. Comunicarse con sus familiares y a recibir correspondencia;
- XII. Presentar en todo momento peticiones o quejas ante las autoridades que conformen el Sistema Integral de Justicia, sin censura pero con respeto, y la autoridad a quien vaya dirigida tendrá la obligación de contestar en

- un plazo máximo de diez días hábiles. Cuando no sepa leer o escribir un defensor público tendrá la obligación de asistirlo;
- XIII. Cuando presente algún tipo de discapacidad, deberá recibir el cuidado y atenciones especiales que requiera el caso particular;
- XIV. Recibir la visita conyugal cuando estén emancipados;
- XV. Ser juzgados antes de los cuatro meses si se trata de conducta tipificada como delito grave, salvo que el adolescente y su defensa renuncien a dicho plazo, sin que pueda exceder de seis meses;
- XVI. Que conozca desde el inicio de cada diligencia o actuación el nombre, cargo y función de los servidores públicos que intervengan en su desarrollo;
- XVII. Contar con la presencia obligatoria en las diligencias y actuaciones, tanto judiciales como ministeriales, de sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad;
- XVIII. Que el órgano responsable de la aplicación, cumplimiento y seguimiento de la medida impuesta, otorgará la educación básica obligatoria que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y hasta educación preparatoria, cuando se encuentren sujetos a cualquier tipo de medida, aún de carácter cautelar, y de acuerdo a su edad y formación anterior o recibir información técnica y formación práctica sobre un oficio, arte o profesión; y
- XIX. Los demás establecidos en esta Ley.

Las autoridades del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes velarán que no se infljan, toleren o permitan actos de tortura y otros tratos o sanciones crueles, inhumanas o degradantes.

Las autoridades especializadas en justicia para adolescentes podrán otorgar información sobre estadísticas siempre que no contravenga el principio de confidencialidad y el derecho a la privacidad consagrado en esta Ley.

Conforme al artículo 5, apartado B, fracción VIII de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, las y los niños tienen derecho a:

A recibir el apoyo de los órganos locales de gobierno, en lo relativo al ejercicio y respeto de sus derechos a través de las instituciones creadas para tal efecto como son: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de las Procuradurías competentes y de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal, es el TSJDF, a través de las y los jueces y magistrados especializados para adolescentes y del CJA, la autoridad especializada para el juzgamiento de conductas tipificadas como delitos cometidos por adolescentes.

El artículo 17 de la misma ley define el derecho a un juicio justo o debido proceso para las y los adolescentes en los siguientes términos:

Todo adolescente sujeto a la presente Ley, tendrá derecho a ser juzgado bajo un sistema que le garantice la aplicación de un debido proceso con el fin de reintegrarlo social y familiarmente, para que pueda lograr el desarrollo de su persona y de sus capacidades.

Por otra parte, la ley reconoce la detención provisional como medida extrema susceptible de ser dictada por los jueces cuando no sea posible dictar una medida menos gravosa. La necesidad de cautela debe ser probada por el ministerio público (artículos 33-36).

En cumplimiento al artículo 18 constitucional, la Ley de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal, prevé los medios alternativos de resolución de conflictos en el artículo 40, que dispone:

Los mecanismos alternativos de solución de controversias consisten en los diversos procedimientos que permiten la solución de los conflictos entre particulares, como el de mediación, a través del acuerdo de voluntades, con el fin de llegar a la solución de los mismos y, en su caso, sobreseer el procedimiento.

Durante el desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de controversias, el adolescente y la víctima o el ofendido, deberán ser asistidos por un profesional especializado, en el marco de la justicia restaurativa, tratándose de conductas tipificadas como delitos no graves.

La aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias puede realizarse en cualquier momento del procedimiento, previa suspensión del mismo, por no más de treinta días, desde que el adolescente es puesto a disposición del Ministerio Público y hasta la ejecución de la sentencia.

La aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias tendrá como efectos: la solución del conflicto que garantice la reparación de los daños (moral, psicológico y material), la consideración del proceso de rehabilitación fijado por el juez de conformidad con el Título Tercero de esta Ley, así como de las medidas compensatorias del daño que se acuerden y el sobreseimiento del procedimiento.

El Ministerio Público supervisará el cumplimiento de los acuerdos restaurativos emanados de los mecanismos alternativos de solución de controversias y lo hará del conocimiento del juez. En caso de incumplimiento de los mismos cesarán los efectos de la suspensión del procedimiento y éste se reanudará.

La ley prevé medidas de tratamiento en libertad y en internamiento que en ambos casos buscan cumplir con la finalidad de "fomentar la formación integral del adolescente, su reintegración familiar y social como las bases fundamentales para el pleno desarrollo de sus capacidades (Artículo 83)." De acuerdo con el artículo 82, se entiende por tratamiento:

la aplicación de sistemas o métodos especializados, con aportación de las diversas ciencias, técnicas y disciplinas pertinentes e inscritas en la doctrina de protección integral en los Tratados Internacionales y derivadas de las leyes en la materia.

El tratamiento en internación sólo procede por conductas consideradas graves y puede proporcionarse durante el tiempo libre o como privación de la libertad en centros especializados (artículos 84-86).

10.1. Régimen de transición constitucional

Finalmente, debe mencionarse que de acuerdo a la tesis jurisprudencial siguiente, la Ley de Justicia para Adolescentes es aplicable a conductas federales cometidas por adolescentes en territorio del Distrito Federal, ante la inexistencia de la ley federal correspondiente:

DELITOS FEDERALES COMETIDOS POR ADOLESCENTES, MENORES DE DIECIOCHO Y MAYORES DE DOCE AÑOS DE EDAD. SON COMPETENTES LOS JUZ-

GADOS DEL FUERO COMÚN ESPECIALIZADOS EN JUSTICIA INTEGRAL DE MENORES (RÉGIMEN DE TRANSICIÓN CONSTITUCIONAL). Conforme a la reforma del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2005, y atento a la interpretación del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la instauración de sistemas de justicia integral para adolescentes en cada orden de gobierno (federal y locales o doble fuero), el reconocimiento del carácter penal especial de la materia y particularmente su especialización, los menores que cometen delitos deben ser juzgados por una autoridad jurisdiccional facultada para actuar en esa específica materia, pues no basta tener competencia genérica en materia penal. Lo anterior debe relacionarse con los artículos 73, fracción XXI, y 104, fracción I, constitucionales, según los cuales los órganos de justicia federal son competentes para conocer de los delitos en los términos que establezcan las leyes federales, mientras que con base en el artículo 124 constitucional, lo no especificado será competencia del fuero común. Ahora bien, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en sus artículos 48 y 50 otorga competencia penal genérica (no específica) a los jueces federales, por lo cual no es apta para adscribir competencia a los juzgados federales (mixtos o penales) tratándose de delitos federales cometidos por adolescentes y, por su parte, el artículo 4º de la Ley para el Tratamiento de Menores Infraatores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, no brinda una solución afín al texto y propósito de la indicada reforma constitucional. Sin embargo, el artículo 500 del Código Federal de Procedimientos Penales, al establecer expresamente, por regla general, competencia en favor de los tribunales de menores que haya en cada entidad federativa, otorga la solución más acorde con la mencionada reforma (y particularmente con su régimen transitorio), de manera que ha de estarse a esta regla que brinda más eficacia a la Constitución General de la República, en tanto que permite a los adolescentes ejercer su derecho constitucional a ser juzgados por jueces independientes y especializados en materia de justicia juvenil. Consecuentemente, son los juzgados del fuero común especializados en justicia integral de menores, y no los jueces de distrito mixtos o penales, los competentes para conocer de los delitos federales cometidos por adolescentes menores de dieciocho y mayores de doce años de edad, durante el periodo de transición derivado de la reforma constitucional del 12 de diciembre de 2005 y hasta que se implemente el sistema integral de justicia para adolescentes en el orden federal.

10.2. Elementos de política pública en materia de niños y niñas

El TSJDF, en atención a la situación de vulnerabilidad de los niños y niñas víctimas de violencia familiar creó el Centro de Convivencia Familiar Supervisada, entidad que tiene por objetivo constituir “una aportación a la sociedad para la prevención, protección y mejoramiento de las condiciones generales de vida de los menores (sic) sujetos a procesos de desintegración familiar por separación de sus padres.”¹²⁵ Personal especializado de este centro supervisa el encuentro entre niños y niñas y el padre o madre que no ejerce la custodia legal, una vez que el juez o la jueza familiar así lo determina.¹²⁶

¹²⁵ http://www.poderjudicialdf.gob.mx/swb/PJDF/Centro_de_Convivencia_Familiar_Supervisada_organos_dependientes

¹²⁶ <http://www.youtube.com/watch?v=5RAR7XwKGb8>

11. Derecho a defensa

El derecho a defensa es el derecho fundamental que permite el adecuado ejercicio y exigibilidad de todos los derechos relacionados con un juicio justo. Una defensa efectiva se traduce en una serie de derechos en diferentes etapas de los procedimientos.

La Corte IDH, recientemente dispuso en el caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*:¹²⁷

154. La Corte ha establecido anteriormente que el derecho a la defensa debe poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena. Impedir que la persona ejerza su derecho de defensa desde que se inicia la investigación en su contra y la autoridad dispone o ejecuta actos que implican afectación de derechos es potenciar los poderes investigativos del Estado en desmedro de derechos fundamentales de la persona investigada. El derecho a la defensa obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo.

11.1. Derecho a tener tiempo suficiente y los medios adecuados para preparar la defensa

Marco jurídico constitucional

El artículo 20 constitucional, apartado A, fracción VII señala como derecho de la persona imputada que:¹²⁸

VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

En este sentido, el Poder Judicial Federal ha interpretado en tesis aislada:¹²⁹

AVERIGUACIÓN PREVIA. EL INDICIADO Y DEFENSOR TIENEN DERECHO A QUE SE LES EXPIDAN LAS COPIAS CERTIFICADAS QUE SOLICITEN PARA PREPARAR SU DEFENSA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO). La fracción VII del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en beneficio de todo imputado sujeto a un proceso penal el derecho a una defensa adecuada, lo cual implica que se le faciliten los datos que consten en aquél y que requiera para su defensa. Ahora bien, confor-

¹²⁷ Corte IDH., *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, op. cit, párr. 155.

¹²⁸ El artículo 20 constitucional reformado amplía este derecho de la siguiente manera en el apartado B, fracción VI: "VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso [...]. El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarla. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;"

¹²⁹ Tesis: III.2o.P.167 P Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII*, agosto de 2005, p. 1827.

me a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de julio de 1996, mediante la cual se adicionó un párrafo cuarto a la fracción X del citado precepto constitucional, las garantías previstas en sus fracciones I, V, VII y IX, que en un principio sólo eran aplicables durante la tramitación del proceso penal, también fueron incorporadas a la averiguación previa, aunque limitándose a lo establecido en las leyes secundarias, lo que significa que los datos que deban proporcionarse al indiciado para su defensa tienen que ser acordes a lo que dispongan los ordenamientos legales aplicables; consecuentemente, si el artículo 47 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, establece que: "El Ministerio Público expedirá copias certificadas de constancias o registros que obren en su poder, cuando exista mandamiento de autoridad competente que funde y motive su requerimiento o cuando lo soliciten el denunciante o el querellante, la víctima o el ofendido, el indiciado o su defensor y quienes tengan derecho a la reparación del daño, para el ejercicio de derechos o el cumplimiento de obligaciones, previstos por la ley"; es inconcuso que el agente del Ministerio Público debe respetar dicho derecho expediendo al indiciado o a su defensor las copias certificadas de la averiguación que soliciten para su defensa.

Esta tesis reafirma lo establecido por el artículo 20 citado que concede el derecho de contar con todos los medios adecuados de defensa durante la etapa de averiguación previa.

Marco jurídico internacional

Instrumentos universales

De acuerdo al artículo 14, párrafo 3 del PIDCP, toda persona acusada de un delito tiene derecho a:

- b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

Esta disposición ha sido posteriormente elaborada por el Comité de Derechos Humanos en diferentes instrumentos. Por ejemplo, el párrafo 9 de la Observación General no. 32 señala:¹³⁰

El derecho a comunicarse con el defensor exige que se garantice al acusado el pronto acceso a su abogado. Los abogados deben poder reunirse con sus clientes en privado y comunicarse con los acusados en condiciones que garanticen plenamente el carácter confidencial de sus comunicaciones. Además, los abogados deben poder asesorar y representar a las personas acusadas de un delito de conformidad con la ética profesional establecida, sin ninguna restricción, influencia, presión o injerencia indebida de ninguna parte.

En este sentido, el principio 23 del "Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión" establece:¹³¹

1. La duración de todo interrogatorio a que se someta a una persona detenida o presa y la de los intervalos entre los interrogatorios, así como la identidad de

¹³⁰ Observación General No. 32, *op. cit.*, párr. 34.

¹³¹ *Conjunto de principios para la protección de todas la personas sometidas a cualquier tipo de detención o prisión*, *op. cit.*

los funcionarios que los hayan practicado y la de las demás personas presentes, serán consignadas en registros y certificadas en la forma prescrita por ley.

2. La persona detenida o presa, o su abogado, cuando lo disponga la ley, tendrá acceso a la información descrita en el párrafo 1 del presente principio.

El Comité, en la comunicación *Wright Vs. Jamaica*¹³² consideró que:

8.4. El derecho de todo acusado a disponer del tiempo y de las condiciones necesarias para la preparación de su defensa es un elemento importante de las garantías para que el juicio sea imparcial y corolario del principio de la igualdad procesal.

11.2. Incomunicación

El Comité de Derechos Humanos ha expresado en diversas ocasiones la importancia de que las personas imputadas puedan comunicarse con sus abogados o abogadas.¹³³ En *A. S. Yasseen y N. Thomas v. Guyana* se dice que:¹³⁴

7.8. Con respecto al Sr. Yasseen, el abogado pretende que se han violado los apartados b) y d) del párrafo 3 del artículo 14, ya que el autor no estuvo representado durante los primeros cuatro días del segundo juicio (1992) [...]. El Comité recuerda que es axiomático que en los casos de pena capital se disponga de asistencia letrada. Esto es así aun cuando la falta de letrado privado se deba en cierta medida al autor, y aun cuando para obtener asistencia letrada haya de aplazarse el proceso. Este requisito sigue siendo imprescindible aun cuando el magistrado adopte otra clase de medidas para ayudar al acusado en el planteamiento de su defensa, en ausencia de letrado. El Comité considera que la falta de asistencia letrada durante los primeros cuatro días de juicio constituye una violación de los apartados b) y d) del párrafo 3 del artículo 14.

En conclusión, la detención sin acceso a asistencia jurídica por períodos cortos o prolongados puede tener serias consecuencias para la preparación de la defensa.

11.3. Acceso a documentos

El Comité de Derechos Humanos ha notado que el artículo 14, párrafo 3, inciso b), no dispone explícitamente el derecho de una persona imputada a que se le proporcionen copias de todos los documentos relevantes para la investigación pero sí reconoce que la persona debe contar con el tiempo y las instalaciones adecuadas para preparar su defensa y comunicarse con el abogado de su elección.¹³⁵

Por otra parte, en comunicación *M. y B. Hill contra España*, el Comité señaló que:¹³⁶

¹³² Comunicación No. 349/1989 (27 de julio de 1992), UN doc. *GAOR*, A/47/40, p. 315, párr. 8.4.

¹³³ Ver Comunicación No. 49/1979, *D. Marais, Jr. v. Madagascar* (24 de marzo de 1983), UN doc. *GAOR*, A/38/40, p. 148, párr. 17.3 and p. 149, párr. 19.

¹³⁴ Comunicación No. 676/1996, *A. S. Yasseen and N. Thomas v. Guyana* (Views adopted on 30 March 1998), UN doc. *GAOR*, A/53/40 (vol. II), p. 161, párr. 7.8.

¹³⁵ Comunicación No. 158/1983, *O. F. Vs. Noruega* (26 de octubre de 1984), UN doc. *GAOR*, A/40/40, p. 211, párr. 5.5.

¹³⁶ Comunicación No 526/1993: Spain. 23/06/97. CCPR/C/59/D/526/1993. (Jurisprudencia).

14.1. En cuanto al derecho de toda persona acusada de un delito a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa, los autores han indicado que tuvieron escaso tiempo para hablar con el abogado de oficio, y que cuando éste los visitó, durante apenas 20 minutos, dos días antes del juicio, no llevaba ni el expediente ni papel para tomar notas [...]. Los autores también alegaron que aunque no hablan español, el Estado Parte no les proporcionó traducciones de muchos documentos que hubieran necesitado para mejor entender las acusaciones contra ellos y organizar su defensa. El Comité se refiere a su jurisprudencia anterior Dictamen del caso No 451/1991, Harward c. Noruega, aprobado el 15 de julio de 1994, párr. 9.4 y 9.5./ y recuerda que el derecho a un juicio imparcial no significa que cuando un acusado no entienda el idioma empleado en el tribunal tenga derecho a que se le proporcione una traducción de todos los documentos pertinentes en una investigación penal, siempre que dichos documentos se pongan a disposición de su abogado. El Comité, basándose en los antecedentes, concluye que los hechos no revelan una violación del apartado b) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

Los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados,¹³⁷ establecen en el principio 8:

8. A toda persona arrestada, detenida, o presa, se le facilitarán oportunidades, tiempo e instalaciones adecuadas para recibir visitas de un abogado, entrevistarse con él y consultarle, sin demora, interferencia ni censura y en forma plenamente confidencial. Estas consultas podrán ser vigiladas visualmente por un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, pero no se escuchará la conversación.

Instrumentos regionales

Convención Americana artículo 8, párrafo 2, inciso c) establece que:

2. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

En el caso *Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*,¹³⁸ respecto del acceso a medios de defensa la Corte IDH indicó:

141. La Corte estima que, la restricción a la labor de los abogados defensores y la escasa posibilidad de presentación de pruebas de descargo han quedado demostradas en este caso. Efectivamente, los inculpados no tuvieron conocimiento oportuno y completo de los cargos que se les hacían; las condiciones en que actuaron los defensores fueron absolutamente inadecuadas para su eficaz desempeño y sólo tuvieron acceso al expediente el día anterior al de la emisión de la sentencia de primera instancia. En consecuencia, la presencia y actuación de los defensores fueron meramente formales. No se puede sostener que las víctimas contaron con una defensa adecuada.

¹³⁷ *Principios básicos sobre la función de los abogados*, aprobados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba), del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, ONU Doc. A/CONF.144/28/Rev.1 p. 118 (1990).

¹³⁸ Corte IDH., *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*, op. cit., párr. 141.

De particular importancia para México, finalmente, resulta importante lo confirmado por la Corte Interamericana en el caso *Cabrera y Montiel Vs. México*¹³⁹ al señalar:

156. Por otra parte, este Tribunal considera que una de las garantías inherentes al derecho de defensa es contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, lo cual obliga al Estado a permitir el acceso del inculpado al conocimiento del expediente llevado en su contra.

Marco jurídico local

El artículo 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala la obligación del/la ministerio público de respetar el derecho a contar con los medios adecuados para defensa al señalar la obligación de facilitar:

e) todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación previa, para lo cual se permitirá a él y su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el acta de averiguación previa;

Además, el artículo 290 del mismo Código de Procedimientos para el Distrito Federal señala en su párrafo 4, que durante la diligencia de declaración preparatoria:

Igualmente se le harán saber todas las siguientes garantías que le otorga el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: que se le recibirán todos los testigos y las pruebas que ofrezca, en términos legales, ayudándole para obtener la comparecencia de las personas que solicite, siempre y cuando estén domiciliadas en el lugar del juicio; y que le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y consten en el proceso.

11.4. Derecho a contar con una defensora o defensor público o privado

Marco jurídico constitucional

El Artículo 20 Constitucional,¹⁴⁰ apartado A, dispone:

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera;

El derecho consignado en esta fracción también es aplicable durante la fase de averiguación previa. Sobre esta fracción, el Poder Judicial Federal ha señalado en tesis aislada que:

DEFENSA ADECUADA. EL INICLUPADO TIENE EL DERECHO A QUE SU DEFENSOR COMPAREZCA A TODAS LAS AUDIENCIAS O DILIGENCIAS PROCESALES,

¹³⁹ Corte IDH., *Caso Cabrera y Montiel Vs. México, op. cit.*, párr. 156.

¹⁴⁰ El artículo reformado vigente para los sistemas acusatorios señala que el imputado: "VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera."

AUN CUANDO LA NORMATIVIDAD QUE LO PREVÉ NO SE AJUSTE POR COMPLETO AL TEXTO DE LA FRACCIÓN IX DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ELLO CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES). Dentro de las garantías de defensa adecuada que en todo proceso del orden penal tiene el encausado en términos del artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Federal, se encuentra la relativa a que desde su inicio será informado de los derechos consignados a su favor en esa Máxima Ley, entre otros el de una defensa adecuada, por sí, por abogado o por persona de su confianza y que su defensor comparezca en todos los actos procesales, ello con el objeto de que intervenga para evitar cualquier violación a los derechos sustantivos o adjetivos de su defendido y, de ser necesario, inste para que se corrija cualquier error ocurriendo a las vías previstas legalmente. Ahora bien, los artículos 87 y 388, fracción VII bis, inciso b) del Código Federal de Procedimientos Penales, contienen limitantes a la obligación de la presencia del defensor en las audiencias o diligencias procesales, pues disponen que debe estar presente en la declaración preparatoria del imputado, en la audiencia de derecho y en las diligencias que se practiquen con la intervención del imputado. En estos casos, donde se advierte que la legislación secundaria no se ajusta por completo al texto constitucional, el cual contempla con mayor amplitud el derecho fundamental de defensa adecuada, deben acatarse los principios de supremacía constitucional y orden jerárquico normativo contenidos en el artículo 133 de la Carta Magna; consecuentemente, aun cuando la legislación federal esté limitada respecto a la garantía de defensa adecuada, en estricto respeto al mandato constitucional, el encausado tiene derecho a que su defensor comparezca a todas las audiencias o diligencias procesales.¹⁴¹

11.5. Jueces/zas y defensa adecuada

Sobre la defensa adecuada y cómo es garantizada por las y los jueces, el Poder Judicial Federal ha interpretado lo siguiente:

DEFENSA ADECUADA. FORMA EN QUE EL JUEZ DE LA CAUSA GARANTIZA SU VIGENCIA. La garantía individual de defensa adecuada contenida en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008) entraña una prohibición para el Estado consistente en no entorpecer el ejercicio del derecho de defensa del gobernado y un deber de actuar, en el sentido de informarle el nombre de su acusador, los datos que obren en la causa, brindarle la oportunidad de nombrar un defensor, no impedirle que se entreviste de manera previa y en privado con él y, en general, no impedir u obstaculizar el ejercicio de las cargas procesales que corresponden dentro del proceso penal para desvirtuar la acusación del Ministerio Público. Así, para proteger la citada garantía es necesario que la labor de quien funja como defensor sea eficaz, pues aquella no puede concebirse como un mero requisito formal, sino que debe entenderse en el sentido de permitir una implementación real para tener oportunidades de descargo que, básicamente, permitan al imputado una efectiva participación en el proceso. Ahora bien, el juez de la causa garantiza la posibilidad de la defensa al permitir que

¹⁴¹ Tesis: V.20.48 P. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, octubre de 2005*, p. 2334.

se den todas las condiciones necesarias para que el inculpado sea debidamente asistido (tanto formal como materialmente); de manera que si en los hechos no es posible calificar de adecuada la defensa del inculpado -en razón de la forma en que se conduce el defensor respectivo-, ello no significa que el juez de la causa viole la garantía en cuestión, pues el control de la correcta o incorrecta actitud procesal del defensor, del debido ejercicio de las cargas procesales, así como de su pericia jurídica, sólo podrían ser materia de responsabilidad profesional, en términos de las leyes administrativas o penales, y según se trate de un defensor de oficio o particular. Esto es, el juez respeta la garantía de defensa adecuada (i) al no obstruir en su materialización (como ocurre cuando niega el derecho a una entrevista previa y en privado o interfiere y obstaculiza la participación efectiva del asesor) y (ii) al tener que asegurarse, con todos los medios legales a su alcance, que se satisfacen las condiciones que posibilitan la defensa adecuada, sin que el juzgador esté en condiciones de revisar la forma en que los defensores efectivamente logran su cometido, pues ello excede las facultades que tiene a su cargo para vigilar que en el proceso se garantice una defensa adecuada.¹⁴²

Marco jurídico internacional

Instrumentos universales

El artículo 14, párrafo 3, inciso d), del PIDCP dispone que toda persona sujeta a proceso tiene derecho:

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlos;

La Observación General no. 32, en el párrafo 3, ha establecido:

En segundo lugar, el derecho de todos los acusados de un delito penal a defenderse personalmente o mediante un abogado de su propia elección y a ser informados de este derecho, conforme a lo dispuesto en el apartado d) del párrafo 3 del artículo 14, se refiere a dos tipos de defensa que no se excluyen mutuamente. Las personas asistidas por un abogado tienen derecho a dar instrucciones al abogado sobre cómo llevar adelante el caso, dentro de los límites de la responsabilidad profesional, y a prestar testimonio en su propio nombre. Al mismo tiempo, el tenor del Pacto es claro, en todos los idiomas oficiales, en el sentido de que prevé el derecho a defenderse personalmente "o" a ser asistido por un defensor de su elección, lo que entraña la posibilidad de que el acusado rechace la asistencia de un abogado. Sin embargo, este derecho a defenderse sin abogado no es absoluto. En algunos juicios concretos, el interés de la justicia puede exigir el nombramiento de un abogado en contra de los deseos del acusado, en particular en los casos de personas que obstruyan sustancial y persistentemente la debida conducción del juicio, o hagan frente a una acusación grave y sean incapaces de actuar en defensa de sus propios intereses, o cuando sea necesario para proteger a testigos vulnerables de nuevas presiones o intimidaciones si los acusados fuesen a interrogarlos personalmente. Sin embargo, toda restricción del deseo de los acusados de defenderse por su cuenta tendrá

¹⁴² Tesis aislada: 1a. CXCVIII/2009. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX*, noviembre de 2009, p. 406.

que tener un propósito objetivo y suficientemente serio y no ir más allá de lo que sea necesario para sostener el interés de la justicia. Por consiguiente, la legislación nacional debe evitar excluir cualquier posibilidad de que una persona se defienda en un proceso penal sin la asistencia de un abogado.

En Comunicación contra Jamaica,¹⁴³ el Comité de Derechos Humanos ha observado que:

10.3. El autor ha denunciado además que el abogado designado para representarlo en la apelación no se comunicó con él antes de la vista y no señaló ningún fundamento para apelar de la sentencia. El fallo del Tribunal de Apelación muestra que en la vista el abogado del autor (que no era el que lo había representado en el juicio) reconoció que no había argumentos para impugnar la sentencia. El Comité recuerda que aun cuando el inciso d) del párrafo 3 del artículo 14 no da al acusado el derecho de elegir al abogado designado para defenderlo gratuitamente, éste, una vez nombrado, debe prestar servicios eficaces de representación, en el interés de la justicia. En particular, debe consultar al acusado y mantenerlo informado en el caso de que se proponga desistir de la apelación o declarar que ésta no tiene fundamento. Aun cuando no incumbe al Comité poner en duda la opinión técnica del abogado de que no existe fundamento para la apelación contra la declaración de culpabilidad, el Comité considera que si el abogado del acusado en un caso de pena capital reconoce que no existe fundamento para apelar, el tribunal debería establecer si el abogado ha consultado al acusado y lo ha informado al respecto. De no ser así, el tribunal debe asegurarse de que el acusado sea informado, a fin de que pueda considerar cualquier otra opción que tenga. En las circunstancias del caso, el Comité concluye que el autor no estuvo representado eficazmente en la apelación, en violación de los incisos b) y d) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

Según los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados:¹⁴⁴

5. Los gobiernos velarán por que la autoridad competente informe inmediatamente a todas las personas acusadas de haber cometido un delito, o arrestadas o detenidas, de su derecho a estar asistidas por un abogado de su elección.

6. Todas esas personas, cuando no dispongan de abogado, tendrán derecho, siempre que el interés de la justicia así lo demande, a que se les asignen abogados con la experiencia y competencia que requiera el tipo de delito de que se trate a fin de que les presten asistencia jurídica eficaz y gratuita, si carecen de medios suficientes para pagar sus servicios.

7. Los gobiernos garantizarán además que todas las personas arrestadas, o detenidas, con una acusación penal o no, tengan acceso a un abogado inmediatamente, y en cualquier caso dentro de las 48 horas siguientes al arresto o a la detención.

De acuerdo con Sergio García Ramírez “de esa regla, así como de las disposiciones contenidas en diversos instrumentos [...] y de las exigencias inherentes a una verdadera defensa –no una defensa aparente–, se desprenden diversos datos de la defensa efectiva. Atañen a la designación de defensor, la oportunidad para hacerlo, la relación entre el defensor y el justiciable, la posibilidad efectiva de allegar pruebas de descargo y controvertir las de cargo, etcétera.”¹⁴⁵

¹⁴³ Comunicación No 528/1993: Jamaica. 29/04/97. CCPR/C/59/D/528/1993. (Jurisprudencia).

¹⁴⁴ *Principios básicos sobre la función de los abogados, op. cit.*

¹⁴⁵ García Ramírez S. (XXX) *op. cit.*, p. 1139.

Instrumentos regionales

La Convención Americana artículo 8, párrafo 2, establece:

2. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
 - e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
 - f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

De particular importancia para el orden jurídico mexicano resulta lo provisto por la Corte Interamericana en el caso *Cabrera y Montiel Vs. México*.¹⁴⁶

155. En especial, la Corte resalta que la defensa suministrada por el Estado debe ser efectiva, para lo cual el Estado debe adoptar todas las medidas adecuadas. Si el derecho a la defensa surge desde el momento en que se ordena investigar a una persona, el investigado debe tener acceso a la defensa técnica desde ese mismo momento, sobre todo en la diligencia en la que se recibe su declaración. Impedir a éste contar con la asistencia de su abogado defensor es limitar severamente el derecho a la defensa, lo que ocasiona desequilibrio procesal y deja al individuo sin tutela frente al ejercicio del poder punitivo. Sin embargo, el nombrar un defensor de oficio con el sólo objeto de cumplir con una formalidad procesal, equivaldría a no contar con defensa técnica, por lo que es imperante que dicho defensor actúe de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evite así que sus derechos se vean lesionados.

De acuerdo con la Opinión Consultiva OC-11/90:¹⁴⁷

25. Los literales d) y e) del artículo 8.2 expresan que el inculpado tiene derecho de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y que si no lo hiciere tiene el derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna. En estos términos, un inculpado puede defenderse personalmente, aunque es necesario entender que esto es válido solamente si la legislación interna se lo permite. Cuando no quiere o no puede hacer su defensa personalmente, tiene derecho de ser asistido por un defensor de su elección. Pero en los casos en los cuales no se defiende a sí mismo o no nombra defensor dentro del plazo establecido por la ley, tiene el derecho de que el Estado le proporcione uno, que será remunerado o no según lo establezca la legislación interna. Es así como la Convención garantiza el derecho de asistencia legal en procedimientos penales. Pero como no ordena que la asistencia legal, cuando se requiera, sea gratuita, un indigente se vería discriminado por razón de su situación económica si, requiriendo asistencia legal, el Estado no se la provee gratuitamente.

¹⁴⁶ Corte IDH., *Caso Cabrera y Montiel Vs. México*, op. cit. Ver también *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*, op. cit., Sección 4.

¹⁴⁷ Corte IDH., Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Excepciones al agotamiento de los recursos internos (art. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos).

26. Hay que entender, por consiguiente, que el artículo 8 exige asistencia legal solamente cuando ésta es necesaria para que se pueda hablar de debidas garantías y que el Estado que no la provea gratuitamente cuando se trata de un indigente, no podrá arguir luego que dicho proceso existe pero no fue agotado.

27. Aun en aquellos casos en los cuales un acusado se ve obligado a defenderse a sí mismo porque no puede pagar asistencia legal, podría presentarse una violación del artículo 8 de la Convención si se puede probar que esa circunstancia afectó el debido proceso a que tiene derecho bajo dicho artículo.

29. Naturalmente que no es la ausencia de asistencia legal lo único que puede impedir que un indigente agote los recursos internos. Puede suceder, incluso, que el Estado provea asistencia legal gratuita, pero no los costos que sean necesarios para que el proceso sea el debido que ordena el artículo 8. En estos casos también la excepción es aplicable. Aquí, de nuevo, hay que tener presentes las circunstancias de cada caso y de cada sistema legal particular.

Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas,¹⁴⁸ en el principio V señalan:

Toda persona privada de libertad tendrá derecho a la defensa y a la asistencia letrada, nombrada por sí misma, por su familia, o proporcionada por el Estado; a comunicarse con su defensor en forma confidencial, sin interferencia o censura, y sin dilaciones o límites injustificados de tiempo, desde el momento de su captura o detención, y necesariamente antes de su primera declaración ante la autoridad competente.

Sobre las reglas para la comunicación entre persona imputada y defensor o defensora, el principio 18 del “Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión”¹⁴⁹ señala:

1. Toda persona detenida o presa tendrá derecho a comunicarse con su abogado y a consultararlo.
2. Se darán a la persona detenida o presa tiempo y medios adecuados para consultar con su abogado.
3. El derecho de la persona detenida o presa a ser visitada por su abogado y a consultararlo y comunicarse con él, sin demora y sin censura, y en régimen de absoluta confidencialidad, no podrá suspenderse ni restringirse, salvo en circunstancias excepcionales que serán determinadas por la ley o los reglamentos dictados conforme a derecho, cuando un juez u otra autoridad lo considere indispensable para mantener la seguridad y el orden.
4. Las entrevistas entre la persona detenida o presa y su abogado podrán celebrarse a la vista de un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, pero éste no podrá hallarse a distancia que le permita oír la conversación.
5. Las comunicaciones entre una persona detenida o presa y su abogado mencionadas en el presente principio no se podrán admitir como prueba en contra de la persona detenida o presa a menos que se relacionen con un delito continuo o que se proyecte cometer.

¹⁴⁸ *Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas*. (Documento aprobado por la Comisión en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008).

¹⁴⁹ Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.

11.6. Procedimientos civiles, laborales, fiscales o de cualquier otro tipo

De acuerdo con la Opinión Consultiva OC-11/90¹⁵⁰ las garantías establecidas por la Convención Americana en el artículo 8 son aplicables a las materias distintas de la penal:

28. En materias que conciernen con la determinación de [los] derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter el artículo 8 no especifica garantías mínimas, como lo hace en el numeral 2 al referirse a materias penales. Sin embargo, el concepto de debidas garantías se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene derecho también al debido proceso que se aplica en materia penal. Cabe señalar aquí que las circunstancias de un procedimiento particular, su significación, su carácter y su contexto en un sistema legal particular, son factores que fundamentan la determinación de si la representación legal es o no necesaria para el debido proceso.

Marco jurídico local

De acuerdo con el artículo 269 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, el/la Ministerio Público está obligado a informar de los derechos que el imputado tiene durante la averiguación previa, entre otros:

- b) Que debe tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o si no quisiere o no pudiere designar defensor, se le designará desde luego un defensor de oficio;
- c) Ser asistido por su defensor cuando declare;
- d) Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación previa, y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera;

Para los efectos de los incisos b), c) y d) se le permitirá al indiciado comunicarse con las personas que solicite, utilizando el teléfono o cualquier otro medio de que se disponga, o personalmente si se hallaren presentes;

¹⁵⁰ Corte IDH., Opinión Consultiva OC-11/90, *op. cit.*

Capítulo 2

**Reformas constitucionales en materia penal,
seguridad pública, derechos humanos y amparo**

1. Reforma constitucional al sistema de justicia penal

En junio de 2008 se publicó la reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública con cambios fundamentales para el derecho a un juicio justo.¹⁵¹ Sin embargo, de acuerdo con el régimen transitorio establecido en el decreto de reforma, el régimen constitucional nuevo, en particular el sistema procesal penal acusatorio, entra en vigor en su totalidad una vez que la legislación secundaria local lo apruebe, sin exceder el plazo de 8 años. Así lo señala el artículo transitorio segundo:

El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto.

En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio. La Federación, los Estados y el Distrito Federal adoptarán el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito.

En el momento en que se publiquen los ordenamientos legales a que se refiere el párrafo anterior, los poderes u órgano legislativos competentes deberán emitir, asimismo, una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías que consagra esta Constitución empezarán a regular la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales.

A manera de comparación, las siguientes tablas muestran las disposiciones constitucionales vigentes en el D.F. y aquellas que lo serán una vez que el nuevo sistema de justicia penal sea aplicable:

Artículo 16

Régimen reformado actual aplicable al Distrito Federal	Régimen aplicable una vez aprobado el sistema penal acusatorio
ARTÍCULO 16	
Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.	Se mantiene igual.
No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.	No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

¹⁵¹ D.O.F. 18 de junio de 2008.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.	Se mantiene igual.
Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.	Se mantiene igual.
Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.	Se mantiene igual.
En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.	Se mantiene igual.
<i>El artículo transitorio sexto de la reforma señala que "Las legislaciones en materia de delincuencia organizada de las entidades federativas, continuarán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión ejerza la facultad conferida en el artículo 73, fracción XXI, de esta Constitución. Los procesos penales iniciados con fundamento en dichas legislaciones, así como las sentencias emitidas con base en las mismas, no serán afectados por la entrada en vigor de la legislación federal. Por lo tanto, deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de esta última."</i>	La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días. Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.
Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.	Se mantiene igual.

<p>En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.</p>	<p>Se mantiene igual.</p>
<p>Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.</p>	<p>Se mantiene igual.</p>
<p>Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.</p>	<p>Se mantiene igual.</p>
<p>La existencia de los jueces de control se activará al momento de la entrada en vigor del sistema acusatorio en el Distrito Federal.</p>	<p>Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.</p>
<p>Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.</p>	<p>Se mantiene igual.</p>

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.	Se mantiene igual.
La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.	Se mantiene igual.
En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.	Se mantiene igual.

Artículo 17

Régimen reformado actual aplicable al Distrito Federal	Régimen aplicable una vez aprobado el sistema penal acusatorio
ARTÍCULO 17	
Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.	Se mantiene igual.
Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expedidos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.	Se mantiene igual.
No existe disposición similar.	Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.
No existe disposición similar.	Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.	Se mantiene igual.
No existe disposición similar.	La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.
Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.	Se mantiene igual.

Artículo 18

Al momento de redactar este documento, este artículo ya estaba vigente en su totalidad para el Distrito Federal, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo quinto transitorio del decreto de reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, que señala:

El nuevo sistema de reinserción previsto en el párrafo segundo del artículo 18, así como el régimen de modificación y duración de penas establecido en el párrafo tercero del artículo 21, entrarán en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin que pueda exceder el plazo de tres años, contados a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto.

Así, el artículo 18 aplicable en el Distrito Federal es el siguiente:

Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de institu-

ciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.

Artículo 19

Este artículo sufrió una reforma adicional publicada el 14 de julio de 2011, por la cual el segundo párrafo del texto reformado en 2008 entra en vigor para todas las entidades de la república. Este cambio incorporó el delito de trata de personas al catálogo de conductas por las que las y los jueces están obligados a dictar prisión preventiva de oficio. El mismo párrafo prevé la posibilidad de aplicar medidas cautelares diversas a esta última, en los casos donde la conducta imputada no sea grave y la persona imputada no actualice los supuestos que lo impidan.

Régimen reformado actual aplicable al Distrito Federal	Régimen aplicable una vez aprobado el sistema penal acusatorio
ARTÍCULO 19	
Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.	Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.
El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.	Se mantiene igual.
No existe disposición similar.	La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.
Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.	El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decrete la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

<p>Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.</p>	<p>Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.</p>
<p>No existe disposición similar.</p>	<p>Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el imputado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.</p>
<p>Todo maltratamiento que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infliera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.</p>	<p>Se mantiene igual.</p>

Artículo 20

Régimen reformado actual aplicable al Distrito Federal	Régimen aplicable una vez aprobado el sistema penal acusatorio
ARTÍCULO 20	
<p>En todo proceso de orden penal, el imputado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:</p>	<p>El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.</p>
<p>No existe disposición similar.</p>	<p>A. De los principios generales: I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen; II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica; III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;</p>

	<p>IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;</p> <p>V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;</p> <p>VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;</p> <p>VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del imputado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al imputado cuando acepte su responsabilidad;</p> <p>VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;</p> <p>IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y</p> <p>X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.</p>
A. Del inculpado:	B. De los derechos de toda persona imputada:
I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.	I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

<p>El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.</p> <p>La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional.</p>	
<p>II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.</p>	<p>II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;</p>
<p>III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.</p>	<p>III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.</p> <p>La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;</p>
<p>IV. Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de este artículo.</p> <p>V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.</p>	<p>IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;</p> <p><i>(Fracción par de las fracciones IV y V del artículo vigente en el Distrito Federal)</i></p>

<p>VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.</p>	<p>V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.</p> <p>En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del imputado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;</p>
<p>VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.</p>	<p>VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.</p> <p>El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírse declaración o entrevistararlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;</p>
<p>VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no excede de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.</p>	<p>Se mantiene igual pero disposición corresponde a fracción VII del texto reformado vigente para el sistema acusatorio.</p>
<p>IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,</p>	<p>VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y</p>

<p>X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.</p> <p>Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.</p> <p>En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.</p>	<p>IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.</p> <p>La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.</p> <p>En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.</p>
<p>Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.</p>	<p>No existe disposición similar.</p>
<p>B. De la víctima o del ofendido:</p>	<p>C. De los derechos de la víctima o del ofendido:</p>
<p>I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;</p>	<p>Se mantiene igual.</p>
<p>II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.</p> <p>Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;</p>	<p>II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.</p> <p>(Segundo párrafo se mantiene igual.)</p>
<p>III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;</p>	<p>Se mantiene igual.</p>

<p>IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.</p> <p>La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;</p>	<p>IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.</p> <p>(Segundo párrafo se mantienen igual.)</p>
<p>V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.</p>	<p>V. (Primer párrafo se mantienen igual y se agrega el segundo párrafo).</p> <p>El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;</p>
<p>VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.</p>	<p>VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y</p>
<p>No existe disposición similar.</p>	<p>VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.</p>

Artículo 21

Régimen reformado actual aplicable al Distrito Federal	Régimen aplicable una vez aprobado el sistema penal acusatorio
ARTÍCULO 21	
<p>La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.</p>	<p>Se mantiene igual.</p>
<p>El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.</p>	<p>Se mantiene igual.</p>
<p>La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.</p>	<p>Se mantiene igual.</p>

<p>Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.</p> <p>Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.</p> <p>Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.</p>	<p>Se mantienen igual.</p>
<p>Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.</p>	<p>El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.</p>
<p>El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.</p>	<p>Se mantiene igual.</p>
<p>La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.</p> <p>Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:</p>	<p>Se mantiene igual.</p>

<p>a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.</p> <p>b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticas y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.</p> <p>c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.</p> <p>d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.</p> <p>e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.</p>	
--	--

Implementación del nuevo sistema de justicia penal

De acuerdo con el artículo transitorio octavo de la reforma:

El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los estados y el órgano legislativo del Distrito Federal, deberán destinar los recursos necesarios para la reforma del sistema de justicia penal. Las partidas presupuestales deberán señalarse en el presupuesto inmediato siguiente a la entrada en vigor del presente decreto y en los presupuestos sucesivos. Este presupuesto deberá destinarse al diseño de las reformas legales, los cambios organizacionales, la construcción y operación de la infraestructura, y la capacitación necesarias para jueces, agentes del Ministerio Público, policías, defensores, peritos y abogados.

El Poder Judicial del Distrito Federal cuenta con la UNESIRP¹⁵² cuya misión es:

El estudio y desarrollo de los ejes rectores para la implementación del nuevo sistema de justicia penal para adultos, la incorporación de los principios del modelo acusatorio en la justicia para adolescentes, el nuevo régimen de modificación y duración de penas, así como las reformas en materia de narcomenudeo, en coordinación con las instituciones públicas y organizaciones de la sociedad civil involucradas.

Esta Unidad, en conjunto con el TSJDF, el CJDF y las Comisiones de Magistrados/as y Consejeros/as trabajan constantemente en la elaboración de proyectos de implementación del nuevo sistema en el D.F., incluyendo la capacitación.

¹⁵² http://www.poderjudicialdf.gob.mx/es/PJDF/Unidad_Especial_para_la_Implementacion_de_las_Reformas_Constitucionales_en_Materia_Penal_UNES

2. Reforma constitucional en materia de derechos humanos

El 10 de junio de 2011 fue publicada la reforma constitucional en materia de derechos humanos, parte aguas para el sistema jurídico mexicano. Esta enmienda es fundamental para el derecho a un juicio justo ya que incorpora expresamente al orden jurídico nacional los derechos previstos en tratados internacionales.

Reconocida como esencial por la SCJN, esta reforma, en sus palabras:¹⁵³

evidencia el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas. Así, la ampliación de los derechos que significa la concreción de algunas cláusulas constitucionales, como aquella relativa a los migrantes o a la suspensión de garantías, aunada a la obligación expresa de observar los tratados internacionales firmados por el Estado mexicano, miran hacia la justiciabilidad y eficacia de los derechos que, a la postre, tiende al mejoramiento de las condiciones de vida de la sociedad y al desarrollo de cada persona en lo individual.

Las disposiciones nuevas establecen principios fundamentales de interpretación judicial, en particular, los tres primeros párrafos del artículo 1 modificado establecen que:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales en la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar, los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley [...].

Al respecto, la SCJN al resolver la consulta a trámite mediante el expediente Varios 912/2010¹⁵⁴ señaló que:

De este modo, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos con-

¹⁵³ Esta reforma puede ser consultada en su totalidad con comentarios y cuadro comparativo en: <http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/>

¹⁵⁴ Resolución dictada por el Tribunal Pleno en el expediente varios 912/2010 y Votos Particulares formulados por los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Luis María Aguilar Morales; así como Votos Particulares y Concurrentes de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Jorge Mario Pardo Rebolledo. DOF, martes 4 de octubre, 2012, pár. 27.

tenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro persona.

La SCJN consideró que el contenido del artículo 1 debe armonizarse con el artículo 133 para determinar el marco regulador del control de convencionalidad. El artículo 133 señala:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Respecto del control de convencionalidad, es importante recordar lo resuelto por la Corte IDH en el caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*:¹⁵⁵

225. Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un "control de convencionalidad" entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

Así, la SCJN consideró en la consulta a trámite lo siguiente:¹⁵⁶

Es en el caso de la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 10. en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 107 y 105 de la Constitución), si están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia.

De este modo, el mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en

¹⁵⁵ Corte IDH., *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, op. cit., párr. 225.

¹⁵⁶ Resolución dictada por el Tribunal Pleno en el expediente varios 912/2010, op. cit., párr. 29.

materia de derechos humanos debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente, pues no podría entenderse un control como el que se indica en la sentencia que analizamos si el mismo no parte de un control de constitucionalidad general que se desprende del análisis sistemático de los artículos 1 y 133 de la Constitución y es parte de la esencia de la función judicial.

De esta manera, la SCJN ha dicho que el parámetro de análisis del control de convencionalidad que deben ejercer los jueces mexicanos se integra de la siguiente manera:¹⁵⁷

- Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1 y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación.
- Todos los derechos humanos contenidos en Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte.
- Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado mexicano haya sido parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado mexicano no haya sido parte.

Dejar de aplicar una norma, dice la SCJN “en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de las leyes, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación.”¹⁵⁸ Por lo tanto, la interpretación judicial requerida por las nuevas disposiciones constitucionales por parte de las y los jueces supone llevar a cabo tres pasos:¹⁵⁹

- A) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
- B) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.
- C) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.

En la visión de la SCJN, el control concentrado de constitucionalidad y el control difuso de convencionalidad subsisten en el orden jurídico mexicano y señala que:

¹⁵⁷ *Ibidem*, párr. 31.

¹⁵⁸ *Ibidem*, párr. 32.

¹⁵⁹ *Ibidem*, párr. 33.

Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema que, como hemos visto, es concentrado en una parte y difuso en otra y que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, los que finalmente fluyan hacia la Suprema Corte para que sea ésta la que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Puede haber ejemplos de casos de inaplicación que no sean revisables en las vías directas o concentradas de control, pero esto no hace inviable la otra vertiente del modelo general. Provoca que durante su operación, la misma Suprema Corte y el Legislador revisen respectivamente los criterios y normas que establecen las condiciones de procedencia en las vías directas de control para procesos específicos y evalúen puntualmente la necesidad de su modificación.¹⁶⁰

3. Reforma constitucional en materia de amparo

El 6 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.” Como menciona la SCJN, esta reforma:¹⁶¹

concierne fundamentalmente al juicio de amparo, institución protectora de los derechos fundamentales por excelencia, el cual se ve robustecido al ampliarse la procedencia del amparo respecto de cualquier norma general, al preverse su procedencia por violaciones a los derechos humanos plasmados en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; con la introducción de figuras como el amparo adhesivo y los intereses legítimos individual y colectivo; la adopción de nuevos conceptos en torno a la violación de derechos por omisión de las autoridades; la declaratoria general de inconstitucionalidad cuyos alcances y condiciones se determinarán en la ley reglamentaria; la creación de los Plenos de Circuito; y una nueva forma de integrar jurisprudencia “por sustitución”; entre otras.

De manera general, algunas de las enmiendas constitucionales más importantes en el tema versan sobre lo siguiente:

- Se da prioridad a la substanciación y resolución de juicios de amparo, controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad en casos de justificada urgencia en atención al interés social o al orden público, cuando así lo solicite el presidente de alguna de las cámaras del Congreso de la Unión o el Ejecutivo Federal a través del Consejero Jurídico.
- Se amplían los supuestos de procedencia del amparo de manera que los tribunales federales sean competentes para resolver controversias no sólo por normas generales y actos de autoridad, sino también por omisiones de la autoridad que violen derechos humanos; normas generales o actos de la autoridad que invadan la competencia de las entidades federativas; y por normas

¹⁶⁰ *Ibidem*, párr. 36.

¹⁶¹ <http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/>

generales o actos de autoridad de las entidades federativas que invadan la competencia de la federación.

- Se flexibiliza la posición de las personas respecto al juicio de amparo de tal manera que para promover juicio de amparo es necesario ser titular de un derecho o interés legítimo individual o colectivo, cuando el acto reclamado viola derechos humanos y por ello se afecte la esfera jurídica del agraviado de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.
- Se modifica el principio de relatividad del amparo por lo que ahora la Suprema Corte tiene la facultad de emitir declaratorias generales de inconstitucionalidad respecto de normas de carácter general también, cuyo efecto se extiende a toda la población, con excepción de la materia fiscal.
- Se crean "Plenos de Circuito", instancias facultadas para resolver contradicciones de tesis en sustitución de la Suprema Corte, dentro del circuito judicial donde se emitieron las tesis contradictorias. Su resolución tendrá el carácter de jurisprudencia.
- Es estudio de los juicios de amparo directo en contra de resoluciones definitivas considerará todas las violaciones procesales invocadas y aquellas que procedan por suplencia de la queja.
- Se prevé la figura del amparo adhesivo para las partes que deseen que subsista la sentencia que les hubiere favorecido.
- Se eleva a rango constitucional el estudio de la apariencia del buen derecho y el interés social para la decisión sobre la suspensión.

De acuerdo con el decreto de promulgación, la reforma entró en vigor a los 120 días de su publicación. Aún está pendiente la aprobación de la Ley de Amparo nueva que reglamentará las disposiciones constitucionales reformadas.

Capítulo 3

**Indicadores sobre el derecho
a un juicio justo**

La determinación de indicadores en materia de derechos humanos es fundamental para vigilar el compromiso de los Estados en su protección y promoción. En el TSJDF ha sido posible avanzar en la construcción de Indicadores de Derechos Humanos, con la creación de una Dirección de Estadística de la Presidencia en el año 2009, y la aprobación por parte del CJDF Mediante el Acuerdo General 39-32/2010 de las Políticas y Lineamientos a los que se sujetará la información Estadística del TSJDF y del CJDF, así como del Acuerdo 22-02/2010 mediante el cual se autoriza la implementación del Sistema de Indicadores en Materia de Derechos Humanos del ámbito jurisdiccional.

La Dirección de Orientación Ciudadana y de Derechos Humanos (DOCDH)¹⁶² del TSJDF creó un grupo de trabajo junto con la Dirección de Información Pública y la Dirección de Estadística de la Presidencia, con el Apoyo de la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, para la definición de los indicadores para la medición del nivel de cumplimiento de los derechos humanos, y, específicamente del derecho a un juicio justo en el TSJDF.

La creación de indicadores exige por un lado la recolección de información estadística relevante para construirlos, y por el otro, la voluntad de acatar los resultados periódicos para alimentar las políticas públicas en materia de derechos humanos; la disponibilidad, recopilación y difusión de la información sensible a los derechos humanos debe cumplir con parámetros aceptables de transparencia y rendición de cuentas. Al respecto, el TSJDF ha considerado:¹⁶³

Para la construcción de indicadores que permitan medir la situación y el acceso a un juicio justo como un Derecho Humano, se hace necesario partir del hecho de que la información disponible de los registros administrativos de la actividad jurisdiccional y administrativa con que cuenta el Poder Judicial, no necesariamente cubre las necesidades para medir el contexto, los procesos y los resultados de la política de derechos humanos en el ámbito jurisdiccional, ya que la misma solo cubre parte de los procesos y actividades que determinan el acceso a un juicio justo, pero no la parte más cualitativa del resultados de estos procesos, que realmente repercutan en el acceso a este derecho.

¹⁶² Hasta 2000 el TSJDF vigilaba el respeto a los derechos humanos y cumplía las recomendaciones en torno a esta materia emitidas al TSJDF a través de la Primera Secretaría de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno del TSJDF. Posteriormente, a través del Acuerdo 37-CA-013/2000, emitido por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal el 5 de junio de 2000, se crea la Dirección de Derechos Humanos para atender de manera integral los temas antes mencionados. El 24 de abril del 2003 se publica en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones a la Ley Orgánica del TSJDF. De tal forma el Título Octavo, Capítulo XI, artículo 185, establece que las funciones que le corresponden por ley a la Dirección de Derechos Humanos, cambiándose la nomenclatura a Dirección de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos, son: “[...] informar y atender a quienes solicitan los servicios que presta el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Asimismo, le corresponde coordinar las acciones de seguimiento, gestión, concertación y conciliación necesarias para dar una atención eficaz, pronta y expedita a las quejas presentadas contra servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal. También le corresponde promover, difundir y fomentar los Programas referentes a la impartición de la justicia y de protección de los Derechos Humanos, así como servir de enlace con la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para verificar el cumplimiento de los requerimientos y recomendaciones que emitan dichas instituciones [...]”.

¹⁶³ http://www.poderjudicialdf.gob.mx/en/PJDF/Indicadores_derechos_humanos

De acuerdo con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) esta construcción, además, requiere tomar en cuenta el contexto particular local donde los indicadores serán aplicables, como lo estipula en su Metodología para la medición del nivel del cumplimiento de los derechos humanos.¹⁶⁴ El mismo documento enfatiza que los indicadores elegidos en materia de derechos humanos deben reflejar los atributos de éstos con el fin de facilitar la vigilancia de su cumplimiento. El concepto de atributos “permite concretar el contenido de un derecho y hacer explícito el vínculo existente entre, por un lado, los indicadores establecidos para un derecho y, por otro, las disposiciones normativas de ese derecho.”¹⁶⁵ En la medida de lo posible, los indicadores cuantitativos deben medir el compromiso, esfuerzo y resultados de las entidades responsables del cumplimiento de los derechos humanos en cuestión. Por ello, el ACNUDH ha considerado la importancia de construir indicadores estructurales, de proceso y de resultados para atender dicha necesidad. Así, “la utilización de indicadores estructurales, de proceso y de resultados en la promoción y la vigilancia del ejercicio de los derechos humanos ayudará a desmitificar el concepto de los derechos humanos y a llevar el discurso de los derechos humanos más allá de los confines del debate jurídico y judicial, además de facilitar la integración de las normas y los principios de derechos humanos de lleno en la formulación de las políticas y las actividades de desarrollo.”¹⁶⁶

El TSJDF se ha preocupado por la construcción de indicadores que reflejen el cumplimiento del derecho a un juicio justo en el ámbito de su competencia. La necesidad de generación de indicadores para la medición del nivel de cumplimiento de los derechos humanos en el TSJDF se establece en las siguientes líneas estratégicas del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal:¹⁶⁷

Línea estratégica 247. Establecer mecanismos e indicadores de monitoreo y evaluación en relación con la actuación de las y los jueces y ministerios públicos en casos donde se encuentra involucrada una persona en situación de discriminación y/o exclusión.

Línea estratégica 253. Crear y aplicar un indicador para medir la utilización apropiada de los tratados internacionales aprobados y ratificados por México, criterios de interpretación del sistema interamericano, del sistema internacional y otras fuentes vinculantes de derechos humanos, con la participación de sociedad civil, y tomarlo en cuenta como un criterio para el nombramiento y promoción.

Línea estratégica 263. Implementar un sistema integrado de estadísticas criminales en el Distrito Federal, que contemple mecanismos para la información pública y que utilice conceptos y clasificaciones comunes entre las instituciones del sistema de justicia penal en el D. F., que permitan vincular los datos provenientes de las instancias de justicia penal local entre sí y de los provenientes de otros organismos, incluso de niveles local, nacional e internacional. Se deberán de desagregar los datos por delito, consignaciones y sentencias, sexo, edad y nivel de educación de cada persona, que permita generar estadísticas con enfoque de derechos humanos y de género.

¹⁶⁴ ACNUDH (2008) *Informe sobre los indicadores para promover y vigilar el ejercicio de los derechos humanos*, HRI/MC/2008/, párrs. 4 y 11.

¹⁶⁵ *Ibidem*, párr. 6.

¹⁶⁶ *Ibidem*, párr. 9.

¹⁶⁷ Comité Coordinador para la elaboración del Diagnóstico y Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal (2009) *Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal*. Ciudad de México.

Línea estratégica 265. Establecer mecanismos de trabajo que contemplen la recopilación y sistematización de datos desagregados en las instancias encargadas de la administración de justicia.

Línea estratégica 315. Diseñar e implementar, en coordinación con la sociedad civil organizada, metodologías de trabajo en las diversas instancias de procuración y administración de justicia, a fin de generar información desagregada, incluyendo información por grupo de población en situación de discriminación y/o exclusión, edad, sexo y demás datos útiles para la medición, e indicadores que incluyan:

- a) Cifras sobre quejas presentadas ante las visitadurías y los órganos internos; recepción de quejas de cada instancia y de la CDHDF por violaciones de derechos humanos, en general, y específicamente sobre tortura y tratos crueles, inhumanos y/o degradantes, las recomendaciones o resoluciones emitidas derivadas de éstas y casos en que se ha sancionado administrativamente a las y los servidores públicos imputados de tortura y todo tipo de actos contra la integridad personal y sanciones impuestas, así como el seguimiento de los mismos.
- b) Investigaciones abiertas sobre denuncias de tortura y todo tipo de actos contra la integridad personal, casos en que se ha ejercido la acción penal y procesos en que se ha dictado sentencia firme, ya sea absolución o condenatoria y, respecto de las últimas, la extensión de las penas impuestas; y otro tipo de información desagregada y detallada, que facilite la verificación de la adecuada identificación de los actos tortura.
- c) Incluir la perspectiva de género y un enfoque diferenciado por grupo de población en situación de discriminación o exclusión.

Línea estratégica 316. Diseñar lineamientos y criterios para la sistematización de información relativos a las violaciones al derecho a la integridad personal, en coordinación con la sociedad civil organizada y con base en las definiciones utilizadas por los instrumentos internacionales, que contemplen una metodología adecuada de conciliación de cifras.

Línea estratégica 317. Sistematizar y difundir información periódicamente, a través de los medios escritos y electrónicos disponibles, sobre el tipo de quejas, averiguaciones previas, sanciones administrativas, sentencias y casos en los que se haya hecho efectiva la responsabilidad por violaciones al derecho a vivir libre de tortura, y de otras penas o tratos crueles, inhumanos y/o degradantes.

Línea estratégica 1405. Crear un registro de las sentencias relacionadas con los derechos sexuales y los derechos reproductivos, que permita analizar la aplicación de los estándares internacionales en la materia por parte de las y los Jueces y las y los Magistrados.

Línea estratégica 1508. Implementar un sistema de información actualizada que permita mejorar la estadística existente y dar cuenta de las denuncias realizadas, asuntos que conozcan los juzgados y los casos declarados en donde existió un componente de violencia familiar, violencia sexual y/o violencia comunitaria.

Línea estratégica 1509. Realizar una evaluación y seguimiento de los casos en materia penal, civil y familiar, que no son resueltos en un plazo razonable (atendiendo la complejidad del caso y los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la SCJN) y en donde se presentan fallas en la aplicación de la ley, así como en los casos de discriminación, con el fin de conocer los niveles de impunidad y negación de justicia y así poder establecer los mecanismos necesarios para el pleno y efectivo ejercicio del derecho.

Línea estratégica 1857. Diseñar e implementar una base de datos con información sobre las personas indígenas que son atendidas en el sistema de procuración y administración de justicia, desagregando información por sexo, etnia, condición socio-económica, y tipo de asunto.

Línea estratégica 1858. Elaborar un diagnóstico específico sobre la situación de las mujeres indígenas en cuestiones relacionadas con el acceso a la justicia y el debido proceso, así como aspectos sobre las características de la comisión de delitos por parte de mujeres indígenas, con el objetivo de detectar las deficiencias en el aparato de administración de justicia, y que se identifiquen estereotipos que puedan afectar la situación jurídica de éstas. El diagnóstico deberá realizarse en colaboración y consulta con representantes de los pueblos y las comunidades indígenas; deberá incluir propuestas de acciones de política de Estado para resolver las problemáticas que se detecten y deberá incorporar la perspectiva de género en este o cualquier diagnóstico por elaborarse.

Línea estratégica 1987. Generar y actualizar permanentemente un registro de información sobre las sentencias de los juicios especiales para la emisión de una nueva acta y de las razones que las sustentan a fin de crear nuevos elementos jurídicos que faciliten el trámite para la población LGBTTTI.

Línea estratégica 2146. Desarrollar e implementar un sistema de información y estadística sobre la población con discapacidad en el D.F., desagregada por sexo, edad, condición socioeconómica y lugar de residencia, que contenga también información sobre los programas y servicios para su atención, a cargo de todos los entes públicos. Esta información se deberá publicar en modalidades y formatos accesibles para las personas con discapacidad. Para su desarrollo deberán establecerse las obligaciones específicas de generación de información en las leyes orgánicas correspondientes así como hacer las modificaciones pertinentes en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (LTAIPDF).

Línea estratégica 2147. Diseñar e implementar metodologías de trabajo que permitan la sistematización de información estadística en los términos en que se plantea en la acción anterior.

A continuación se presenta el conjunto de indicadores aprobados para su elaboración por el TSJDF con la justificación, en conjunto o individualmente, sobre por qué es importante medir lo que se pretende.^{168, 169}

1. Indicadores generales

1.1. Quejas

1P Número de quejas recibidas en el TSJDF sobre el derecho a un juicio justo, por tipo de institución que las investigó y/o calificó.

2P Número de quejas recibidas en el TSJDF de parte de la CDHDF sobre el derecho a un juicio justo.

3P Número de quejas recibidas en el TSJDF de parte de la CDHDF, sobre el derecho a un juicio justo.

4P Número de quejas recibidas en la DOCDH sobre el derecho a un juicio justo.

¹⁶⁸ Ver Anexo 1: *Matriz de Indicadores sobre el Derecho a un Juicio Justo para el TSJDF de acuerdo con la metodología del ACNUDH*.

¹⁶⁹ El marco metodológico para la elaboración de indicadores en materia de derechos humanos y su aplicación en el caso del TSJDF se puede consultar en: OACNUDH, TSJDF (2011) *Indicadores sobre el derecho a un juicio justo del Poder Judicial del Distrito Federal*. México: OACNUDH.

5P Número de quejas por violaciones a los derechos humanos, recibidas en la DOCDH del TSJDF.

El número de quejas recibidas por cualquiera de las instancias del TSJDF, presentadas por el público o por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal sólo es un indicador de proceso aproximado, en tanto la queja debe ser resuelta a través del procedimiento interno. El número de quejas resueltas, sin embargo, puede ser un dato que contribuya a evaluar el desempeño de las instancias que las desahogan.

Al desagregar por tipo de resolución será posible identificar cuántas quejas son favorables a la persona que las presenta y por lo tanto permitirá evaluar la actividad judicial en relación con el cumplimiento del derecho a un juicio justo y a otras violaciones de derechos humanos.

1.2. Capacitación en derechos humanos

6P Número de servidoras y servidores públicos con funciones jurisdiccionales capacitados en derechos humanos.

7P Número de cursos impartidos en derechos humanos.

8P Número de actividades y eventos relacionados con derechos humanos en el TSJDF.

9P Tasa de participación del personal del TSJDF en eventos relacionados con derechos humanos.

La capacitación es uno de los sub-atributos más importantes en el establecimiento de indicadores de derechos humanos pues indica el compromiso de la entidad obligada a protegerlos y promoverlos. No obstante, definir indicadores en este rubro trae como consecuencia la construcción de indicadores de proceso que reflejen el impacto de la capacitación en el desempeño de los funcionarios. El seguimiento de este impacto es fundamental para evaluar las políticas y programas de capacitación.

Por lo anterior, la información que arrojen los indicadores de capacitación en derechos humanos deben leerse en conjunto con los indicadores de quejas. Un indicador de que la capacitación en derechos humanos ha impactado en los que han participado en cursos y otro tipo de actividades (indicadores 7P y 8P), podría ser, por ejemplo, la reducción de quejas presentadas por violaciones al derecho a un juicio justo y otros derechos humanos.

Los indicadores 6P y 9P están directamente relacionados, pues el segundo es posible calcularlo con el resultado del primero. Así, la tasa de funcionarios y funcionarias que participan en la capacitación y eventos relacionados con derechos humanos es un indicador del compromiso y esfuerzo por la protección y promoción del derecho a un juicio justo. Es importante también la desagregación por órgano y tipo de cargo con el fin de identificar si la capacitación está disponible para todos/as los/as funcionarios o sólo para algunos de ellos.

2. Acceso e igualdad ante el TSJDF

2.1. Ingreso de asuntos al TSJDF

10P Número de juzgados en el TSJDF.

11P Número de asuntos ingresados al TSJDF respecto al número de juzgadoras y juzgadores.

Como indicadores de proceso en el acceso a la justicia, ambos indicadores facilitan la determinación de la oferta y demanda judicial. En relación con otros datos, tales como los indicadores relativos al derecho a que las causas se sustancien en plazos razonables, pueden indicar la capacidad en recursos humanos para hacer frente a la demanda e, incluso, pueden ayudar a identificar razones de rezago en el desahogo de los expedientes por instancia y materia.

2.2. Justicia alternativa

12P Proporción de casos remitidos y/o atendidos por el Centro de Justicia Alternativa del TSJDF.

Los mecanismos de justicia alternativa han probado ser una práctica efectiva en la solución de conflictos con la ley. Así, al recabar la proporción de casos sujetos a justicia alternativa es posible tener un indicador cuantitativo para observar qué tan significativo es el uso de estos métodos y, por lo tanto, si constituyen un factor de desahogo de carga de trabajo al sistema de justicia ordinario, por materia.

El mayor uso de estos mecanismos podría significar, interpretado en conjunto con otros datos, mejores índices de desempeño del personal para resolver los conflictos y mayor satisfacción de las personas involucradas en el conflicto.

13P Proporción de casos resueltos por juzgados de justicia de paz.

Los juzgados de paz conocen de casos de cuantía menor en materia civil, o de delitos de menor gravedad en ámbitos territoriales específicos. Este indicador refleja de manera importante aspectos de conflictividad social que pueden ser resueltos en instancias que se encuentran más cercanas al conflicto; es un indicador que, debidamente desagregado por grupos de población, puede ser útil para medir el grado de participación de las personas en conflictos civiles o penales. Al igual que con el indicador 12P, éste también refleja un factor de deshago del sistema ordinario.

2.3. Consignaciones y procesos penales

14P Número de personas consignadas.

El número de personas consignadas es útil para determinar cuántas personas entran en conflicto con la ley en el periodo que se elija. Ya que mide el número absoluto de personas consignadas, con información desagregada por sus características, este indicador también puede servir para incidir en políticas públicas en materia de preventión del delito.

15P Número de personas procesadas.

Este indicador es fundamental para determinar cuántas personas han sido sujetas a juicio una vez consignadas. Es decir, en relación con el indicador anterior, puede ser un dato que arroje información sobre el desempeño del órgano persecutor y jurisdiccional, respectivamente. Además, es un indicador relacionado con la carga de trabajo y rezago.

Asimismo, este indicador desagregado por personas procesadas en libertad y privadas de la libertad, auxilia a calcular la proporción de personas en prisión preventiva mientras dura su juicio, indicador igualmente fundamental para todo sistema penal.

16R Número de sentencias dictadas.

El número de sentencias es un indicador de resultado que, en conjunto con los dos anteriores, es un elemento para evaluar el funcionamiento del sistema de justicia en general. Por ejemplo, el índice de impunidad en materia penal (cifra negra) incluye el cálculo de casos investigados, consignados y sentenciados, entre otros factores.

Como indicador de resultado, ayuda a verificar el desempeño de las y los funcionarios judiciales en relación con el número de casos que se ponen a su disposición en un periodo concreto. También es un indicador de productividad una vez que se relaciona con el presupuesto judicial.

17R Porcentaje de casos en los que participa un defensor de oficio o particular y se obtiene una sentencia condenatoria o favorable para la persona representada.

La información obtenida a través de este indicador de resultado es útil para determinar una serie de cuestiones alrededor del acceso a la justicia en general y a la adecuada defensa en particular. En primer lugar, es un dato que permite medir la eficacia de la defensa pública o privada durante el proceso. Al mismo tiempo, al desagregar por grupo de población, es posible identificar problemas de acceso a los tribunales por parte de personas en situación de vulnerabilidad. Igualmente, al desagregar por instancia es posible tener datos aproximados sobre el desempeño de las instancias judiciales y en determinado momento, su responsabilidad en la falta de acceso a la justicia por parte de algunos grupos de personas.

18R Porcentaje de personas de 18 años y más que manifestaron que habiendo enfrentado un problema familiar, civil o mercantil que ameritaba demandar no lo hicieron.

Es un indicador que mide la percepción de la población sobre el funcionamiento del sistema de justicia. Las causas que llevan a las personas a no utilizar mecanismos jurídicos para solucionar sus problemas pueden ser variadas y es importante conocer esas causas para determinar la fuente de una posible percepción negativa y atenderla debidamente con información objetiva. Es un indicador que además permite identificar cuáles son las necesidades y preocupaciones de la ciudadanía con respecto al sistema de justicia.

3. Audiencia pública por cortes competentes e independientes

3.1. Responsabilidad administrativa o penal del personal del TSJDF

19P Número de investigaciones administrativas en contra de servidoras y servidores públicos con funciones judiciales, que resultaron con sanción disciplinaria por parte del CJDF.

La determinación de responsabilidad administrativa o penal de cualquier funcionario/a público es determinante en todo Estado de Derecho democrático que exige transparencia y rendición de cuentas de aquellos que detentan el poder. En el ámbito judicial, es fundamental recabar información que pueda incidir en la elaboración de indicadores de desempeño de los tribunales y de su personal por su impacto en la integridad, profesionalismo, ética y otros aspectos importantes para desarrollar funciones de adjudicación. Estructuralmente, es importante que las normas que regulan la responsa-

bilidad administrativa de las y los funcionarios judiciales sean claras y tengan sanciones específicamente definidas que les brinden seguridad jurídica en su accionar; por lo tanto, éste es un indicador de independencia judicial interna. En este sentido, es un indicador que también puede arrojar datos sobre la necesidad de reformar normas y procedimientos internos para asegurar un servicio de mejor calidad.

De esta manera, este indicador arroja datos sobre el número de funcionarios/as encontrados responsables por incumplimiento de alguna norma de carácter materialmente administrativo pero que incide en su función. Como se menciona arriba, es un indicador que se relaciona con indicadores de desempeño y con la identificación de causas que pueden afectar la administración de justicia y, por lo tanto, el derecho a un juicio justo de las personas usuarias del sistema.

20P Porcentaje de ausentismo en el personal de los órganos jurisdiccionales del TSJDF.

Este indicador de proceso ayuda a la elaboración de indicadores de gestión de los tribunales. Las ausencias justificadas o no, impactan directamente en la carga de trabajo, en el rezago de las diversas instancias, y posiblemente en los resultados de los casos.

21R Número de servidoras y servidores públicos con funciones jurisdiccionales consignados.

22R Número de servidoras y servidores públicos con funciones jurisdiccionales sentenciados.

21R y 22R son indicadores de resultados intrínsecamente relacionados. En conjunto ayudan a determinar la proporción de funcionarios/as judiciales sancionados penalmente por el incorrecto desempeño de sus atribuciones.

Al igual que en el caso de la responsabilidad administrativa, las causas de responsabilidad penal deben estar claramente establecidas por la ley. Es importante que las y los funcionarios judiciales tengan claro cuándo pueden incurrir en este tipo de responsabilidad. Así, la información resultante de estos indicadores puede servir para mejorar la gestión y desempeño de las y los funcionarios judiciales que pueden afectar el derecho a un juicio justo de las personas.

23R Número de servidoras y servidores públicos con funciones jurisdiccionales y de apoyo judicial del TSJDF removidos de su cargo.

También relacionado con los indicadores anteriores, este indicador de resultados permite tener una herramienta para determinar la efectividad de los procesos disciplinarios internos en relación con los indicadores de desempeño de las y los funcionarios judiciales a través de datos desagregados según lo especificado en el indicador.

3.2. Gasto público

24P Distribución del gasto asignado al TSJDF.

Este indicador permite conocer el porcentaje del presupuesto asignado a juzgados de primera y segunda instancia. El dato es importante para saber si los recursos son distribuidos adecuadamente e identificar disparidades entre juzgados de la misma instancia o, proporcionalmente entre instancias. En un momento dado, es un indicador que puede influir en el monitoreo de la entidad interna que decide la distribución de los recursos para efectos de transparencia y rendición de cuentas.

25P Salario promedio de las y los servidores públicos judiciales, equivalente en salarios mínimos.

El salario de las y los funcionarios judiciales siempre ha sido considerado un factor de independencia. Este indicador no sólo se refiere a las y los jueces o magistrados sino a todos los servidores y servidoras del TSJDF. En este sentido, es importante identificar las diferencias de salarios entre funciones. Al identificar disparidades entre personal que lleva a cabo funciones iguales, será posible identificar por qué razón ocurre eso. Es posible que sea una cuestión de tabulador, antigüedad, etc. En todo caso, es importante que las causas encontradas no estén relacionadas con cuestiones de discriminación.

Si el salario incluye prestaciones, entonces también es importante identificar si son suficientes para atraer y retener candidatos/as a ejercer funciones judiciales.

26P Presupuesto aprobado por la ALDF al TSJDF

Recabar este indicador es fundamental para conocer el porcentaje del presupuesto general del Distrito Federal asignado al Poder Judicial y al TSJDF en particular y cuánto del presupuesto originalmente solicitado fue efectivamente aprobado. Permite determinar si ese porcentaje es fijo o varía año con año. En relación con el indicador 24P, ayuda a determinar cuánto del presupuesto es efectivamente ejercido en el año.

27P Número de computadoras disponibles en cada órgano jurisdiccional.

Los recursos materiales son beneficios en especie para los y las funcionarias judiciales, para facilitar sus actividades y mejorar los índices de desempeño. La existencia de este indicador acarrea la necesidad de capacitación en el manejo de computadoras y manejo de programas informáticos relevantes.

28P Costo promedio por sentencia y resolución en el TSJDF.

Este es un indicador de productividad y capacidad de producción, por instancia. Se construye a partir del número de causas u otro tipo de cuestiones que requieran una resolución por juzgado o sala. Se toman en cuenta datos estadísticos sobre la carga procesal e información presupuestal para obtener un valor cuantitativo del servicio que presta el TSJDF.

3.3. Peritos traductores

29P Número de peritos traductores certificados por el TSJDF.

El número de este tipo de peritos es fundamental como indicador de la política institucional de mantener actualizada la lista de profesionales que cumplan con los requisitos de traductor/a o intérprete para asegurar ese acceso a la justicia de toda persona usuaria del sistema, en lengua o idioma que entienda.

30P Número de solicitudes de peritos traductores.

31P Número de casos en que el juzgador o la juzgadora ha requerido un/a perito traductor.

32R Porcentaje de casos en los que se ha proporcionado un/a perito traductor en el TSJDF.

Ya que las y los peritos traductores pueden ser solicitados a instancia de parte o del juez o la jueza, los indicadores 30P, 31P y 32R auxiliarán en la determinación de la proporción del total de casos en que lo han hecho las partes y en cuál las y los jueces. La proporción de casos en los que la solicitud es del juez o la jueza podría ser un indicador de ineficiencia de la defensa. Por ello la importancia de desagregar por instancia, materia y, en especial, por tipo de representación.

4. Presunción de inocencia y garantías en la determinación de cargos penales

4.1. Cumplimiento de términos procesales

33P Proporción de asuntos ingresados en el TSJDF, en los que se cumplen los términos procesales.

34P Proporción de asuntos en los que se dictó sentencia dentro del término procesal.

Los indicadores 33P y 34P permiten evaluar el cumplimiento del derecho a obtener justicia en términos y plazos razonables, como componente del derecho a un juicio justo. El cumplimiento de términos en general puede ser un indicador de gestión y de desempeño del personal. Es posible, sin embargo, que el retraso en el desahogo de las causas se dé por razones ajenas a los tribunales como en el caso de las prácticas dilatorias de las partes. En otras ocasiones puede depender de la complejidad del caso o el ejercicio del derecho de defensa de una de las partes.

En todo caso, es importante que se identifique la proporción de casos con sentencia que cumplen los términos para que la política institucional del tribunal se centre en atender las razones de incumplimiento de este derecho que corresponden a su competencia.

4.2. Vulneración de la imparcialidad de las y los juzgadores

35P Número de casos en que la o el juzgador vio vulnerada su imparcialidad.

La imparcialidad de las y los jueces puede ser interferida por personas pertenecientes a otras dependencias del gobierno, partidos políticos, o personas privadas. Por ello, protegerles de semejante interferencia atiende a la importancia de su propio rol dentro de un Estado democrático de Derecho, pues contribuyen al equilibrio entre poderes y a castigar la arbitrariedad en el ejercicio del poder. Por lo tanto, la falta de confianza en un poder judicial por falta de imparcialidad afecta al Estado en su conjunto. En lo anterior radica la importancia de recabar un indicador como el 35P que busca identificar los casos en los que una o un juzgador sufre alguna interferencia en el proceso de adjudicación de un caso particular.

36P Número de destituciones judiciales a juzgadoras y juzgadores en el TSJDF.

La regulación y las prácticas adecuadas en relación con los procesos disciplinarios internos son factores que inciden no sólo en la imparcialidad de las y los jueces, pero también en una de las garantías de la función jurisdiccional, la inamovilidad. Por esta razón es relevante la recopilación de información que pueda auxiliar en la identificación de problemas que existen en los procesos disciplinarios internos, como este indicador.

37P Número de casos en los que el juez/la jueza se excusa.

Sin duda, este indicador de proceso contribuye a reconocer la imparcialidad de las y los jueces cuando se excusan en casos concretos. Es importante la desagregación del indicador por materia, instancia y tipo de causa para auxiliar en la identificación de posibles fuentes de interferencia.

4.3. Juicios en rebeldía y desistimiento

38R Número de casos en donde se resolvió un asunto en ausencia de alguna de las partes.

El juicio en rebeldía significa la ausencia de alguna de las partes litigantes, en principio, habiendo sido citada en forma y salvaguardando las notificaciones no personales ulteriores. Así, este indicador resulta incluso de consideración para reconocer posibles problemas en las actividades de notificación. En tanto la notificación es responsabilidad de los tribunales, cualquier error humano puede contribuir a la afectación de la defensa adecuada como componente del derecho a un juicio justo.

39R Número de casos en donde la persona que denunció o ejercitó la acción procesal, se desistió de la misma y/u otorgó el perdón.

El número de desistimientos en un sistema es un indicador que mide el poder de disposición de las partes para poner fin a un proceso, en formas variadas. El número de desistimientos auxilia también en la medición de los posibles abusos del sistema de justicia y los costos que ello puede acarrear.

4.4. Detención legal

40P Número de órdenes de arraigo concedidas por la autoridad judicial.

El número de órdenes concedidas funciona como un indicador auxiliar para posibles indicadores de desempeño. En conjunto con un indicador de sentencias condenatorias dictadas, ayuda a determinar la eficacia de la medida cautelar. De igual forma, al desagregar por delito es posible saber si esa persona fue condenada por el delito por el que la arraigaron o no. En caso de no ser así, el resultado sería una violación a la libertad personal retroactiva al momento en que se ejecutó el arraigo.

41P Tiempo promedio de duración del arraigo concedido por la autoridad judicial.

Aun cuando el arraigo esté previsto en la Constitución y las leyes, esta práctica vulnera el principio de presunción de inocencia. Como interferencia con el derecho a un juicio justo resulta fundamental que su duración sea estrictamente monitoreada por el órgano que tiene a su cargo su control para evitar obstrucciones fundamentales al ejercicio de otros derechos de la persona arraigada.

42P Número de certificaciones judiciales respecto a las lesiones presentadas en las personas detenidas y que fueron consignadas al TSJDF.

Este indicador es fundamental para medir interferencias con la integridad personal de las personas detenidas. Las lesiones que puede presentar una persona detenida constituyen un elemento de estudio en el control judicial de su detención y por ello la importancia de medir el número de certificaciones judiciales.

43P Porcentaje de autorizaciones judiciales para que la persona detenida tenga acceso a un médico particular.

Al igual que el indicador anterior, este mide la protección de la integridad personal de los detenidos ya bajo la custodia de los tribunales.

44P Número de resoluciones judiciales respecto a la violación del tiempo de detención establecido constitucionalmente para la averiguación previa.

El cumplimiento de los términos procesales es un componente del derecho a un juicio justo de especial relevancia cuando se trata de la detención. La violación a este derecho, es decir, el incumplimiento de los plazos constitucionales máximos por los que una persona puede estar detenida, debe ser estrictamente controlada por la autoridad judicial, quien tiene la obligación de declarar ilegal cualquier detención que los exceda.

45P Número de autos de radicación en los que se califica la detención como fuera del marco jurídico vigente.

Las detenciones arbitrarias e ilegales constituyen uno de los problemas más comunes cuando se trata del derecho a un juicio justo. En este sentido, medir el número de autos en los que el control de una detención resulta ilegal es relevante para observar el desempeño de los tribunales en la protección al derecho a la libertad personal.

4.5. Uso mínimo de la prisión

46P Porcentaje de personas procesadas y sentenciadas en prisión preventiva, por tipo de delito y grupo de población de la persona procesada o sentenciada.

47P Número de personas procesadas en prisión preventiva que podrían acceder a la libertad condicional.

Este indicador es fundamental para identificar las causas por las cuales una persona con acceso a la libertad provisional bajo caución sigue en prisión preventiva. En un estudio sobre el uso de la prisión preventiva en Nuevo León, a través del análisis de expedientes, se identificó la falta de formalidad en la solicitud de la libertad por la defensa y, por lo tanto, la falta de un documento que pruebe la solicitud y la negativa.¹⁷⁰

De acuerdo con los estándares internacionales, la prisión preventiva es una medida de último recurso. La libertad personal es un derecho fundamental cuya protección estricta corresponde a las y los jueces durante el proceso y en ello radica la relevancia de contar con este indicador dentro del TSJDF.

48P Número de personas sentenciadas que han recibido penas sustitutivas a la prisión en la sentencia.

La pena de prisión también es una medida extrema cuya imposición, por su impacto en la vida económica y social de las personas, debe ser estrictamente analizada por la autoridad judicial. El nuevo sistema de reinserción social previsto en la Constitución (artículo 18) se deslinda de la idea de “desviación moral o mental” y exige la consideración de cuestiones objetivas para la imposición de la pena.¹⁷¹ Ante la posibilidad de

¹⁷⁰ Fahnestock, K. et. al. (2010) *op cit.*, pp. 42 y 59.

¹⁷¹ Sarre, M. (2010) Debido proceso y ejecución penal. Reforma constitucional de 2008. *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, No. 31, p. 253.

alternativa, es necesario que los y las juzgadoras consideren, en particular, los propósitos de la sentencia que van desde la reinserción social de la persona procesada, hasta la reducción del delito, la reparación del daño cometido y la protección del público. En ello radica la importancia de considerar este tipo de indicador como señal de cumplimiento de los estándares internacionales en materia de privación de la libertad.

49R Porcentaje de casos en los cuales las y los jueces sancionaron con la pena máxima.

El proceso de toma de decisión sobre la duración de una sentencia de prisión no es fácil para las y los jueces, quienes deben tomar en cuenta los hechos del caso, la pena máxima aplicable e incluso, los lineamientos internos para dictar sentencias. Al igual que con el indicador 48P, en el dictado de sentencia, las y los jueces no deben perder de vista los fines de la sentencia. La aplicación de la pena máxima, por lo tanto, debe ser un mecanismo de último recurso para la protección de esos fines. En ello radica la importancia de conocer el porcentaje de casos en los que se dicta la pena máxima.

4.6. Presunción de inocencia

50P Porcentaje de casos en los que sólo se usó la confesión de la persona indiciada, como medio probatorio para acreditar la existencia del cuerpo del delito o la probable responsabilidad, al emitir el auto de formal prisión/sujeción a proceso.

(*Indicador alternativo: Porcentaje de personas usuarias que manifestaron:*

- Que la responsabilidad de probar la culpabilidad del imputado la tuvo el Ministerio Público.
- Que tuvieron en todo el proceso el beneficio de la duda.
- Que enfrentaron el proceso con las mínimas restricciones a su libertad.)

La presunción de inocencia es un principio rector de todo sistema de justicia penal que protege a las personas de persecuciones ilegales o injustas al imponer la carga de la prueba de culpabilidad sobre el Estado. Como regla de evidencia, impone la obligación de probar la responsabilidad de una persona más allá de toda duda razonable. En este sentido, fundar una acusación y una resolución judicial de sujeción a proceso o auto de formal prisión en una única prueba como la confesión, puede no ser suficiente para cumplir con los requerimientos de la presunción de inocencia como regla de evidencia y por lo que puede representar una violación al derecho a un juicio justo. Así pues, este indicador sirve para medir el desempeño de las y los jueces en el control del proceso y la protección a los derechos humanos de la persona imputada.

Por su parte, el indicador alternativo se emplea para contabilizar la percepción de las y los usuarios en cuanto al sistema de impartición de justicia. Si su percepción es que en todo momento tuvieron la necesidad de probar su inocencia, entonces es un problema que debe ser atendido por las instancias correspondientes. Dado que la persona debe ser considerada como inocente hasta que se pruebe lo contrario, la regla es la libertad durante el proceso en contraposición a la prisión preventiva.

5. Protección especial a los niños y las niñas

51P Número de juzgados destinados para juzgar a adolescentes.

52P Número de personal asignado en materia de adolescentes.

La Convención sobre los Derechos del Niño y la Constitución mexicana prevén la especialización de la justicia para adolescentes. En conjunto, los indicadores 51P y 52P valoran si efectivamente existe un sistema especializado y evalúan la obligación del TSJDF de promover el establecimiento de normas y procedimientos adecuados para las y los adolescentes en conflicto con la ley.

53P Número de medidas de tratamiento dictadas por las y los jueces en materia de adolescentes.

Este indicador determina el número de medidas que son dictadas como alternativa a la privación de la libertad, por adolescente. Los programas de tratamiento deben estar estructurados de acuerdo con las condiciones especiales de cada adolescente con el fin de reinsertarlo/a en la sociedad y en la familia de mejor manera. Este indicador coadyuva en la identificación de cumplimiento de los estándares internacionales antes mencionados.

54P Número de medidas de protección dictadas por las y los jueces en materia de adolescentes.

Este indicador determina el cumplimiento de la norma establecida internacional y constitucionalmente de velar por la protección de todos los niños, niñas y adolescentes. Así, las medidas de protección son aplicables para evitar daños o bien, repararlos cuando ya han sido ocasionados.

55p Número de medidas de orientación dictadas por las y los jueces en materia de adolescentes.

Al igual que las medidas de tratamiento, las de orientación constituyen una forma de responsabilizar a las y los adolescentes por la conducta antisocial cometida. Al dictar este tipo de medidas se asume que quien lo hace cumple con las normas internacionales establecidas de buscar la mejor manera de reinsertar a la/el adolescente en la sociedad de acuerdo a su propio contexto.

56P Número de casos resueltos en justicia para adolescentes a través de la mediación.

Los mecanismos de justicia restaurativa han probado ser especialmente efectivos en materia de adolescentes en conflicto con la ley pues proveen soluciones benéficas de común acuerdo para las partes. Este indicador ayuda a determinar cuántos casos alcanzan una resolución en esa instancia y, dentro del sistema de justicia especializado, a determinar qué proporción de los casos del total son resueltos a través de medios alternativos de solución de conflictos.

**57P Número de adolescentes que se encuentran internados en algún centro de reclusión.
(Indicador alternativo: Número de internamientos de adolescentes en centros de reclusión.)**

Tanto con el indicador primario o con el alternativo, se mide el número de personas adolescentes privadas de libertad como medida cautelar o sancionadora. Ya que la privación de libertad debe ser una medida de último recurso, este indicador desagregado coadyuva en la evaluación de si este tipo de resolución toma en cuenta las características concretas del/de la adolescente en relación con la conducta cometida y los fines que busca la medida cautelar o sancionadora. Así, este indicador ayuda a determinar el cumplimiento de los principios rectores en materia de justicia para adolescentes.

58P Porcentaje de conductas tipificadas como delitos de acuerdo a la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal.

En cumplimiento a los estándares internacionales, los Estados están obligados a considerar medidas de tratamiento como primera opción para cumplir los fines del sistema de justicia para adolescentes en conflicto con la ley. En este sentido, la existencia constitucional y legal de catálogos de delitos graves impacta directamente tanto en la etapa previa al juicio como en la sentencia, pues resta discrecionalidad a las y los jueces para determinar las medidas más adecuadas para las y los adolescentes sujetos a su jurisdicción. Este indicador ayuda a determinar qué tan restrictivo es un sistema para adolescentes al igual que el cumplimiento del deber de proteger su interés superior más allá de la gravedad de la conducta imputada.

59R Tasa de reincidencia en adolescentes.

El tema de reincidencia es un tema delicado cuando de justicia para adolescentes se trata ya que ellos/as, en principio, no generan antecedentes penales. Sin embargo, es un indicador de resultado empleado para conocer la eficacia del sistema en cuanto a sus fines específicos. Esto es, si los fines del sistema especializados priorizan el tratamiento y orientación como mecanismos de reinserción, la reincidencia constituye un factor que alerta sobre la ineeficacia de dichas medidas.

No obstante, la medición de este indicador debe tomar en cuenta que la privación de libertad no es la solución para atender el problema de medidas ineeficaces. En todo caso, será necesario analizar si la medida tomada considera el contexto socio-ambiental de la persona adolescente para cumplir con sus objetivos.

6. Apelaciones

60P Proporción de casos que fueron apelados.

61R Proporción de condenas donde la sentencia fue reducida, aumentada o se ordenó la reposición del procedimiento, como resultado de la apelación.

62R Proporción de sentencias donde como consecuencia de la apelación se ordenó la reposición del procedimiento.

Los indicadores relacionados con apelación son indicadores de calidad del sistema de justicia. A mayor número de revocaciones o modificaciones menor calidad en el desempeño judicial. Para efectos del derecho a un juicio justo, este tipo de medición sirve para evaluar el impacto de una resolución en la vida social y económica de las personas imputadas, si es que éstas están privadas de la libertad o se les ha revocado sentencias condenatorias. Si no lo están, los costos de asegurar una buena defensa también impactan la economía familiar y de la comunidad.

63R Proporción de demandas de amparo directo concedidas, en contra de resoluciones emitidas por el TSJDF.

64R Proporción de amparos concedidos en contra de autos de formal prisión dictados por el TSJDF.

Estos indicadores ayudan a determinar el número de resoluciones definitivas y resoluciones de auto de formal prisión revocadas por amparos directos o indirectos, respectivamente. Ya que el amparo es un mecanismo de protección de derechos humanos,

este tipo de medición apoya en la identificación de todos aquellos casos en los que se ha determinado una violación al derecho a un juicio justo y otros derechos.

7. Indicadores de resultado generales

65R Tasas de condena decretadas en el TSJDF

Este indicador es fundamental para determinar la respuesta efectiva del sistema de justicia a la comunidad. La tasa de condenas mide la relación entre los casos resueltos y aquellos que han recibido una sentencia condenatoria. Un índice bajo puede indicar la dificultad del sistema para resolver de manera adecuada las denuncias y querellas presentadas. Si este es el caso, se genera una percepción de impunidad y desconfianza en el sistema de justicia.

66R Proporción de juezas, jueces, magistradas y magistrados que citan en sus resoluciones legislación nacional y/o internacional en materia de derechos humanos.

Este indicador de resultado auxilia en determinar la efectividad de la capacitación en materia de derechos humanos. Esta medición constituye una buena forma de seguimiento de los resultados de la capacitación.

7.1. Reparación del daño

67R Proporción de condenas emitidas en el TSJDF que incluyen la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido/a.

(Indicador alternativo: Medida en que los usuarios sintieron que el daño fue reparado.)

Gran parte de la confianza pública en el sistema de justicia está relacionada con la satisfacción que brinda a las víctimas del delito. Es por ello que la medición de la proporción de condenas que incluyen la reparación del daño se emplea como indicador de eficiencia o de la percepción de las y los usuarios en este rubro. Este indicador determina a su vez el cumplimiento de los derechos que corresponden a las víctimas dentro de todo proceso.

7.2. Error judicial

68R Proporción de sentencias emitidas en segunda instancia que ordenan reponer el procedimiento por violaciones procesales.

69R Proporción de sentencias emitidas en las cuales se aplicó una norma jurídica inexistente.

70R Proporción de sentencias en las cuales se aplicó una norma jurídica incompetente.

71R Proporción de sentencias en las cuales no se aplicó una norma jurídica competente.

72R Proporción de sentencias en las cuales la interpretación de una norma entra en conflicto con el contenido explícito de otra norma.

73R Proporción de casos en los cuales no se valoró correctamente la integración de la averiguación previa.

74R Proporción de casos en los que hubo una equivocada valoración de pruebas.

75R Porcentaje de personas usuarias que manifiestan que durante su proceso se presentaron las siguientes situaciones:

- Se publicaron acuerdos, resoluciones y órdenes judiciales con errores o datos incorrectos.

- *Se solicitaron requisitos no necesarios para presentar sus pruebas.*
- *Se dilató ilegalmente el proceso.*
- *Se admitieron pruebas improcedentes o ilegales.*
- *Se omitió publicar acuerdos y resoluciones en relación con su caso.*
- *Se omitieron pruebas o información.*

El error judicial es un indicador de eficacia empleado para evaluar el respeto a los derechos humanos durante el proceso penal. Toda persona sujeta a investigación y posteriormente imputada, está sujeta a una serie de perturbaciones en su esfera jurídica, que impactan todos los componentes del derecho a un juicio justo. En ello radica la importancia de que las resoluciones judiciales a lo largo del proceso sean resoluciones fundadas y motivadas para justificar esas afectaciones. Si al final se llega a un resultado de absolución será posible identificar en qué etapa del proceso hubo una decisión equivocada, violatoria del derecho a un juicio justo, y por lo tanto revocada. Los y las jueces deben ser capaces de identificar cuándo la evidencia de un caso se degrada de tal manera que no tiene sentido seguir adelante no sólo por el costo económico para el sistema pero sobre todo, por los costos irreparables para las personas sujetas a juicio e incluso para aquellas privadas de su libertad.

8. Indicadores cuantitativos y cualitativos que se deben generar para facilitar la interpretación de los indicadores anteriores

Existen indicadores adicionales que deben ser recabados para la mejor interpretación de los arriba enlistados que se refieren a la estructura institucional del Tribunal para el manejo de recursos y a los sistemas de responsabilidad como mecanismos que constituyen factores de transparencia y rendición de cuentas. Son los siguientes:

I. INDEPENDENCIA INSTITUCIONAL:

I.I. RECURSOS ECONÓMICOS Y AUTONOMÍA PARA SU MANEJO:

1. Comportamiento del presupuesto judicial según los ajustes inflacionarios anuales.
2. Número de los recortes realizados durante el ejercicio del presupuesto judicial aprobado.
3. Monto de los recortes realizados durante el ejercicio del presupuesto judicial aprobado.
4. Existencia de un organismo o instancia que tome decisiones sobre cómo implementar el presupuesto.
5. Existencia de mecanismos claros en el manejo del presupuesto.
6. Disponibilidad a tiempo de los recursos económicos.
7. Número de ocasiones en que el presupuesto no se ha aumentado o se ha congelado en una legislatura determinada.

La independencia institucional interna en gran medida se determina por el manejo adecuado de los recursos económicos disponibles por lo que es útil saber con cuántos recursos cuenta el TSJDF efectivamente a partir de los ajustes inflacionarios y de qué manera afecta la permanencia del personal al interior. En aras de la transparencia es importante que las normas que regulan las cuestiones presupuestales establezcan de manera clara el órgano competente para asignar el presupuesto y rendir reportes a

un órgano competente también legalmente establecido. Así, este tipo de indicadores deben responder, en general a preguntas como ¿cuál es el órgano competente para distribuir los recursos? ¿Es independiente en la toma de decisiones o debe consultar a otros órganos o instancias? ¿Cuáles son los mecanismos de control? ¿Las y los jueces están capacitados para manejar recursos financieros? ¿Existe acceso público a la forma de gastar el presupuesto?

III. AUTOGOBIERNO JUDICIAL:

1. Existencia de un órgano de autogobierno judicial.
2. El órgano de autogobierno tiene las funciones de administración de los recursos, desarrollo de la carrera judicial y control disciplinario y de desempeño.
3. Pluralidad en la representatividad del órgano de autogobierno judicial.

Los órganos de autogobierno refuerzan la independencia judicial y por lo tanto ésta debe estar garantizada desde la Constitución y las leyes. Idealmente, la independencia debe ser presupuestaria y de gestión. Los órganos de autogobierno también deben representar a las diversas instancias del poder judicial para poder incidir de mejor manera en las tomas de decisiones respecto a las diferentes instancias que conforman esta rama de poder.

Asimismo, como órgano que fortalece la independencia institucional es importante que tenga atribuciones en materia de carrera judicial (selección, promoción, transferencia, sistema disciplinario); en la administración de los tribunales y en la gestión de la carga de trabajo; elaboración de indicadores de desempeño de las y los jueces y en su capacitación, definiendo políticas institucionales para ello.

II. CARRERA JUDICIAL Y SELECCIÓN:

1. Existencia de concursos de mérito para la selección de las y los jueces.
2. Existencia de formas de publicidad de las convocatorias y procesos de selección de las y los jueces y peritos.
3. Existencia de mecanismos objetivos y accesibles al público para el nombramiento de magistradas y magistrados.
4. Existencia de acciones afirmativas en la selección de las y los jueces.
5. Existencia de un cuerpo específico, independiente, no jurisdiccional y multidisciplinario que evalúe los méritos de las y los candidatos y tome la decisión.
6. Existencia de un período previo a la ratificación.
7. Reconocimiento legal o constitucional de la estabilidad en el cargo y el plazo del mandato.
8. No correspondencia entre el período del mandato jurisdiccional con el del Poder Ejecutivo local.

La carrera judicial y los mecanismos de selección son factores que inciden en la independencia judicial, por ello debe estar asegurada todo el tiempo, sin importar los períodos electorales internos o políticos en general. Es por ello que se procura identificar si los mecanismos de selección y promoción (convocatorias, concursos, etc.) están claramente definidos y son públicos; si están basados en méritos (calificaciones profesionales y personales); y quién define cuáles son los méritos. Los criterios de elección deben incluir a su vez evaluaciones objetivas de los conocimientos de las y los aspirantes. Las razones de remoción e inhabilitación de jueces y juezas deben también ser claras y basadas en criterios objetivos.

III. EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO Y SISTEMA DE RESPONSABILIDADES:

III.I. EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO:

1. Existencia de un cuerpo específico, independiente, no jurisdiccional y multidisciplinario que evalúe el desempeño del personal del TSJDF.
2. Existencia de un marco objetivo claro sobre el contenido y forma de control de desempeño del personal del TSJDF.
3. Especificación de un marco de sanciones claro como consecuencia de un mal desempeño del personal del TSJDF.
4. Existencia de criterios cuantitativos y cualitativos para la evaluación de desempeño del personal del TSJDF.
5. Existencia de fórmulas de apelación de las decisiones sobre sanciones.

Todo sistema de evaluación del desempeño debe estar basado en criterios objetivos e incluir indicadores cualitativos y cuantitativos. La existencia de estos mecanismos es relevante para evaluar la actuación de las y los funcionarios judiciales en el proceso de adjudicación, pero también en las labores administrativas cotidianas. De preferencia, el órgano que esté a cargo de elaborar los indicadores de desempeño y las evaluaciones debe ser autónomo o estar protegido de toda interferencia que pueda poner en riesgo la objetividad de sus diagnósticos.

Asimismo, los lineamientos, procedimientos y la periodicidad de la evaluación, así como las consecuencias (apercibimientos, destituciones, promociones, etc.) de sus resultados deben ser transparentes y estar claramente previstas en las normas que regulan el funcionamiento del TSJDF. Idealmente, no debería existir espacio para la discreción en los sistemas de evaluación. Todo sistema de evaluación, además, debe contar con la posibilidad de apelación de resultados.

III.II. SISTEMA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS O PENALES:

1. Existencia de procedimientos disciplinarios sobre la base de normas de conductas claras y objetivas.
2. Existencia de un marco legal claro que establezca las causales y procedimientos para el inicio de investigaciones.

Todo proceso disciplinario, las razones para su activación y las posibles sanciones que de él se deriven deben estar expresamente previstos por la ley, al igual que el órgano que lo sustancia. Debe, además, estar fundado en criterios objetivos y transparentes, accesibles a las y los jueces y al público en general. Además, debe estar libre de toda interferencia que pueda afectar la objetividad del órgano que impone la sanción.

En materia penal, son aplicables los principios anteriores y, sobre todo, deben existir mecanismos de información claros para las y los funcionarios judiciales sobre las causas de responsabilidad penal en el ejercicio de sus funciones.

Como todo proceso, ambos deben llevarse a cabo con respeto al derecho a un juicio justo.

Anexo 1

**Indicadores sobre el Derecho a un Juicio
Justo para el TSJDF de acuerdo
con la metodología del ACNUDH**

Niveles de desagregación de los indicadores en materia de Juicio Justo.

A continuación se presenta la información relativa a los niveles de desagregación que tienen los indicadores en materia de juicio justo adoptados por el TSJDF (a menos que se especifique explícitamente lo contrario).

desagregación por	Materia	a) Civil b) Arrendamiento c) Penal d) Familiar e) Adolescente
	Instancia	a) Paz b) Primera c) Segunda
	Tipo de área	a) Jurisdiccional b) Apoyo judicial c) Administrativa
	Características de la persona/adolescente y Grupos de población	a) Sexo b) Pertenencia indígena c) Persona con discapacidad d) Persona extranjera e) Nivel socioeconómico f) Orientación sexual ¹
	Tipo de representación	a) De oficio b) Privada c) Sin representación
	Nivel de ingreso	a) Menos de \$ 4,500 b) \$ 4,501 hasta \$10,000 c) \$ 10,001 hasta \$15,000 d) \$ 15,001 hasta \$ 25,000 e) Más de \$ 25,001
	Nivel de escolaridad	a) Hasta preescolar b) Primaria c) Secundaria d) Preparatoria e) Carrera técnica o normal f) Profesional g) Maestría o doctorado

¹ Se desagregarán por orientación sexual únicamente cuando ésta ha sido causa del conflicto o es sumamente relevante para resolución del mismo.

ATRIBUTO	SUB-ATRIBUTO	INDICADORES		DESAGREGACIÓN POR ¹
INDICADORES GENERALES	QUEJAS	1P	1. Número de quejas recibidas en el TSJDF sobre el derecho a un juicio justo, por tipo de institución que las investigó y/o calificó (CP)*	1. CNDH 2. CDHDF 3. DOCDH del TSJDF
		2P	2. Número de quejas recibidas en el TSJDF de parte de la CDHDF sobre el derecho a un juicio justo (CP)	1. Tipo de resolución: 1. A favor 2. En contra 3. Sobreseídas 4. Concluidas 5. Se desistió el quejoso
		3P	3. Número de quejas recibidas en el TSJDF de parte de la CDHDF, sobre el derecho a un juicio justo (CP)	1. Materia
		4P	4. Número de quejas recibidas en la DOCDH sobre el derecho a un juicio justo (CP)	
		5P	5. Número de quejas por violaciones a los derechos humanos, recibidas en la DOCDH del TSJDF (CP)	1. Tipo de violación invocada
	CAPACITACIÓN EN DERECHOS HUMANOS	6P	1. Número de servidoras y servidores públicos con funciones jurisdiccionales capacitados en derechos humanos (MP)	1. Tipo de órgano judicial 2. Tipo de cargo
		7P	2. Número de cursos impartidos en derechos humanos en el TSJDF (CP)	1. Tema del curso 2. Tipo de órgano judicial 3. Duración en horas
		8P	3. Número de actividades y eventos relacionados con derechos humanos en el TSJDF (CP)	1. Tipo de evento/actividad: congreso, presentación de libros, ferias, etc. 2. Dentro y fuera del TSJDF
		9P	4. Tasa de participación del personal del TSJDF en eventos relacionados con derechos humanos (CP)	1. Instancia 2. Tipo de área

¹ En todos los casos que lo permitan y donde sea relevante se desagregará por sexo, edad, educación y nivel de ingreso. Los niveles de desagregación se pueden consultar al inicio de este Anexo.

*Nota: (CP) = Corto plazo; (MP) = Mediano plazo; (LP) = Largo plazo.

ACESO E IGUALDAD ANTE EL TSJDF	INGRESO DE ASUNTOS AL TSJDF	10P	1. Número de juzgados en TSJDF (CP)	1. Instancia 2. Materia
		11P	2. Número de asuntos ingresados en el TSJDF respecto al número de juzgadoras y juzgadores (CP)	
	JUSTICIA ALTERNATIVA	12P	1. Proporción de casos remitidos y/o atendidos al Centro de Justicia Alternativa del TSJDF (CP)	1. Materia
		13P	2. Proporción de casos resueltos por juzgados de justicia de paz (CP)	
	CONSIGNACIONES Y PROCESOS PENALES	14P	1. Número de personas consignadas (MP)	Características del presunto responsable
		15P	2. Número de personas procesadas (MP)	
	CONSIGNACIONES Y PROCESOS PENALES	16R	3. Número de sentencias dictadas (CP)	1. Tipo de resolución: Absolutoria/Condenatoria 2. Instancia 3. Materia
		17R	4. Porcentaje de casos en los que participa un defensor de oficio o particular y se obtiene una sentencia condenatoria o favorable para la persona representada (CP)	
		18R	5. Porcentaje de personas de 18 años y más que manifestaron que habiendo enfrentado un problema familiar, civil o mercantil que ameritaba demandar no lo hicieron (CP)	1. Causas de no acudir al TSJDF

AUDIENCIA PÚBLICA POR CORTES COMPETENTES E INDEPENDIENTES	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA O PENAL DEL PERSONAL DEL TSJDF	19P	1. Número de investigaciones administrativas en contra de servidoras y servidores públicos con funciones judiciales, que resultaron con sanción disciplinaria por parte del CJDF (CP)	1. Instancia
		20P	2. Porcentaje de ausentismo en el personal de los órganos jurisdiccionales del TSJDF (MP)	1. Tipo de causa: a) Justificada b) No justificada 2. Instancia
		21R	3. Número de servidoras y servidores públicos con funciones jurisdiccionales consignados (CP)	1. Tipo de delito: Catálogo Único de Delitos 2. Instancia
		22R	4. Número de servidoras y servidores públicos con funciones jurisdiccionales sentenciados (CP)	
		23R	5. Número de servidoras y servidores públicos con funciones jurisdiccionales y de apoyo judicial del TSJDF removidos de su cargo (CP)	1. Número de años 2. Causa 3. Área
	GASTO PÚBLICO	24P	1. Distribución del gasto asignado al TSJDF (CP)	1. Instancia
		25P	2. Salario promedio de las y los servidores públicos judiciales, equivalente en salarios mínimos (CP)	
		26P	3. Presupuesto aprobado por la ALDF al TSJDF (CP)	1. Anual 2. Del año anterior
		27P	5. Número de computadoras disponibles en cada órgano jurisdiccional (CP)	1. Instancia 2. Juzgado/sala
		28P	6. Costo promedio por sentencia y resolución en el TSJDF (CP)	1. Instancia
	PERITOS TRADUCTORES	29P	1. Número de peritos traductores certificados por el TSJDF (CP)	1. Por lengua/idioma
		30P	2. Número de solicitudes de peritos traductores (CP)	1. Por lengua/idioma 2. Instancia 3. Materia
		31P	3. Número de casos en que el juzgador o la juzgadora ha requerido un/a perito traductor (CP)	
		32R	4. Porcentaje de casos en los que se ha proporcionado un/a perito traductor en el TSJDF (CP)	1. Por lengua/idioma 2. Instancia 3. Materia 4. Tipo de representación

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y GARANTÍAS EN LA DETERMINACIÓN DE CARGOS PENALES	CUMPLIMIENTO DE TÉRMINOS PROCESALES	33P	1. Proporción de asuntos ingresados en el TSJDF en los que se cumplen los términos procesales (MP)	1. Por lengua/idioma 2. Instancia 3. Materia 4. Tipo de representación
		34P	2. Proporción de asuntos en los que se dictó sentencia dentro del término procesal (MP)	1. Causas: a) Homicidio b) Asalto c) Amenazas d) Despido arbitrario e) Medios de comunicación f) Otros
	VULNERACIÓN DE LA IMPARCIALIDAD DE LAS Y LOS JUZGADORES	35P	1. Número de casos en que la o el juzgador vio vulnerada su imparcialidad (MP)	2. Por materia 3. Instancia 4. Tipo de representación
		36P	2. Número de destituciones judiciales a juzgadoras y juzgadores en el TSJDF (MP)	1. Materia 2. Instancia 3. Tipo de causa
		37P	3. Número de casos en los que el juez/la jueza se excusa (MP)	1. Excusa aceptada/rechazada 2. Materia 3. Instancia 4. Tipo de causa
	JUICIOS EN REBELDÍA Y DESISTIMIENTO	38R	1. Número de casos en donde se resolvió un asunto en ausencia de alguna de las partes (LP)	1. Materia: a) Civil b) Familiar c) Arrendamiento
		39R	2. Número de casos en donde la persona que denunció o ejercitó la acción procesal, se desistió de la misma y/u otorgó el perdón (MP)	1. Materia
	DETENCIÓN LEGAL	40P	1. Número de órdenes de arraigo concedidas por la autoridad judicial (LP)	1. Tipo de delito: Catálogo Único de Delitos
		41P	2. Tiempo promedio de duración del arraigo concedido por la autoridad judicial (LP)	2. Juzgado: Cada uno de los 69 juzgados penales 3. Grupo de población
		42P	3. Número de certificaciones judiciales respecto a las lesiones presentadas en las personas detenidas y que fueron consignadas al TSJDF (LP)	
		43P	4. Porcentaje de autorizaciones judiciales para que la persona detenida tenga acceso a un médico particular (LP)	1. Tipo de delito: Catálogo Único de Delitos 2. Grupo de población

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y GARANTÍAS EN LA DETERMINACIÓN DE CARGOS PENALES	DETENCIÓN LEGAL	44P	5. Número de resoluciones judiciales respecto a la violación del tiempo de detención establecido constitucionalmente para la averiguación previa (LP)	1. Tipo de delito: Catálogo Único de Delitos 2. Grupo de población
		45P	6. Número de autos de radicación en los que se califica la detención como fuera del marco jurídico vigente (CP)	
	USO MÍNIMO DE LA PRISIÓN	46P	1. Porcentaje de personas procesadas y sentenciadas en prisión preventiva, por tipo de delito y grupo de población de la persona procesada o sentenciada (LP)	1. Delito: Catálogo Único de Delitos 2. Juzgado: Cada uno de los 69 juzgados penales 3. Instancia: a) Paz b) Primera Instancia 4. Grupo de población 5. Número de asuntos
		47P	2. Número de personas procesadas en prisión preventiva que podrían acceder a la libertad condicional (LP)	
		48P	3. Número de personas sentenciadas que han recibido penas sustitutivas a la prisión en la sentencia (CP)	
		49R	4. Porcentaje de casos en los cuales las y los jueces sancionaron con la pena máxima (LP)	
		50P	1. Porcentaje de casos en los que sólo se usó la confesión de la persona indiciada, como medio probatorio para acreditar la existencia del cuerpo del delito o la probable responsabilidad, al emitir el auto de formal prisión/sujeción a proceso (LP) <i>Indicador alternativo:</i> Porcentaje de personas usuarias que manifestaron: (CP) Que la responsabilidad de probar la culpabilidad del imputado la tuvo el Ministerio Público. Que tuvieron en todo el proceso el beneficio de la duda. Que enfrentaron el proceso con las mínimas restricciones a su libertad.	

PROTECCIÓN ESPECIAL A LOS NIÑOS Y LAS NIÑAS	51P	1. Número de juzgados destinados para juzgar a adolescentes (CP)	1. Tipo de órgano judicial: a) Escritos b) Orales c) De transición
	52P	2. Número de personal asignado en materia de adolescentes (CP)	1. Tipo de personal: a) Carrera Judicial b) Administrativo
	53P	3. Número de medidas de tratamiento dictadas por las y los jueces en materia de adolescentes (MP)	
	54P	4. Número de medidas de protección dictadas por las y los jueces en materia de adolescentes (MP)	1. Tipo de órgano judicial: a) Escritos b) Orales 2. Características de la persona adolescente
	55P	5. Número de medidas de orientación dictadas por las y los jueces en materia de adolescentes (MP)	
	56P	6. Número de casos resueltos en justicia para adolescentes a través de la mediación (MP)	1. Tipo de conducta tipificada como delito: de acuerdo a la Ley de Justicia para Adolescentes del D. F. 2. Grupo de población
	57P	7. Número de adolescentes que se encuentran internados en algún centro de reclusión (MP) <i>Indicador alternativo:</i> Número de internamientos de adolescentes en centros de reclusión (MP)	1. Nivel de escolaridad 2. Nivel socioeconómico 3. Tipo de conducta tipificada como delito: de acuerdo a la Ley de Justicia para Adolescentes del D. F. 4. Grupo de población
	58P	8. Porcentaje de conductas tipificadas como delitos de acuerdo a la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal (CP)	1. Gravedad: a) Delitos graves b) Delitos no graves
	59R	9. Tasa de reincidencia en adolescentes (LP)	1. Nivel de escolaridad 2. Nivel socioeconómico 3. Grupo de población

APELACIONES	PRESUNCIÓN DE INOCENCIA	60P	1. Proporción de casos que fueron apelados (LP)	1. Materia 2. Instancia 3. Tipo de delito: Catálogo Único de Delitos 4. Tipo de defensor
		61R	2. Proporción de condenas donde la sentencia fue reducida, aumentada o se ordenó la reposición del procedimiento, como resultado de la apelación (LP)	1. Materia: a) Penal b) Adolescentes 2. Instancia
		62R	3. Proporción de sentencias donde como consecuencia de la apelación se ordenó la reposición del procedimiento (LP)	1. Materia 2. Instancia: a) De Paz b) Primera
		63R	5. Proporción de demandas de amparo directo concedidas, en contra de resoluciones emitidas por el TSJDF (LP)	
		64R	6. Proporción de amparos concedidos en contra de autos de formal prisión dictados por el TSJDF (LP)	
		65R	1. Tasas de condena decretadas en el TSJDF (LP)	1. Tipo de delito: Catálogo Único de Delitos 2. Características de las víctimas 3. Características de las/los presuntos perpetradores
INDICADORES DE RESULTADO GENERALES	REPARACIÓN DEL DAÑO	66R	2. Proporción de juezas, jueces, magistradas y magistrados que citan en sus resoluciones legislación nacional y/o internacional en materia de derechos humanos (MP)	
		67R	1. Proporción de condenas emitidas en el TSJDF que incluyen la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido/a (LP) <i>Indicador alternativo:</i> Medida en que las/los usuarios sintieron que el daño fue reparado (LP)	1. Materia 2. Instancia
	ERROR JUDICIAL	68R	1. Proporción de sentencias emitidas en segunda instancia que ordenan reponer el procedimiento por violaciones procesales (MP)	
		69R	2. Proporción de sentencias emitidas en las cuales se aplicó una norma jurídica inexistente (MP)	

INDICADORES DE RESULTADO GENERALES	ERROR JUDICIAL	70R	3. Proporción de sentencias en las cuales se aplicó una norma jurídica incompetente (MP)	1. Materia 2. Instancia
		71R	4. Proporción de sentencias en las cuales no se aplicó una norma jurídica competente (MP)	
		72R	5. Proporción de sentencias en las cuales la interpretación de una norma entra en conflicto con el contenido explícito de otra norma (MP)	
		73R	6. Proporción de casos en los cuales no se valoró correctamente la integración de la averiguación previa (MP)	
		74R	7. Proporción de casos en los que hubo una equivocada valoración de pruebas (MP)	
		75R	8. Porcentaje de personas usuarias que manifiestan que durante su proceso se presentaron las siguientes situaciones: (CP) Se publicaron acuerdos, resoluciones y órdenes judiciales con errores o datos incorrectos. Se solicitaron requisitos no necesarios para presentar sus pruebas. Se dilató ilegalmente el proceso. Se admitieron pruebas improcedentes o ilegales. Se omitió publicar acuerdos y resoluciones en relación con su caso. Se omitieron pruebas o información.	

Indicadores cuantitativos y cualitativos que se deben generar para facilitar la interpretación de los indicadores enumerados en el cuadro anterior:

I. INDEPENDENCIA INSTITUCIONAL:

I. I. RECURSOS ECONÓMICOS Y AUTONOMÍA PARA SU MANEJO:

1. Comportamiento del presupuesto judicial según los ajustes inflacionarios anuales
2. Número de recortes realizados durante el ejercicio del presupuesto judicial aprobado
3. Monto de los recortes realizados durante el ejercicio del presupuesto judicial aprobado
4. Existencia de un organismo o instancia que tome decisiones sobre cómo implementar el presupuesto
5. Existencia de mecanismos claros en el manejo del presupuesto
6. Disponibilidad a tiempo de los recursos económicos
7. Número de ocasiones en que el presupuesto no se ha aumentado o se ha congelado en una legislatura determinada

I. II. AUTOGOBIERNO JUDICIAL:

1. Existencia de un órgano de autogobierno judicial
2. El órgano de autogobierno tiene las funciones de administración de los recursos, desarrollo de la carrera judicial y control disciplinario y de desempeño
3. Pluralidad en la representatividad del órgano de autogobierno judicial

II. CARRERA JUDICIAL Y SELECCIÓN:

1. Existencia de concursos de mérito para la selección de las y los jueces
2. Existencia de formas de publicidad de las convocatorias y procesos de selección de las y los jueces y peritos
3. Existencia de mecanismos objetivos y accesibles al público para el nombramiento de magistradas y magistrados
4. Existencia de acciones afirmativas en la selección de las y los jueces
5. Existencia de un cuerpo específico, independiente, no jurisdiccional y multidisciplinario que evalúe los méritos de las y los candidatos y tome la decisión
6. Existencia de un período previo a la ratificación
7. Reconocimiento legal o constitucional de la estabilidad en el cargo y el plazo del mandato
8. No correspondencia entre el período del mandato jurisdiccional con el del Poder Ejecutivo local

III. EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO Y SISTEMA DE RESPONSABILIDADES:

III. I. EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO:

1. Existencia de un cuerpo específico, independiente, no jurisdiccional y multidisciplinario que evalúe el desempeño del personal del TSJDF
2. Existencia de un marco objetivo claro sobre el contenido y forma de control de desempeño del personal del TSJDF
3. Especificación de un marco de sanciones claro como consecuencia de un mal desempeño del personal del TSJDF
4. Existencia de criterios cuantitativos y cualitativos para la evaluación de desempeño del personal del TSJDF
5. Existencia de fórmulas de apelación de las decisiones sobre sanciones

III. II. SISTEMA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS O PENALES

1. Existencia de procedimientos disciplinarios sobre la base de normas de conductas claras y objetivas
2. Existencia de un marco legal claro que establezca las causales y procedimientos para el inicio de investigaciones



Javier Hernández Valencia
Representante

Mila Paspalanova y Nira Cárdenas
Unidad de Fortalecimiento Institucional



Magistrado Edgar Elías Azar
**Presidente del Tribunal Superior de Justicia
y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal**

Angélica Rocío Mondragón Pérez
Antonio Rodríguez Martínez
Dirección de Estadística de la Presidencia del TSJDF

María Elena Lugo del Castillo
Dirección de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos

**Indicadores sobre el Derecho a un Juicio Justo
del Poder Judicial del Distrito Federal**

VOLUMEN I

Se terminó de imprimir el 30 de abril de 2012
en los talleres de RMR Impresos y Acabados,
ubicados en Playa Eréndira núm. 8, col. Santiago Sur, del. Iztacalco;
con un tiraje de mil ejemplares
más sobrantes para reposición.



NACIONES UNIDAS



NACIONES UNIDAS
DERECHOS HUMANOS
OFICINA DEL ALTO COMISIONADO
México



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL

ISBN 978-607-95699-5-2

ISBN: 978-607-95699-5-2



9 786079 569952

www.hchr.org.mx